

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001 3103 043 2016 00437 01 MARIA ESCOBAR VRS INCOLEX Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 14:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Obregon <jalejo08@yahoo.es>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 2:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001 3103 043 2016 00437 01 MARIA ESCOBAR VRS INCOLEX Y OTROS

Señor Secretario:

Con el presente me permito sustituir la sustentación del recurso de apelación remitida en el día de ayer, por haber sido enviada a un correo distinto al que correspondía, según el auto que acepto la apelación, y en horario después del cierre del despacho judicial.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Tel Cel: 310.293 78 89

Ofc 2879173 - 2880720

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad de los Andes

Honorable Magistrado
JESÚS EMILIO MUÑERA VILLEGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: 11001 3103 043 2016 00437 01

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MARIA ADELINA ESCOBAR Y OTRO
VRS INCOLEX LTDA Y OTRO.

Juzgado de origen: 43 C.C.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, conforme a lo ordenado por su despacho, me permito sustentar de la apelación de la sentencia contra los literales primero, segundo (i) y (ii) y sexto de la misma, en los siguientes términos:

A) MOTIVACIÓN INCOMPLETA DE LA SENTENCIA.

Se coloca de presente y de forma principal que la sentencia omite plenamente hacer cualquier referencia o cuestionamiento a los planteamientos realizados por el suscrito respecto a las excepciones presentadas por la demandada INCOLEX.

Se pone de presente que ante las excepciones propuestas, y el desarrollo que tuvo el proceso, se propusieron elementos enervantes de las excepciones, como el de carga de la prueba, la confesión del representante legal, la firmeza de las actuaciones de los representantes legales que han extralimitado sus funciones, la representación aparente, entre otras, sin que el despacho hiciera el menor pronunciamiento alguno sobre estos aspectos centrales del debate, violando el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, a los que está obligado el juez.

A) FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA.

La sentencia acepta sin mayor discusión o sustento, que el representante legal de Incolex, para la fecha del negocio, actuó sin capacidad para celebrar el negocio de préstamo con hipoteca, al parecer, y lo digo así, pues el despacho no se pronuncia de forma explícita sobre el tema, por la falta del acta de autorización que supuestamente requería el representante legal.

En este punto, se comete un error garrafal, al confundir, el hecho de que no apareciere como anexo de la escritura de hipoteca, con el que no se hubiera

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad de los Andes

expedido, error garrafal, teniendo en cuenta que el señor Representante Legal, manifestó en el propio documento de hipoteca, que obraba con la debida autorización. Es decir, la Sra. Juez desconoció la prueba equivalente a la confesión, plasmada en un documento público, en que el que el representante de la sociedad manifestaba tener la autorización.

Ahora, si la demandada INCOLEX, aducía la falta del acta de autorización, ella tenía la prueba reina, es decir, el libro de actas, pues es con este libro de registro, de carácter obligatorio para la empresa, que se podría probar la INEXISTENCIA del acta. Y conforme a lo establecido en el art 167 del C.G.P., le correspondía a INCOLEX probar la INEXISTENCIA del acta. Hecho que no fue probado.

En este aspecto es determinante señalar que, si bien entre los anexos de la escritura de hipoteca que se aportó al despacho con la demanda, no se encontraba la copia del acta de autorización que se reclama, eso por sí mismo no significaba que no se hubiera emitido, **que es el centro de la excepción propuesta**, por la demandada, hecho que de por sí resulta falso, pues existe manifestación expresa del representante legal de la época, plasmada en documento público, en que se daba fe de la existencia de la misma. Sin embargo el despacho omitió hacer referencia a este aspecto, y sin decirlo de manera expresa, considero que el que el acta no estuviera anexa a la escritura, significaba que no se hubiera emitido. Hecho no probado en el proceso y que le correspondía probar a la demandada.

B) CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS

El despacho de conocimiento nuevamente yerra gravemente al desatar la Litis, pues interpreto que INCOLEX LTDA., fue obligada por el representante legal de la época en una operación de crédito con mis representadas, lo cual a simple vista y de la lectura de los títulos valores adjuntados al proceso es claro que la obligación fue contraída a título persona por el señor MAURICIO VIVES CARRILLO, quien para garantía de su obligación personal, constituyó hipoteca abierta y sin límite en la cuantía a favor de mis representadas.

Por tanto la excepción presentada y argumentada por la demandada INCOLEX LTDA., carece de sustento factico, pues ella no era deudora directa de la obligación solamente garante de la misma. Cosa distinta es que como consecuencia del no pago del Sr Vives, deba ejecutarse la garantía real otorgada, y que ello conlleve a demandar a INCOLEX LTDA., como propietaria del inmueble hipotecado, mas no como deudora de la obligación.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad de los Andes

Es de advertir, que el representante legal no estaba impedido estatutariamente para otorgar la escritura de hipoteca, pues no aparece ninguna nota al respecto en el certificado de libertad allegado al momento de constituir la garantía.

Es importante señalar que conforme a las normas aplicables, las limitaciones o prohibiciones al administrador deben estar señaladas de forma expresa en los estatutos sociales. En el caso particular no existe prohibición para garantizar obligaciones de terceros.

Al respecto hay que destacar que conforme a sus estatutos sociales INCOLEX tiene por objeto “celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles, constituir y aceptar prendas e hipotecas, y que en ellos no aparece ninguna manifestación que prohíba que la sociedad garantice las obligaciones hipotecarias de terceros.

Así las cosas, no tiene cabida la excepción propuesta por la demanda INCOLEX, pues como queda dicho su vinculación al proceso se realiza en su calidad de propietaria del inmueble dado en garantía y no como deudora de la obligación.

C) AUTONOMIA DE LOS TITUOS VALORES:

En el único aspecto que el despacho se manifestó de forma expresa respecto a la contestación de las excepciones, se refiere es a la autonomía de los títulos valores, aspecto que fue tratado por el suscrito en los alegatos de conclusión, el cual el despacho reconoce jurídicamente, pero a paso seguido le resta valor, señalando que las partes acordaron préstamo por cuantía superior a los 500 SMMV, superando los límites que se establecían en el certificado de la cámara de comercio.

En el desarrollo de sus consideraciones el despacho manifiesta que la demandante reconoció que **“que la primera suscripción de los pagarés constituyó un solo crédito6, haciendo referencia al inicialmente dado por \$400'000.000,00 y distribuido en los 5 pagarés con vencimiento del 23 de agosto de 2013, el primero de ellos por \$40'000.000,00 y los restantes por \$90'000.000,00”**.

Sin embargo, el despacho desconoce y no tiene en cuenta que en el mismo texto de la escritura las partes señalaron que la parte hipotecante no tenía obligación de hacer desembolso alguno, (Artículo Décimo primero de la escritura de hipoteca). Esto significa que no había un compromiso de crédito por cuantía alguna, y por tanto solo puede considerarse el valor de cada título valor como el compromiso que las partes establecieron para el efecto.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad de los Andes

D) REPRESENTACION APARENTE:

Tampoco hizo el despacho mención alguna al hecho de que mi representada hubiera actuado bajo el principio de representación aparente, que el mismo despacho reconoce existía, pues las partes habían realizado anteriores operaciones de crédito, no solo entre ellas, si no con familiares cercanos, que mostraban al representante legal de Incolex, Sr. MAURICIO VIVES, no solo como un funcionario administrativo, si como dueño de la empresa con facultades ilimitadas, tanto como para comprometer a la empresa en obligaciones para su beneficio exclusivo.

E) FIRMESA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES.

Tampoco dijo nada el despacho sobre esta defensa fundamental, y es que solo se requería que el despacho aplicara la normatividad existente, para resolver, que si eventualmente el representante legal hubiere actuado en extralimitación de sus funciones, la facultad para alegar ese hecho por parte de la demanda, había prescrito, tal como se expuso en el curso del proceso.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito sea revocada la decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, contenida en el literal PRIMERO de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir adelante la ejecución contra la demandada INCOLEX S.A.S., conforme al mandamiento de pago decretado dentro del proceso

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la revocatoria del literal primero de la sentencia, también sea revocado el literal sexto de la misma.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

C.C. 19.403.338 de Bogotá

T.P 57.891 del C.S.J.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad de los Andes

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 16:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SERGIO PERDOMO <SERGIOPERDOMOP@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Honorable Magistrado Ponente

DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Radicación Interna: **6144**

Código Único de Radicación: **11001-31-03-035-2016-00671-01**

Demandante: **LUIS FRANCISCO PEÑALOSARODRIGUEZ**

Demandado: **JORGE FRANCISCO SEGURA BARRERA**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEPRECADO EN AUDIENCIA ADIADA 02/11/2022, ADMITIDA POR ESTE CUERPO COLEGIADO EL 13/12/2022.

SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del extremo pasivo en la presente alzada, mediante el presente escrito, dentro del término procesal y con el acostumbrado respeto, procedo a **SUSTENTAR**, las inconformidades, que me llevaron a impetrar la alzada de referencia en los siguientes términos:

SERGIO PERDOMO PERDOMO
CEL: 314 393 3379 - 312 300 9068
ABOGADO.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Honorable Magistrado Ponente

DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Radicación Interna: **6144**

Código Único de Radicación: **11001-31-03-035-2016-00671-01**

Demandante: **LUIS FRANCISCO PEÑALOSA RODRIGUEZ**

Demandado: **JORGE FRANCISCO SEGURA BARRERA**

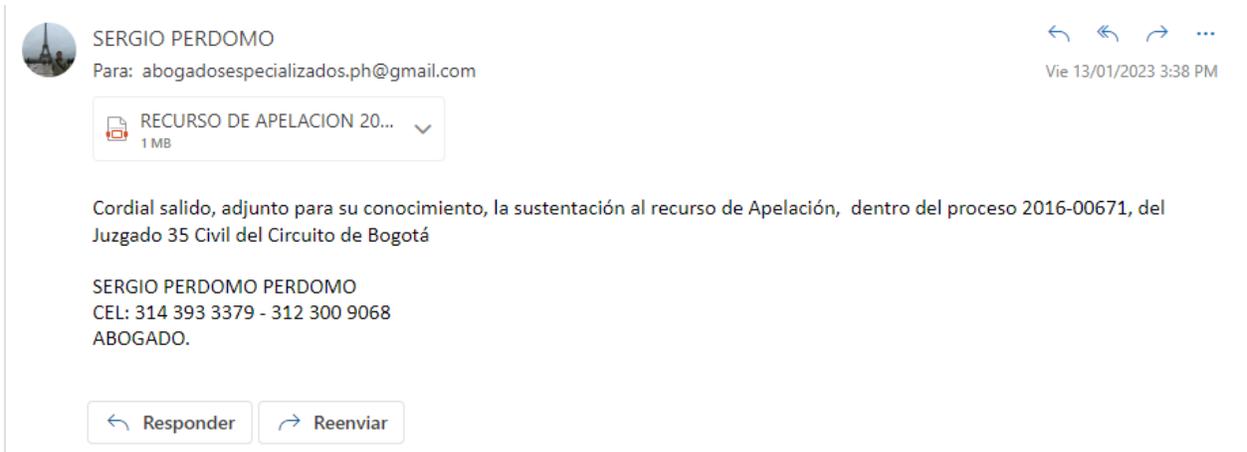
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEPRECADO EN AUDIENCIA ADIADA 02/11/2022, ADMITIDA POR ESTE CUERPO COLEGIADO EL 13/12/2022.

SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del extremo pasivo en la presente alzada, mediante el presente escrito, dentro del término procesal y con el acostumbrado respeto, procedo a **SUSTENTAR**, las inconformidades, que me llevaron a impetrar la alzada de referencia en los siguientes términos:

Como lo manifesté en forma verbal y concreta, una vez la Señora Juez, me corriera trasladado del fallo que convoca nuestra atención; mi intervención, estribará en un único reparo concreto frente al fallo adverso:

De acuerdo con lo previsto en artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procedo a incorporar **la constancia del envió del presente escrito a mi contraparte**, a su canal digital el cual es:

abogadosespecializados.ph@gmail.com



Así las cosas, inicio la sustentación del reparo en la siguiente forma

El haber tenido como único, contratante incumplido a mi representado

1.1 Antecedentes

Mediante apoderada judicial, el extremo activo radicó libelo inaugural, que le correspondiera por reparto, al Juzgado 35 del Circuito, de esta jurisdicción.

En el mentado libelo, se deprecó la acción resolutoria de promesa de compraventa, suscrita por las partes hoy en contienda, junto con la indemnización vista en el Dossier. Dicho pedimento, se cimentó de forma exclusiva en lo contemplado en el artículo 1546 del Código Civil.

Mediante la contestación formal de la Demanda, este suscrito además de oponerse a las pretensiones, esgrimió los mecanismos de defensa como son: 1) Error contractual para fijar el plazo, 2) Modificación consensuada del contrato, 3) Ilegitimidad para solicitar Resolución de contrato, y 4) Renuencia del demandante para cumplir el contrato.

Escrito anterior, al que oportunamente el demandante ejerciera su derecho a la réplica.

1.2 Pruebas aceptadas por las Dos partes.

Con la finalidad de sustentar la tesis del suscrito, traeré a colación, algunas de las pruebas que fueron aportadas por las partes, y que además **de no ser tachadas, ni controvertidas**; NO se les valoraron en debida forma:

1.2.1 Promesa de Contrato.

1.2.2 Escritura Pública de División Material No 3.246, del 31/12/2010, Notaria 76 de Bogotá.

1.2.3 Licencia de Construcción 080 del 15/12/2010, Curaduría No 2 Santa Marta.

1.2.4 Acta del 03 Agosto de 2010, donde el Demandante entrega al Demandado, la suma de Tres millones de pesos, para la continuación del negocio (FL 6, C 1).

1.2.5 Acta de Presentación No 002/ 2010, Notaria 76 de Bogotá (FL 11, C 1).

1.2.6 Constancia de Aceptación de modificación contractual (FL 113, C 1), **prueba aportada por la parte Demandante**.

1.2.7 Interrogatorios de las partes.

1.3 inconformidades respecto a las motivaciones descritas por la Señora Juez.

PRIMERO: como *ut supra*, se dijo, además de observarse en el fallo objeto de censura, la Señora Juez 35 Civil del Circuito, llegó a la conclusión, que mi representado como Demandado, **FUE EL ÚNICO CONTRATANTE INCUMPLIDO**, dentro de la acción que convoca nuestra atención.

Para apoyar dicha decisión, complementó su motivación, poniendo de presente, sendas Sentencias emanadas emitidas, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como son:

1.1 Sentencia Sustitutiva No 5420 del 04 de Septiembre De 2000.

1.2 Sentencia No 5319 del 07 de Marzo de 2000.

1.3 Sentencia No 4420 de 2014 (Aprobada en Sala de doce de noviembre de dos mil trece)

1.4 Sentencia No 6906 del 25 de Febrero de 2014.

1.5 Sentencia No 1209 del 20 de Abril de 2018.

A las anteriores sentencias, se les otorgó el mérito de ser **Doctrina Probable**, comoquiera que en cada una de ellas, se reiteran, los elementos axiológicos que hacen posible, deprecar la Resolución del Contrato con indemnización de perjuicios, a voces del artículo 1546 del Código Civil.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que una vez estudiadas todas y cada una de las anteriores sentencias; **en ninguna de ellas**, salió avante, la Resolución con indemnización, Deprecada también en el expediente que convoca nuestra atención. Comoquiera que en todas y cada una, se declaró que ambos extremos procesales, incumplieron el contrato de promesa, razón por la cual se encontraban ilegítimados para el buen término de la acción de marras.

SEGUNDO: Así las cosas, este suscrito considera, que la Señora Juez, interpretó de manera errónea, los postulados descritos en los artículos 1546 y 1609, de nuestra codificación civil; principalmente porque entendió, que la promesa de contrato celebrada por los extremos fue de **CARÁCTER SINALAGMÁTICO**, es decir que las obligaciones contractuales se debían cumplir en **forma sucesiva**.

Contrario sensu, este suscrito cree, que el contrato de promesa de marras, es de los catalogados como de **cumplimiento simultaneo**, para lo cual a continuación, entro a sustentar, las razones que me llevan esgrimir dicho criterio.

2.1 De antaño, La Corte y Los Tribunales, han reiterado los elementos básicos para poder ejercer, la Condición Resolutoria Tasita, en los términos del inciso Segundo del artículo 1546, Eiusdem; para ello, traigo a colación la Sentencia No 5319 del 07 de marzo de 2000, la cual al apreciar el inciso final del folio 18, junto con el inciso inicial del folio 19 reza:

*“Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes **que sin motivo también ha incurrido en falta** y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relievante, **lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones**, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del*

incumplimiento en el demandado u opositor...” (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y siguientes).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.2 Para comprobar lo dicho anteriormente por la Honorable Corte, es menester Por una parte; auscultar la promesa de contrato de marras, versus el Acta de Presentación **No 002/ 2010**, Notaria 76 de Bogotá (**FL 11, C 1**); y Por otra parte, analizar el cumplimiento de las obligaciones reciprocas que debían observar las partes, el día 10 de mayo de 2010, fecha pactada para el **cumplimiento mutuo**.

2.2.1 Sin entrar a transcribir de manera total el contrato de promesa; máxime si tenemos en cuenta que tanto el objeto del contrato y el precio, entre otros, no fue objeto de debate; a continuación pondré de presente, los acuerdos por los cuales se fincó tanto la acción de Resolución, como su defensa.

Así las cosas, al observar la cláusula tercera de la promesa de contrato, se fijó el precio de sesenta millones de pesos por el lote prometido en venta, los cuales **se comprometió a cancelar el promitente comprador** hoy Demandante, en la siguiente forma:

- \$5´000.000, a la firma de la promesa.
- \$25´000.000, representados en vehículo entregado con la firma del contrato.
- **\$30´000.000, que se cancelarían el día 10 de mayo de 2010.**

En este mismo sentido, al observar el Parágrafo Primero de la cláusula Cuarta, se estableció como como carga al Promitente vendedor, que en día 10 de mayo de 2010, debía tener el lote prometido en venta, desenglobado, liquidando la comunidad existente y que consistía en la propiedad en común y pro indiviso, lo que resultara en una matrícula individual para el lote prometido en venta.

2.2.2 Asimismo, y acompasando lo anteriormente acordado, a continuación se remembra, la constancia notarial del mutuo incumplimiento, en sus puntos concretos así:

Llegados el día y la hora, en que los contratantes debían de cumplir sus cargas, se encontraron en la notaria 76 del Círculo de Bogotá, y de acuerdo inciso tercero del acta de presentación No 002/ 2010, y una vez identificadas las partes se dejó claridad en que se procedía a recibir una **manifestación mutua**, por tato se indicó de manera textual lo siguiente “Manifestaron que:”, como a continuación se extracta.

JORGE FRANCISCO BARRERA SEGURA mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.228.121** expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad y **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.071.206** expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad como **PROMITENTE VENDEDOR** y **PROMITENTE COMPRADOR** manifestarán que:

Posterior a la identificación anteriormente vista, el notario hace la constancia de rigor vista el en inciso cuarto, de la precitada acta, donde se remembra el objeto del contrato de promesa así:

a.- Comparecen para dar cumplimiento a lo acordado en el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 12 de Marzo de 2010, entre **JORGE FRANCISCO BARRERA SEGURA** y **JÓRGE FRANCISCO PEÑALOZA RODRIGUEZ**, identificados con las cc. Nos. 19.228.121 y 17.071.206 expedidas en Bogotá, respectivamente como **PROMITENTE VENDEDOR** y **PROMITENTE COMPRADOR** respectivamente, sobre el derecho equivalentes al LOTE DE TERRENO DENOMINADO ALMAR NUMERO 5 A UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA CORREGIMIENTO DE GAIRA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con Matrícula Inmobiliaria 080-74377 y manifestaron:

Nótese, la parte final del anterior inciso, que reza "**y manifestaron que:**", lo que se traduce en que es un acto de manera libre, voluntaria **y con fuerza de confesión**, en donde el notario, NO emite ningún tipo de concepto personal extraído de los acuerdos, sino que por el contrario recibe **MANIFESTACIONES**, que los comparecientes decidieron plasmar en el acta en cita.

En este sentido, a continuación se pone de presente las razones que llevaron a los contratantes **a declarar el incumplimiento mutuo**, que dejaron plasmado en los incisos 5 y 6, de la varias veces citada acta en donde reitera de forma libre y voluntaria los contratantes **MANIFESTARON:**

No se concreta la negociación debido a que hubo incumplimiento por la dos partes con referencia a la pactado en la promesa de compraventa como era:

- EL PROMETIENTE VENDEDOR debía entregar totalmente desglobo el lote, lo cual no fue así, ya que se encuentra en trámite.
- EL PROMETIENTE COMPRADOR por su parte incumplió en cuanto a que debía traer el dinero una parte en efectivo y otra parte en títulos, de los cuales \$21.000.000 en títulos y \$1.200.000 en efectivo, quedando un saldo de \$7.800.000.-

Colofón de los anteriores, tanto el promitente vendedor como el promitente comprador, **manifestaron que incumplieron mutuamente**, ya que por una parte no se desglobo el inmueble objeto de la venta; y por otra parte el hoy demandante y promitente comprador, **solo llevaba en efectivo la suma de \$1'200.000**, de los treinta millones que debía llevar en la calenda pactada.

Asimismo, en al observar el acta varias veces referenciada, **ningún contratante indicó o aclaró en la misma**, que se tratara de obligaciones sucesivas, todo lo contrario, ambos contratantes de forma libre y voluntaria, manifestaron que incumplieron lo pactado, y ese incumplimiento se dio de forma simultanea el día 10 de 2010, fecha en que cada parte faltó a sus deberes.

En resumen, este suscrito cree que el hoy demandante **NUNCA, estuvo por completo libre de toda culpa**, que lo legitimara en su intención de resolver el contrato, con la indemnización de perjuicios.

Esa prerrogativa está implícita en la sentencia que arriba se trajo a colación, es decir la No 5319 del 07 de marzo de 2000, que precisamente sirvió de insumo para la motivación de la A Quo.

Sentencia que reitera lo predicado a lo largo del presente escrito, y no es otra cosa que el incumplimiento mutuo y simultaneo de las obligaciones dentro de la promesa de contrato, ello se observa en el folio 22 el cual reza:

“3. Mirada la cuestión desde la otra perspectiva propuesta por el recurrente, se hace necesario detallar que de configurarse a cabalidad el supuesto de hecho en que ninguno de los contratantes cumple sin tener al propio tiempo la debida justificación, en principio debe descartarse el derecho legal de resolución que cualquiera de ellos pretende invocar con fundamento en el

artículo 1546 del Código Civil, pero es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción..." (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."

Así las cosas, no es que la atadura contractual deba estar de forma permanente ligando a los contratantes sin solución alguna, **ya que se podía solicitar la resolución contractual, sin indemnización de perjuicios**, pidiendo que las cosas volvieran a su estado inicial.

Amén de lo anterior, palmario es que el ejecutor de la acción de resolución no lo estaba por tener mora en sus obligaciones.

TERCERO: Reiterada la tesis anterior, en la cual las obligaciones recíprocas, se debían cumplir en firma simultánea, es menester descartar que la pluricitada promesa de contrato sea de las llamadas **sinalagmáticas**.

3.1 Sabido es, que en las obligaciones sinalagmáticas, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo de su cargo, mientras está a la espera del **cumplimiento previo**, de las obligaciones de su contraparte; esta figura es muy utilizada en los contratos de Promesa de compraventa, en los cuales una entidad bancaria financia la adquisición de un bien ya sea mueble o inmueble.

En este sentido, se deja plenamente descrito en la promesa de contrato, que por ejemplo para que el banco le desembolse el dinero al promitente vendedor, este **previamente**, le haya firmado la escritura pública de venta al promitente comprador, y además que el mentado desembolso, se dará entre 3 a 5 días posteriores a que se expida el nuevo certificado de tradición y libertad en el que se refleje tanto en nuevo propietario, como la hipoteca o prenda según el tipo de crédito.

De suerte, que si todo sale como se acordó, la promesa de contrato de contrato se perfecciona con el desembolso al vendedor; empero, si por ejemplo a pesar de haber suscrito la escritura pública de venta, y en el trayecto surge alguna causal que impida el registro de la transferencia del dominio, por ejemplo un embargo, o una devolución por parte de la oficina de registro de las escrituras, por lógica, el banco se abstendrá de hacer el desembolso.

Entonces esta situación se puede catalogar como una **obligación previa o sinalagmática**, que impide per se, que se pueda cumplir con la obligación a cargo de la contra parte, y por ende no se tendría por incumplido al promitente comprador ya que el vendedor no acreditó previamente lo de su cargo, por consiguiente en un eventual litigio prosperaría la excepción de contrato no cumplido.

Esta tesis ha sido predicada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, de las cuales se resalta la sentencia no S-009 de 1986, del 04/03/1986, cuyo ponente fue el Honorable Magistrado JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, y que en resumen indica “**ACCIÓN RESOLUTORIA** - Está legitimado para deprecar la resolución de un contrato sinalagmático aquel contratante que ha cumplido con la prestación a su cargo, o está dispuesto a cumplirla, de suerte que para sustraerse del negocio tiene que destruirlo mediante la acción judicial correspondiente. **Prospera la excepción de contrato no cumplido.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

CUARTO: En contraste con los anteriores, la Señora Juez, indicó de manera reiterada en su fallo, que el demandado, incluso antes de la firma de la promesa, **tenía conocimiento que no la cumpliría**, lo que indicaría que su actuar fue de forma Dolosa; para ello nos remitimos al minuto 34 con 20 segundos, de la lectura de fallo donde se indicó “***Que a sabiendas se comprometió a algo que no podría cumplir; pero además, que su intención era incumplir lo pactado***”

4.1 Tal aseveración, tuvo como sustento, el oficio No **0542 del 05/05/2010**, emitido por la Curaduría Urbana de Santa Marta, en donde se le indica al solicitante que **no se debe hacer un reloteo, sino una división urbana.**

4.2 De lo anterior claramente se infiere: Por una parte, que posterior a la firma de la promesa de contrato adiada 08 de marzo de 2010, el hoy demandado, inicio los tramites tendientes al desenglobe del inmueble prometido en venta; descartándose de paso, la intención de incumplir incluso antes de firmar la promesa.

Por otra parte, el hecho que la curaduría hubiera solicitado modificar la solicitud de reloteo a división urbana, NO es per se, una señal inequívoca que el demandado tenía la plena intención de incumplir lo pactado, como lo planteo la Señora Juez, quien a su vez reiteró que el contrato era de cumplimiento sucesivo y no simultaneo.

Si la intención de mi representado hubiera sido la de no cumplir con lo pactado, simplemente NUNCA, hubiera sido dividido de manera material el inmueble prometido en venta, ya que como quedó demostrado en el Dossier, se expidió la Escritura Pública de División Material No 3.246, del 31/12/2010, Notaria 76 de Bogotá, ya que la intención era recibir los treinta millones como el saldo del pago.

Corolario de lo anterior, mi representado NO firmó la promesa de compraventa con la intención de incumplirla

QUINTO: Continuando con el disentir del fallo objeto de la alzada, ha de tenerse en cuenta, le excepción de nominada **Modificación consensuada del contrato**; ya que no fue llamada a prosperar, para lo cual indico de manera puntual su asidero dentro del proceso.

5.1 El mecanismo de defensa esgrimido, tiene su sustento, en que posterior al incumplimiento mutuo; las partes de forma libre y voluntaria, decidieron reunirse para, continuar con la compraventa del inmueble, claro está modificando de paso la convención anterior.

5.2 Para ello tenemos como base, que en data del **03 de Agosto de 2010**, (es decir tres meses después de incumplida la fecha de la promesa), las partes se reunieron en la ciudad de Bogotá con la intención de continuar con la compra del inmueble.

5.2.1 Esta afirmación fácilmente se puede observar en el interrogatorio de parte que el suscrito le practicó al demandante, en donde al minuto 32. Con 30 segundos, le pregunte que si la intención el 03 de agosto de 2010, era continuar con la negociación; a lo cual contestó: ***“Pues lógicamente, cuando le entregué el dinero, era porque estaba interesado en que hiciera el trámite, y se pudiera legalizar. (...)”***

5.3 Tan es así, que en la mentada data el hoy demandante, le entregó a mi representado, la suma de **\$3´000.000**, como se aprecia en el acta vista a folio 6 del cuaderno principal, y que fuera introducida al proceso precisamente por la parte demandante junto con su escrito inaugural, en donde se indica con claridad palmaria, que ese dinero lo recibía mi representado, **como abono a la negociación del lote**

ubicado en Gaira en Santa Marta.

Como lo indiqué anteriormente, esta prueba con la constancia de la entrega del dinero a mí representado, fue traída al proceso por el extremo activo, lo que indica de manera inequívoca, la intención de continuar con la negociación del terreno.

5.4 Era tan clara y evidente la intención de las partes de modificar el contrato de promesa incumplido, que procedieron a redactar un nuevo acuerdo, vistos a (**Folio 113 C1**), teniendo como inciso inicial el siguiente:

Por medio del presente documento hago constar, que he recibido del señor **LUIS FRANCISCO PEÑALOSA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 17071206 de Bogotá, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** moneda legal colombiana, como un abono al precio de compraventa de un lote de terreno de mi propiedad ubicado en el corregimiento de **GAIRA**, municipio de Santa Marta, D.T.C.H; departamento del Magdalena, amparado con el folio de matricula inmobiliaria N° **080-0001425** de la oficina de registro de instrumentos públicos, cuya compraventa fue pactada en la suma de **setenta millones de pesos (\$70.000.000)** moneda legal colombiana como consta en la clausula tercera del contrato de promesa de compraventa suscrito y autenticado en la notaria 52 del circulo de Bogotá y que hace parte de este documento .

5.5 Del anterior documento, fácilmente se colige, una modificación contractual, ya que si bien es cierto el objeto del contrato es el mismo; se modificó el precio del inmueble, ya que se incrementó de 60 a 70, millones de pesos, como se indicó en el documento; además de reiterar que se parte de la base de la promesa de contrato suscrita en la notaria 52 de Bogotá.

5.6 Del mismo modo, y continuando con la modificación contractual, se pone de presente el inciso segundo del mentado documento el cual reza:

Aclaro que además, de los **tres millones de pesos (\$3.000.000)** que declaro recibidos a la firma del presente documento, he recibido **(\$5.000.000)** de pesos a la firma de contrato de promesa de compraventa y un vehículo automotor por la suma de **(\$30.000.000)** de pesos.

Nótese, que el valor del rodante entregado como parte del precio, ya no era de 25 millones, sino de **30 millones de pesos.**

5.7 Finalmente, en la última parte del documento que procedo a poner de presente, se observa la siguiente modificación:

En la actualidad existe un saldo a cancelar por parte del señor **PEÑALOSA RODRIGUEZ** de **(\$32.000.000)** de pesos, lo cuales serán cancelados por dicho señor en calidad de prometiente comprador al momento de firma de la respectiva escritura pública de compraventa.

Dada en Bogotá a los tres días de mes de agosto del 2010.

Por último, pero no menos importante, es que en el mentado documento, **se modificó la fecha del pago del saldo de la obligación, el cual quedó sujeto a la fecha de la firma de la escritura de transferencia de dominio del inmueble.**

Palmario es, que las partes en pleno uso de la voluntad privada, decidieron de común acuerdo continuar con el contrato, con una serie de modificaciones.

Valga recordar, que esta prueba, **fue traída por la parte demandante, y además no fue controvertida**; no se tuvo en cuenta al momento del fallo, como la confesión del demandante sobre su intención de continuar el contrato con el demandado.

5.8 Por los anteriores, al suscrito le parece incongruente, lo manifestado por la Señora Juez en la lectura del fallo, específicamente el minuto 35 y siguientes, quien solo se limitó a indicar que el plazo no se había modificado, sin tener en cuenta las dos pruebas documentales antes remembradas, y que nacieran el 03 de agosto de 2010, **casi tres meses después de haberse incumplido la promesa de contrato**, además de indicar que la intención de modificar lo pactado inicialmente, solo fue el sentir del demandado, **mas no del demandante**.

Entonces, cuál sería el motivo de reunirse las partes, y además el demandante entregarle Tres millones al demandado, y elaborar un nuevo documento, si no era otro el motivo que continuar con la negociación inicial?

Para sustentar el postulado de la indebida valoración que la A Quo, a las dos pruebas antes descritas del 03 de agosto de 2010, pongo de presente los folios 14 y 15, de la Sentencia **No S 009 04 de marzo de 1986**, antes remembrada, en lo tocante a las pruebas dejadas de auscultar por parte del fallador el cual reza:

Lo cierto es que el tribunal no se detuvo en el acta adicional suscrita por las mismas partes, con fecha ulterior al contrato, en que se le introducen al pacto inicial algunas modificacio-

ES.000-011-00-IMP. SAL. - 02107

01 0056

nes en especial a los plazos de pago del anticipo y de entrega del carbón, y que de haberlo apreciado, tal como lo apunta el recurrente, en su verdadera entidad sustancial, no hubiera sentado la afirmación del incumplimiento unilateral del demandado sino que hubiese visto la evidente intención de los contratantes de permanecer vinculados, no obstante que ambas partes desatendieron inicialmente los compromisos recogidos del negocio jurídico en comento. Es decir, de advertir el tribunal el contenido del acta adicional hubiera encontrado la voluntad de las partes de alterar los términos iniciales de cumplimiento de las obligaciones principales o fundamentales para hacerle producir, consiguientemente, los efectos jurídicos queridos por los contratantes, particularmente, para establecer la responsabilidad contractual.

Por los anteriores, este suscrito considera que dicho material probatorio el cual es pacífico en el Dossier, no fue valorado en debida forma, ya que de él, fácilmente se colige la intención de los contratantes de modificar lo primigeniamente pactado.

A manera de colofón, se tiene que el demandante además de incumplir nunca se allanó a cumplir, comoquiera que a pesar de haberse dividido materialmente el inmueble objeto del litigio, nunca se canceló el saldo de la obligación, lo cual lo restringe para deprecar la resolución tasita con indemnización de perjuicios, por no estar libre de toda culpa.

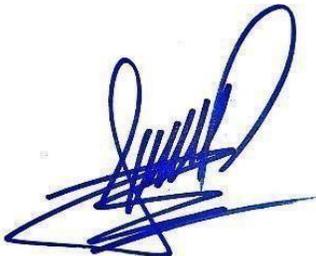
SEXTO: Con todo, ha de tenerse en cuenta, que el demandado **MINTIÓ**, en varias ocasiones, por ejemplo claramente se observa con el descorrer del traslado de la demanda en donde sin sonrojo alguno se manifiesta que el Demandante **NUNCA**, conoció el inmueble prometido en venta, incluso se afirmó que solo lo conocía por los mapas satelitales, como se observa en el inciso 4, del folio **126 C 1**, el cual reza:

En cuanto a la posesión del inmueble por parte de mi poderdante habrá que demostrarla pues a diferencia del señor JORGE FRANCISCO SEGURA quien recibió la posesión de la camioneta desde el año 2010 a mi poderdante nadie le hizo entrega de nada así fuera por posesión, nunca le mostraron cual era el lote nunca se lo dieron a conocer es mas no sabe el sitio donde se encuentra solo en planos y por Google Maps como se allega con la contestación.

Semejante aseveración en la cual se indica que no sabe siquiera donde se encuentra el lote, se cae de su peso, al momento de practicarle el suscrito el interrogatorio de parte al demandante; quien manifestó que posterior a la firma de la promesa, **SI estuvo en el lote**, es más lo mandó a deshierbar, según lo narró en audiencia.

Así las cosas, el demandante se plantó en una **negación sucesiva de todas las preguntas que el suscrito le practicó**: en cuanto a la modificación del contrato y la solicitud de solicitar licencia de construcción para una vivienda en el lote prometido en venta, es más manifestó en el interrogatorio **que no sabía que el inmueble había sido desenglobado**, situación totalmente conocida en el expediente, por todas las partes.

No siendo otro el motivo me suscribo a los Honorables Magistrados.
Atentamente,



SERGIO PERDOMO PERDOMO

C.C 79.803.328

T.P. 241.739 C. S. de la J.

Sergioperdomop@hotmail.com

Carrera 13 No 13 24 oficina 302 Bogotá.

Celular 314 393 3379 - 312 300 9068

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 014-2018-00160-04 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 10:02 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 16 de enero de 2023, para radicar e ingresar.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 17 de enero de 2023.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 16:18

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERTENENCIA No. 2018-00160

Buenas tardes,

Envío proceso PERTENENCIA No. 2018-00160, para su respectivo trámite con recurso de QUEJA. [11001310301420180016000](https://www.cendoj.gov.co/11001310301420180016000)

Cordialmente,

ALEJANDRO MORALES

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 014-2019-00335-01 DRA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 4:41 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 17 de enero de 2023, para radicar e ingresar.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 17 de enero de 2023.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:41

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00334

Buenos días,

Envío proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00334, para su respectivo trámite con recurso de QUEJA. ☐ [11001310301420190033500](#)

Cordialmente,

ALEJANDRO MORALES
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado
Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
H. Magistrado Ponente Tribunal Superior
Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
EXPEDIENTE: **11001310303120170059801**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: MAGDALENA MILAGROS FUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADOS: FRANCY JENNIFER PÁEZ GALVIS Y OTRO

NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.897.052 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 217.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MAGDALENA MILAGROS FUENTES SÁNCHEZ**, de manera atenta acudo al Despacho, a fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2022; sustentación que hago dentro del término consagrado en el Art.12 de la Ley 2213/2022.

Antes de proceder a la sustentación del recurso, es necesario advertir a su Honorable Despacho que a pesar que en el índice del expediente digital se menciona la totalidad del expediente la primera parte se encuentra incompleta y me fue difícil acceder a actuaciones que son necesarias para el estudio del mismo.

1.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A partir de un razonamiento probatorio contrario a las reglas de la sana crítica, y de importantes pretermisiones en la valoración de las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el presente asunto, el señor Juez de instancia concluyó, erradamente, que la señora **MAGDALENA MILAGROS FUENTES** no era poseedora material del inmueble objeto de usucapión por el tiempo reclamado; argumentando, que los actos posesorio que se demostraron en el proceso sólo son evidentes a partir del año 2014 por fotos enviadas por mi mandante para demostrar las

características en que se encontraba al inmueble antes y durante el proceso que se le realizaron las mejoras al mismo.

Para fundamentar su conclusión el señor Juez de instancia sólo tuvo en cuenta 10 fotos de las 21 que fueron acompañadas por la parte demandante dentro de la inspección judicial que se hiciera al inmueble, sólo aquellas que tenían la fecha febrero 15 del año 2014 dejando a un lado las otras 11 fotos restante que dejan ver a manera de indicio los actos posesorios desplegados a lo largo del tiempo por mi mandante.

Y es que para arribar a esta conclusión el señor Juez *ad quo* dejó de lado lo demostrado en el proceso, cuando dijo, en la Sentencia que se recurre, que no resultaba procedente declarar la posesión alegada, debido a que la señora **MAGDALENA MILAGROS FUENTES**, no había acreditado los actos de señora y dueña realizados en el bien objeto de usucapión.

Actos que contrario *sensu* fueron acreditados por los testigos, quienes fueron contestes al afirmar, que quien se ha publicitado desde el año 2003 como propietaria del bien, era la señora **MAGDALENA MILAGROS FUENTES**. Es así como la señora Flor Cecilia Diaz Roa por su cercanía a la familia, en su testimonio dio fe del día en que el señor Luis Francisco públicamente hizo la entrega del bien a la señora Magdalena Milagros, quién también dejó claro el estado en que se encontraba el referido inmueble en los tiempos en que se inició la posesión material que se alega, en el que era propietario el señor Luis Francisco Páez, al decir, que para ese entonces solo había una habitación y un baño en obra negra, que no había pisos y que el ingreso a la vivienda era por medio de unas tejas de zinc y que ella y su esposo les ayudaron en algunas ocasiones a realizar arreglos en la casa, arreglos que hicieron habitable el inmueble. Es de anotar que a pesar de que la parte demandada (demandante en reconvenición) propuso la tacha de este testimonio, el *ad quo* no se refirió al mismo dejando que sus dichos tuvieran la validez correspondiente. En igual sentido el testigo señor William Alonso Torres Reyes, manifestó que antes la casa tenía tejas en zinc, que estaba en muy mal estado; y para cerrar el señor Luis Cruz, también manifestó que la señora Magdalena es la única dueña que conocen de este predio y que ella con su esfuerzo y propios recursos realizó los arreglos al inmueble, lo que permite concluir, que contrario a lo que se expresa en la Sentencia objeto de alzada, la señora **MAGDALENA MILAGROS** si es poseedora material del inmueble objeto de usucapión por el tiempo que se expone en el libelo demandatorio.

De otra parte, también es evidente que por virtud del Art. 1 de la Ley 791/2002, se redujeron a 10 años todas las prescripciones veintenarias, lo

que deja ver con toda claridad que la demandante sólo debía acreditar 10 años de posesión material para adquirir el derecho reclamado.

Así pues, es evidente que el señor Juez ad quo, incurrió en un error en la valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues es evidente, que por encima de las fotos descritas, están los testimonios vertidos al proceso y la declaración de parte de la demandante, que dejan ver que la posesión material de la señora MAGDALE MILAGROS se consolidó con la muerte del señor LUIS FRANCISCO SUAREZ (Q.E.P.D.), que era el titular de los derechos reales de dominio para el tiempo en que mi poderdante entró en posesión material del inmueble objeto de usucapión, quién falleció el 19 de octubre de 2008, lo que indica que constituye un error en la valoración probatoria el hecho de argumentar en la Sentencia objeto de alzada, que la posesión material de la demandante solo se evidencia a partir del 15 de febrero de 2014.

Y es que las obras realizadas en el inmueble no son los únicos medios de prueba que permiten demostrar la posesión material de un inmueble, pues en gracia de discusión, y como lo dice la Honorable Sala Civil, estas también pueden ser realizadas, por un tenedor, sin que esto constituya posesión material; pues esta última de manera concreta la define los actos de señor y dueño, es decir, el animus y el corpus, presupuestos que quedaron perfectamente demostrados en el presente proceso, esto, en el entendido, que la señora Magdalena Milagros, siempre vivió y ocupó como dueña del inmueble objeto de un usucapión; lo defendió y lo ha defendido hasta la fecha, de las personas que por medio de acciones judiciales han tratado de arrebatarlo; en ese orden, vasta ver, como la señora CARMEN ROSA PÁEZ SUAREZ(Q.E.P.D.), hermana del señor LUIS FRANCISCO PAEZ (Q.E.P.D.), en el año 2012, llevó a cabo la sucesión de este último sin haber podido despojar a la demandante de la posesión material que se alega o cómo los hoy demandados también han adelantado acciones judiciales para tratar de recuperar la posesión material del inmueble, sin tener éxito; acciones que resultaron nugatorias hasta la fecha, así se pudo evidenciar en la inspección judicial que practicara el Juzgado de instancia, en la que quedó claro, que quien posee materialmente el inmueble es la señora Magdalena Milagros y no otra persona.

De otra parte y *Contrario sensu*, a lo que se deja ver en la Sentencia que se recurre, cuando se tiene la convicción de ser poseedor, los testimonios SI resultan válidos para *reforzar* el animus y el corpus, puesto que la posesión es en gran medida la exteriorización del ánimo de señor y dueño, tanto así que la posesión clandestina no se protege (art. 774 del C.C.). Así, los testigos pueden acreditar esos actos externos **provenientes** de la voluntad

del que posee, encaminados a generar la convicción de que se detenta el bien con el ánimo de señor y dueño.

Y es que dentro de esta lista de desaciertos, tampoco resulta acertada la visión que pretende plasmar el honorable togado en su providencia, según la cual, los recibos de pago de impuesto predial aportados no pueden ser valorados como prueba en favor de la demandante, como un acto de publicidad de la posesión, porque en estos aparece un nombre diferente al de la demandante; esta apreciación constituye un completo error de apreciación de la prueba, pues la firma no es lo relevante, lo que en verdad es relevante para el proceso, es que los referidos recibos fueron debidamente cancelados y aportados en original por la señora MAGDALENA MILAGROS y que estos corresponden al tiempo que se dice se ejerció la posesión material que se alega, fenómeno que se puede observar de manera clara en el recibo de impuesto predial correspondiente al año 2012 en el que se puede observar el nombre y supuesta firma de la señora Alejandrina Suarez, quién para esa fecha llevaba muchos años de fallecida.

Anudado a ello, como el mismo apoderado lo manifestó en audiencia con relación al pago de los impuestos de los años 2020 y 2021 fue con ocasión de que el demandado Luis Alejandro Hernández Medina le estaba cediendo su derecho a su hermana Rosa Tulia Hernández Medina, el que como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado por la suscrita el mismo día de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022 aparece dichas manifestaciones en las anotaciones 15 y 16 de dicho documento. De todas formas en este escrito lo anexé nuevamente.

Por todo lo antes manifestado, se puede concluir que, a la luz del acervo probatorio, mi representada señora **MAGDALENA MILAGROS** acreditó suficientemente en el proceso que es poseedora material del bien inmueble objeto de usucapión y por tanto resulta infundada la conclusión a la que arribó el señor Juez de instancia, según la cual la misma no tiene la calidad de poseedora material del referido inmueble porque no acreditó los actos posesorios exigidos por la ley, dejando de valorar el esfuerzo económico que hizo la demandante para cancelar los impuestos y para realizar los diferentes arreglos y adecuaciones que se dejan ver a través de los diferentes testimonios y que pueden ser comparados con lo visto por el juzgador en la inspección judicial o la forma como la demandante ha salido en defensa de este inmueble, no como tenedora sino como una verdadera dueña lo que hace evidente al animus y el corpus como elementos constitutivos de la posesión material.

Es necesario también dar el estudio a las manifestaciones del ad quo en el sentido de que las mejoras no deben ser reconocidas a la señora **MAGDALENA MILAGROS**, debido a que no se solicitaron, es sorprendente que en esta clase de procesos que su finalidad es que se declare que la misma tiene la posesión material por el tiempo en que ocupa el inmueble en conflicto se niegue en caso de no probar la posesión que no le sean reconocidas dichas mejoras cuando es claro que se probó la forma en que estaba el inmueble al momento en que fue ocupado por la señora **MAGDALENA MILAGROS**, estado deteriorado y no habitable y que con mucho esfuerzo común con su esposo e hijos está actualmente habitable, como así quedó grabado en la inspección judicial que debe estar anexo al expediente digital.

2.- SOLICITUD.-

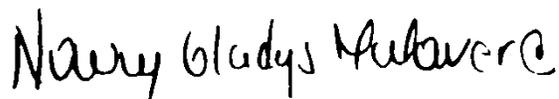
Atendiendo a las razones expuestas, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DICTAR una nueva providencia en la que se declare que la señora MAGADALENA MILAGROS FUENTES adquirió el inmueble objeto de usucapión por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En estos términos y argumentos presento la sustentación de los alegatos en segunda instancia.

Del Honorable Magistrado,



NANCY GLADYS MALAVER CASTRO
C.C. No. 51.897.052 de Bogotá D.C.
T.P. 217.802 del C. S. de la Jud.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD: 20241-00030-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 10:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. <carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD: 20241-00030-01

Valledupar, 13 de ene. de 23.

Doctora:

LIANA AIDA LIZARAZO V.

H. MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	110013103050-2021-00030-01
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.

Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquin

Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941

Valledupar - Cesar.



CARPIO
FIRMA DE ABOGADOS

Valledupar, 13 de ene. de 23.

Doctora:

LIANA AIDA LIZARAZO V.

H. MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	110013103050-2021-00030-01
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

JHON JAIRÓ DÍAZ CARPIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del CSJ, en mi condición de apoderado General de **CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**, por medio del presente escrito de manera comedida, estando dentro del término legal para hacerlo me permito presentar *SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN* presentado el día 26 de mayo de 2022, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2022; para lo cual me permito hacer énfasis en lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Cuestión previa-

Antes de exponer las razones que edifican nuestro reproche a la decisión de primera instancia, me permito poner de presente que este Tribunal mediante sentencia de **fecha 4 de marzo de 2020**, con ponencia de la Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el punto en concreto que aquí se ventila, en un asunto con los mismos supuestos fácticos que aquí se ventilan, dentro del Radicado: 015 2018 00063 01, donde es demandada la misma aseguradora, por lo cual, existe al menos un precedente horizontal sobre el asunto, el cual sin perjuicio de la autonomía judicial de que gozan los jueces de la república, solito con el debido respeto sea analizado dicho antecedente de caras a resolver el presente recurso de alzada, para ello me permito allegar copia de la mencionada providencia.

☎ (5) 572 5474

☎ 310 504 8941

📍 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

✉ carpiofirmadeabogados@outlook.com

De lo reproches concretos:

Para declarar probada la excepción de póliza prestada el despacho de instancia, precisó:

“Conforme los informes que fueron allegados como anexos de las investigaciones realizadas sobre tales objeciones, se encuentra que para llegar a dichas conclusiones, fueron realizadas entrevistas a las personas que directamente estuvieron implicadas en el siniestro y quienes recibieron el servicio de atención médica que originó la creación de la factura, quienes explicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, y dieron por cierto que la atención si bien tuvo origen en un accidente de tránsito, el amparo bajo el cual fueron atendidos fue por la póliza de un vehículo que no estuvo involucrado en este y solo por traer algunos ejemplos se verifica en dichas entrevistas como que la póliza la prestó algún familiar o amigo porque la víctima del accidente no contaba con afiliación en el sistema de seguridad social en régimen contributivo o subsidiado (como ocurrió por ejemplo con la reclamación derivada de la factura No. 43299 correspondiente a la atención médica prestada a Juan Ismael Jiménez Granados), o porque el tiempo de atención no es rápido (como se reconoció por ejemplo en el proceso investigación asociado a la factura número 41388)”

Sea lo primero indicar que el despacho de primera instancia da crédito a un informe de auditoría que solo es conocido por mi representada dentro del proceso judicial; y así está demostrado, ya que de las “cartas” de devolución de las facturas que obran en el expediente, afincadas en las causales de “póliza prestada” o “no accidente de tránsito”, NO se le pone en conocimiento a mi representada dicho informe, se itera, solo se hace una mera afirmación por parte de la aseguradora de que la póliza no corresponde o no debe cubrir el accidente del cual se hace la reclamación.

Este aspecto es importante y fue pasado por alto por parte del juzgado en la decisión cuestionada, toda vez que debió hacerse un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, utilizando las reglas de la sana crítica, en este caso, especialmente del sentido común. Digo ello, porque al momento de hacer la reclamación de los pagos del servicio prestado en el presente asunto, la CLINICA DE FRACTURAS, aportó todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia del cobro respectivo.

Ahora bien, es claro que como contrapartida la aseguradora aquí demandada no puso en conocimiento los informes que trae al proceso judicial, es decir, cuando hacen la devolución de las facturas, solo lo hacen con la mera “afirmación” sin soportar o allegar los informes o ponérselos de presente a

la clínica, ello con el fin de, con base en los mismos precisar una solución o persecución diferente a la hora de presentar las reclamaciones.

Mal podría la clínica que represento, desistir de su aspiración al pago a que tiene derecho, o reencausar dicha reclamación a otro pagador, sin contar con elementos diferentes a la lacónica carta de objeción de la aseguradora.

Y es aquí donde la Juez en su providencia incurre en el yerro que hoy se pone de presente a este Tribunal, ya que dio por cierto lo plasmado en los informes para relevar del pago de las reclamaciones a la aseguradora demandada, sin analizar el contexto en el cual trascurrieron los hechos, lo que debilita la conclusión a la que llegó el a quo para declarar probada la excepción que hoy se discute.

Colofón de lo anterior, resulta necesario hacer un análisis sobre las condiciones normativas en las cuales se presta el servicio a pacientes víctimas en accidentes de tránsito por parte de las aseguradoras y además las obligaciones y requisitos para su cobro a las aseguradoras.

Lo primero que hay que mencionar es que CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., es una IPS debidamente habilitada e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), la cual presta de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados con pólizas de SOAT, y que por mandato legal no puede omitir la prestación, acceso a los tratamientos, servicios de salud y urgencias vitales que requieran las personas lesionadas, esto en aplicación del principio de buena fe, evitando situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal y la dignidad de los usuarios y lesionados.

La compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contrario a lo concluido por el a quo, debe reconocer y pagar a mi representada todas las sumas de dinero descritas en las facturas de venta de servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT expedidas por esta, que hacen parte del presente proceso, en razón a que mi representada, dio estricto cumplimiento al artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, al momento de radicar las reclamaciones objeto del presente proceso aportando todos los documentos exigidos y acreditando la ocurrencia de los accidentes de tránsito y la atención prestada, es decir, con la facturación de los procedimientos y demás documentos allegados, quedó demostrada la ocurrencia de los siniestros y la cuantía de la pérdida, pues de esos documentos se acreditó, que las personas allí identificadas recibieron la atención medica en CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., bajo la **indicación de haber sido víctima de accidentes de tránsito.** Sin que hasta el momento de la reclamación o de la devolución de las mismas mi representada

📞 (5) 572 5474

📞 310 504 8941

📍 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

✉️ carpiofirmadeabogados@outlook.com

contara con elementos de juicio diferentes a las meras afirmaciones de la aseguradora, tal como se viene sosteniendo.

Respecto a los informes de investigación allegados por la aseguradora demandada, de los cuales no tuvo oportunamente conocimiento mi representada, si bien es cierto constituyen un principio de prueba, no son suficientes para desvirtuar el contenido de las historias clínicas, y epicrisis anexadas a las reclamaciones de pago, es decir, estos no pueden derruir la efectiva y oportuna prestación de los servicios médicos por parte de mi representada a las personas lesionadas con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito. Las actividades de verificación realizadas por firmas investigadoras contratadas por la compañía demandada no desvirtúan la prueba del accidente de tránsito, la cual, si quedó acreditada por la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., con la certificación del médico tratante y con los soportes de cada factura.

En este sentido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, preciso:

“En ninguna parte de las normas que se reseñaron y menos en el texto de la ley o de los decretos reglamentarios sobre el tema se prevé que está a cargo de los hospitales, clínicas, empresas prestadoras de salud o IPS, el verificar si la póliza era prestada o que el vehículo involucrado fue el que causó el accidente, eso es una tarea propia de las autoridades de tránsito, policía judicial, fiscalía, etc. Frente a una persona lesionada, la ley le impone a las entidades prestadoras de salud la obligación de prestar el servicio aún en los casos de inexistencia de seguro o de carros que no se identifican; pretender que a más de ello tengan que indagar por cuestiones como las que soportaron las objeciones va más allá de la ley. Comportamientos como los anotados dan lugar a sanciones administrativas contra los dueños de los vehículos, pero no eximen del pago por el servicio al prestador que atendió a la víctima del accidente del tránsito, a menos que se demuestre la participación directa del ente hospitalario en la comisión de tales irregularidades, cosa que acá no aconteció”.

En este orden, es preciso indicar que mi representada NO es un ente investigador que deba comprobar y verificar realizando trabajos y actividades investigativas que conlleven a determinar si el paciente realmente es víctima de un accidente de tránsito, o si la póliza es prestada, en razón a que una vez el lesionado ingresa a las instalaciones de CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., manifiesta que es víctima de accidente de tránsito indicando además el vehículo involucrado y una vez verificada la información de cobertura de la póliza, la IPS procede a afectar en forma prioritaria la

📞 (5) 572 5474

📞 310 504 8941

📍 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

✉️ carpiofirmadeabogados@outlook.com

póliza de seguros obligatorio de accidente de tránsito, sin embargo, quien está legitimado para proceder con la función de investigar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el siniestro es la aseguradora dentro del término legal para hacerlo.

Al realizar un análisis detallado de los informes de investigación anexados por la entidad demandada y enunciados por el despacho en la sentencia recurrida se evidencia que muchos de estos fueron realizados con fechas posteriores a las objeciones o glosas presentadas, algunos no presentan firma del investigador o de la víctima y en otros manifiestan que las entrevistas fueron realizadas a personas diferentes a las víctimas directas de los hechos, situaciones que en esta instancia deben ser analizadas detalladamente por el despacho y así mismo determinar que CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., pretende el reconocimiento y pago de valores consignados en facturas de venta respecto a servicios médicos sobre los cuales no hay duda que fueron prestados por esta última siendo entonces la legitimada para solicitar el pago.

Por otro lado, de ser cierto la información consignada en los informes de investigación, no es un argumento válido para que la aseguradora demandada se niegue a cancelar a mi representada de servicios médicos prestados, y que respecto a situaciones de pólizas prestadas, no accidente de tránsito, la compañía MUNDIAL DE SEGUROS puede repetir el valor pagado a la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. contra los tomadores de las pólizas que manifiesta que fraudulentamente presentaron al momento de ingresar a las instalaciones de la IPS a recibir la atención médica.

Conforme a lo anterior, se precisa que con ocasión a la existencia de una persona lesionada, la ley impone a CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., la obligación de prestar los servicios médicos a pacientes que así lo requieran aún en los casos de inexistencia de seguro o de carros que no se identifican; pero en los casos puntuales enunciados es el paciente quien suministra la información cuando ingresa a las instalaciones de la IPS, indicando la póliza afectar, y sobre la cual mi representada presenta la reclamación de pago, pretender que a más de ello la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., tenga que indagar por cuestiones como las que soportaron las objeciones va más allá de la ley.

Los informes de investigaciones de las firmas auditoras referenciadas en el presente asunto no pueden desvirtuar la ocurrencia de los hechos y la oportuna prestación de los servicios médicos, en la medida en que la certificación médica es la prueba documental fehaciente que presenta mi representada determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Si bien es cierto, por expreso mandado legal la aseguradora demandada tiene el deber de estudiar la procedencia de las reclamaciones de

📞 (5) 572 5474

📞 310 504 8941

📍 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

✉️ carpiofirmadeabogados@outlook.com

pago presentadas, no es este el caso donde pueda evadir los pagos pretendidos justificando el cumplimiento de sus obligaciones con informes de investigaciones, cuando la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., allega facturas de venta y documentos que las acompañan, con los cuales demuestra tales situaciones.

Por último, sería importante que el despacho analizara el medio de prueba – informes de las empresas auditoras – y su valor probatorio, ya que no podría afirmarse que son una prueba pericial, sino una mera prueba documental, que trata de demostrar o desvirtuar la ocurrencia del siniestro o las condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo, no obstante, amén de que dichos informes no fueron puestos de presente con las objeciones relacionadas. Sin embargo, los acontecimiento y hechos narrados en los mismos, solo tienen la capacidad de ser una prueba sumaria, esto es, esas afirmaciones no podrían decirse que constituyen plena prueba, ya que las labores de investigación allí descritas, nunca fueron puestas en conocimiento de mi cliente, solo ahora en el proceso judicial, resultando inane la controversia o contradicción de dichas afirmaciones.

Cabe preguntarse, por qué la aseguradora nunca puso en conocimiento de las autoridades competentes estos hechos, que a todas luces pueden comportar hechos con la potencialidad de ser conductas reprochables por la justicia penal. Es evidente que la aseguradora cuenta con herramientas dispuestas por la Ley para recobrar, esto es, repetir, contra las personas que presuntamente defraudaron sus intereses, cabe preguntarse qué tiene que ver la clínica en todo ello, o más bien, debe soportar mi representada el no pago de un servicio que prestó de acuerdo a la normatividad vigente y en las condiciones exigidas.

Concluir que no debe reconocerse el pago a mi representada, es poner en riesgo financiero la prestación del servicios de las IPS que por disposición legal deben prestar ese servicio, por ello, en nuestro criterio debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar adoptar una determinación, no solo más justa, sino adecuada a los elementos de convicción y las circunstancias fácticas que aquí se discuten.

SOLICITUD.

De conformidad con los anteriores lineamientos dejo sustentado el respectivo recurso, solicitando al despacho se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 proferida por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia se declaren NO probadas las excepciones presentadas y se concedan todas las suplicas de la demanda.

Cordialmente,

📞 (5) 572 5474

📞 310 504 8941

📍 Calle 9A # 15 - 57, San Joaquín

✉️ carpiofirmadeabogados@outlook.com

ANEXO: Sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá.



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.821 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA CLÍNICA
DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S. CONTRA LA COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

RAD. 015 2018 00063 01.

*Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 26 de
febrero de 2020*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad CLÍNICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S. formuló demanda declarativa en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, para que: **i)** se

declare que es responsable por el pago de los servicios de salud que prestó a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas SOAT, y de que dan cuenta las facturas que aportó junto con los intereses de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 663 de 1993; que la aseguradora repita el valor no pagado a la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S., contra los tomadores de las pólizas, conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto 056 de 2015; y se le condene en costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de lo pretendido relató que se dedica a la prestación de los servicios de salud especializados en trauma y fracturas en la ciudad de Valledupar.

2.1. Que es usual por parte de la demandada la devolución de las cuentas de salud suministrada a pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT, con asidero en que *“la póliza es prestada”* o que *“no es un accidente de tránsito”*, argumento violatorio del debido proceso y de la normatividad aplicable al seguro de accidente de tránsito.

2.2. Que las lesiones sufridas por los pacientes han sido a consecuencia de accidentes de tránsito, según las epicrisis; y el no pago de los servicios suministrados afecta sus finanzas así como la calidad del servicio de salud.

3. Notificada personalmente la demandada, formuló las defensas de mérito que denominó¹:

3.1. ***“Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la ocurrencia del siniestro”***, en razón a que el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016), que recogió lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 56 de 2015, se remite al artículo 1077 del Código de

¹ Folios 837–842 C. No. 1 B

2

Comercio, conforme al cual se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, empero, el asegurador está facultado para objetar la reclamación “*demostrando las circunstancias excluyentes de su responsabilidad*” y según el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, para hacer auditorías a las reclamaciones presentadas por las IPS con ocasión a la atención a víctimas de accidentes de tránsito, como aconteció con las presentadas por la demandante, en atención a que las lesiones no fueron producto de esa clase de accidentes, porque las pólizas SOAT presentadas no correspondían a los vehículos involucrados en los mismos y existieron inconsistencias en dichas reclamaciones.

3.2. **“Ausencia del derecho al pago por inexistencia de siniestro”**, en la medida que las reclamaciones fueron objetadas con sustento en que las pólizas presentadas corresponden a vehículos distintos a los accidentados o porque las lesiones sufridas por los pacientes que atendió la IPS no fueron producto de un accidente de tránsito, por lo cual no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 2.6.1.4.3.10 y 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.

3.3. **“Objeciones”**, porque el derecho reclamado por la actora tiene su fuente en el contrato de seguro, que se rige por las condiciones generales establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas del Código de Comercio y demás especiales, que quedaron incorporadas al Decreto 780 de 2016; y porque tiene la facultad legal de objetar las reclamaciones que le presentó la demandante con ocasión a la prestación de los servicios médico-asistenciales.

4. Agotado el trámite de la instancia el *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró probadas las aludidas defensas; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para adoptar su decisión, el Juez de primer grado tras reseñar el contenido de los artículos 1036, 1037 y 1045 del Código de Comercio, así como doctrina referente al contrato de seguro, sus características y elementos, precisó que el presente asunto se ventila por una regulación especial “*pues se trata de un seguro obligatorio por accidente de tránsito –SOAT*” definido en los Decretos 56 de 2015 y 780 de 2016, y demás normas concordantes del estatuto mercantil.

Seguido, luego de confrontar el artículo 1077 del C. Co., el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1500 de ese mismo año con los hechos de la demanda, estimó que la actora pretende el cobro de unos servicios médicos que no corresponden a la cobertura del SOAT; que no le es dable a la aseguradora repetir contra los tomadores de las pólizas; y que atendiendo su naturaleza jurídica, el beneficiario del contrato de seguro, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora la existencia del daño y su cuantía, pero la misma puede estar exonerada de pagar la indemnización si demuestra que las obligaciones “*por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas*” y encuentra motivos para desatender esas obligaciones.

Concluyó que los documentos aportados no constituyen prueba que conduzca a establecer que los servicios de salud prestados por la actora se encuentran cubiertos por el SOAT, lo que es suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión el apoderado de la sociedad demandante formuló el recurso de apelación por escrito en el que

invocó la *"Indebida valoración probatoria defecto fáctico"*, con fundamento en los siguientes aspectos:

i) En la sentencia se afirmó que la parte actora no demostró la prestación del servicio que brindó a los pacientes que llegaron allí con lesiones producto de un accidente de tránsito, pese a que aportó las historias clínicas de cada uno de ellos, así como la facturación de los procedimientos.

ii) El juez trasladó a la demandante la carga de la prueba que le correspondía a la demandada, *"quien debe acreditar que no se trata de accidentes de tránsito o que se trata de póliza prestada"*, es decir, ésta tenía que probar la inexistencia del accidente a través de testimonios, dictámenes periciales, información de entidades públicas, informes policiales y de accidentalidad; y, en el caso de pólizas prestadas, además, allegar la radicación de denuncias penales, relevando a la convocada *"ilegítimamente"* de esa obligación.

iii) El informe con base en el cual la demandada demostró las objeciones realizadas lo rindió una empresa contratada por ella misma; *"no tiene mayor fuerza de convicción que la de una prueba documental"*; y no fue ratificado en el proceso, ésta no pidió la versión de quien lo suscribe. Empero, fue suficiente para desvirtuar la declaración de buena fe de las víctimas de los accidentes de tránsito *"máxime cuando la base fundamental para erigir estos informes son unas supuestas objeciones verificadas a través de supuestas llamadas telefónicas hechas a las víctimas"*.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En

efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; las sociedades enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, lo primero que precisa la Sala es que comparte la consideración de primer grado en torno a que al caso resulta aplicable el artículo 1077 del Código de Comercio en consonancia con lo que regula el Decreto 780 de 2016, sobre las facturas anteriores al 6 de mayo de ese año, que fue la fecha de su entrada en vigencia, y respecto de las restantes se debe tener en cuenta el Decreto 56 de 2015, que en su redacción y contenido son similares. Todo ello, en la medida que la controversia que se ventila tiene que ver con la prestación de unos servicios de salud asociados a accidentes de tránsito cuya atención médica se prestó con base en el SOAT.

En efecto, el Decreto 56 de 2015 en su artículo 8º, es bien claro en establecer que los servicios de salud suministrados a una víctima de accidente de tránsito, y otros, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos, bien ante el Ministerio de Salud y Protección social o ante la compañía de seguros que expida el Soat, es el prestador de servicios que lo haya atendido.

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, donde quedó compendiado el artículo 1º del Decreto 56 de 2015, el objeto del Capítulo 4, Título 1, Parte 6, es establecer *“...las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de*

4

Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo”.

Así mismo, véase que según el artículo 2.6.1.4.2 dicho capítulo aplica "al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a las Entidades Territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos aquí previstos, así como a las demás entidades que puedan llegar a tener alguna obligación o responsabilidad relacionada con las reclamaciones de que trata este Capítulo." (Artículo 2° del Decreto 56 de 2015).

Según el artículo 2.6.1.4.2.1, para efectos de ese Capítulo (4°) los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, entre otros, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de los mismos a las patologías que esta traía (así estaba previsto en el Artículo 7° del Decreto 56 de 2015).

Y de acuerdo con el canon siguiente (art. 2.6.1.4.2.2), el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios de salud al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima. (Art. 8° del Decreto 56 de 2015); de acuerdo con las coberturas y tarifas descritas en los preceptos

subsiguientes, e igualmente dentro del término para presentar las reclamaciones, tratándose de aseguradoras, según lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio (Art. 2.6.1.4.2 Decreto 780 de 2016, conc. Art. 11 Decreto 56 de 2015).

3. Ahora, en lo que atañe a los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, dicha normatividad prevé que los prestadores de servicios de salud deberán radicar, para el caso que nos ocupa, ante la aseguradora, la *“Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda” con los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6”* de ese decreto; los documentos *“que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”*; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio; y *“Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”*. (Art. 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016, antes Artículo 26 del Decreto 56 de 2015).

Y frente a la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 2.6.1.4.3.7 dispone que debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes. (Artículo 33 del Decreto 56 de 2015).

Así mismo, como lo puso de presente la compañía aseguradora, el artículo 2.6.1.4.3.10 está prevista la verificación de requisitos al disponer que *“Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término*

a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad".

15

Y en el canon 2.6.1.4.3.12 el término para resolver y pagar las reclamaciones, en lo que atañe a las compañías de seguros autorizadas para operar el Soat, así:

*(...)Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.
(Artículo 38 del Decreto 56 de 2015)"*

Entonces, no hay discusión que, como lo afirma la demandada y lo reconoció el juez de instancia, se deben tener en cuenta para los efectos de las reclamaciones realizadas con base en los accidentes de tránsito que sustentan el ejercicio de la acción, la normatividad del Código de Comercio, especialmente los cánones 1077, 1080 y 1081, así como las que se acaban de reseñar, entre otras, y con soporte en ellas descende la Sala al estudio de los reparos que la parte demandante le hizo a la sentencia de primer grado.

4. El primer reproche que se le hace a la sentencia, está fundado en que allí se afirma que no se demostró la prestación del servicio y la ocurrencia de los accidentes, pese a que se aportaron las historias clínicas y facturación de los procedimientos.

Sobre ese aspecto, conviene tener en cuenta que en la mencionada providencia no se asevera tal cosa; en la misma, se da por cierta la prestación del servicio de salud en virtud de los accidentes de tránsito; y es así que en el análisis del caso el juez comenzó por dilucidar si existe obligación por parte de la aseguradora demandada de cumplir con el pago de los servicios de

salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT, habida cuenta de las objeciones que en su momento hizo a la reclamación, póliza prestada o que no se trató de una lesión por accidente de tránsito (Cfr. fl. 893 C. 1).

Es decir, no está en duda la prestación de los servicios de salud que se describen en los hechos del libelo, porque ellos, como lo consideró el fallador de primer grado, se encuentran registrados o soportados en los documentos que se aportaron como anexos (Cfr. C. 1); cosa distinta, es que el funcionario haya concluido que los mismos no constituyen “prueba que conduzca a establecer que los servicios de salud prestados por la actora” se encuentren cubiertos por el SOAT, que es el sustento en que está edificada la reclamación.

Entonces, ese primer reparo no deja de ser una interpretación alejada de las consideraciones de la sentencia, donde quedó claro que las facturas están asociadas a accidentes de tránsito y que ellas contienen la prestación de servicios médicos derivados de esa modalidad de lesiones.

5. Los demás reparos, *ii)* y *iii)*-, están dirigidos a resaltar una indebida o errada valoración probatoria de los documentos presentados como base de la acción porque, en sentir del apelante, se le trasladó la carga de la prueba que debía cumplir su contraparte, es decir, que a ésta le correspondía acreditar la inexistencia de los accidentes de tránsito, mediante testimonios, dictámenes periciales, información de entidades públicas, informes policiales y de accidentalidad; y, en el caso de pólizas, acreditar, además, la radicación de denuncias penales, carga de la que fue relevada; y que el informe con el que se pretende demostrar las objeciones “no tiene mayor fuerza de convicción que la de una prueba documental”, al no haber sido ratificado en el proceso, a más que no desvirtúa las declaraciones de buena fe que hicieron las víctimas al momento de ser atendidas.

Esos reparos conllevan a la Sala a preguntarse: ¿Qué le correspondía probar a cada extremo procesal? Para dar respuesta a ese cuestionamiento, resulta pertinente memorar que como lo dispone el artículo 1757 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que resulta a tono con el artículo 167 del Código General del Proceso que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sobre el contenido de tales postulados la Corte Constitucional ha señalado que las reglas de la prueba en materia civil están lo suficientemente decantadas, *“(...) hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción².”*

Entonces, en lo que atañe a la parte demandante, ha de verse que la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 143 al normativizar la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, dispuso que *“será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.”*

El párrafo que se le introdujo a esa misma norma, facultó al Gobierno Nacional para que, en un término de seis meses,

² Corte Const. Sent. C-070 de 1993.

reglamentara el “*Sistema de Reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT)*”, atendiendo un menor número en los trámites, la reducción de los agentes que intervienen, con la finalidad de racionalizar el proceso de pago y así generar eficiencia y celeridad en el flujo de los recursos.

Fue así como mediante el Decreto 56 de 2015 y luego en el 780 de 2016, se establecieron las reglas para el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT), donde se previó cuáles eran las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de esos accidentes, donde, entre otras autoridades y entidades, se incluyó a las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Concretamente el citado Decreto 780 previó que los prestadores de servicios de salud que suministren esos servicios, debían informar tal situación a la compañía aseguradora autorizada para operar el SOAT dentro de las 24 horas siguientes a la atención (inciso 3° del artículo 2.6.1.4.4.3); así mismo en su artículo 2.6.1.4.2.20, estableció, en el ítem 2, los soportes de la reclamación por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito los siguientes:

“2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.”

Esos datos específicos conforme a la primera norma son: “1. *Primer nombre y primer apellido del paciente; 2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica; 3. Servicio de ingreso; 4. Hora y fecha de ingreso; 5. Servicio de egreso; 6. Hora y fecha de egreso; 7. Motivo de consulta; 8. Enfermedad actual, información que debe contener; 8.1. La relación con el evento que originó la atención; 8.2. Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión*

de otra IPS; 9. Antecedentes; 10. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio; 11. Hallazgos del examen físico; 12. Diagnóstico de ingreso; 13. Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico; 14. Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo; 15. Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico; 16. Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten; 17. Diagnósticos de egreso; 18. Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere; 19. Plan de manejo ambulatorio. 20. En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión; 21. Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.” Requisitos éstos que en esencia son los mismos del artículo 31 del decreto 56 de 2015.

41

El artículo 2.6.1.4.3.6., por su parte, desarrolla el contenido del resumen clínico de atención para servicios de salud ambulatorios, muy similares a los anteriores y eran los descritos en el artículo 32 del decreto 56 de 2015.

“2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Art. 26 del Decreto 56 de 2015)”.

Confrontada la documentación aportada con los requisitos que exigen las normas enunciadas, la Sala observa que las lesiones sufridas por las víctimas en los accidentes de tránsito quedaron

acreditados con la historia clínica de los pacientes atendidos por la demandante, la declaración del médico de urgencias sobre esos hechos, lo cual es posible evidenciar en algunos formatos de Historias Clínicas o Epicrisis levantados sobre las atenciones verificadas con la simple confrontación de su contenido, y en otros eventos, con un sello adicional con la leyenda “*EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACION CASUAL (sic)³ DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*” (Cfr. p. ej. fls. 50, 173 C. 1).

Con las facturas y demás documentos allegados, contrario a lo que excepcionó la demandada, quedó demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues de esos documentos se desprende que las personas allí identificadas recibió la atención médica en la institución demandada, bajo la indicación de haber sido víctima de accidentes de tránsito.

Entonces, si bien el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto comentado dispone que una vez presentada la reclamación por la atención de víctimas en accidente de tránsito, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT deben estudiar su procedencia, y en esa tarea deben verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, también lo es que el párrafo segundo de esa norma, en lo que corresponde a casos como este, dispone que las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

³ Entiéndase “causal”, advertida la naturaleza y fines de las reclamaciones efectuadas.

En el *sub judice*, la demandada objetó cada una de las reclamaciones con asidero en que la póliza era prestada, o el vehículo involucrado en el accidente no fue el causante de las lesiones; sin embargo, frente a esas objeciones, el registro de las investigaciones que se llevaron a cabo para escudriñar los eventos que motivaron las reclamaciones, no logra derruir el contenido de las historias clínicas, concretamente en lo que respecta a la prestación del servicio con ocasión a lesiones sufridas en accidente de tránsito, que es la conducta que conforme a las normas reseñadas deben cumplir las empresas prestadoras de salud autorizadas para suministrar ese servicio.

En ninguna parte de las normas que se reseñaron y menos en el texto de la ley o de los decretos reglamentarios sobre el tema se prevé que está a cargo de los hospitales, clínicas, empresas prestadoras de salud o IPS, el verificar si la póliza era prestada o que el vehículo involucrado fue el que causó el accidente, eso es una tarea propia de las autoridades de tránsito, policía judicial, fiscalía, etc. Frente a una persona lesionada, la ley le impone a las entidades prestadoras de salud la obligación de prestar el servicio aún en los casos de inexistencia de seguro o de carros que no se identifican; pretender que a más de ello tengan que indagar por cuestiones como las que soportaron las objeciones va más allá de la ley. Comportamientos como los anotados dan lugar a sanciones administrativas contra los dueños de los vehículos, pero no eximen del pago por el servicio al prestador que atendió a la víctima del accidente del tránsito, a menos que se demuestre la participación directa del ente hospitalario en la comisión de tales irregularidades, cosa que acá no aconteció.

Pero como habrá eventos, que no es este caso, en que el prestador o el médico pretenda reclamar por un servicio no prestado o que no se ajuste al caso típico reglamentado en la ley, para evitar tales fraudes la Resolución 003823 del 24 de agosto de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 8° faculta a las

compañías aseguradoras autorizadas para operar el Soat, para que con posterioridad al reporte del accidente o a la radicación de la reclamación, realicen auditorias *in situ* de manera aleatoria a los prestadores que realicen la atención en salud derivada de un accidente de tránsito, sólo con el objeto de verificar la habilitación de la institución así como los servicios de salud directamente prestados a la víctima; disponiendo el parágrafo tercero de ese artículo que “*En ningún caso la práctica de las auditorias in situ conllevará ampliación del término establecido para el reconocimiento y pago de las reclamaciones a las IPS*”.

Para el caso, la demandada aportó con la contestación de la demanda sendos “*informes*” de las compañías GLOBAL RED LTDA., INVESTIGACIONES SIN FRONTERAS y MC LARENS INVESTIGACIONES GLOBAL CLAIM SERVICES, realizados sobre los accidentes en cuestión, donde estableció o sugirió que los eventos que fueron objeto de atención y con los que se pretendían afectar las pólizas, no estaban cubiertos, o se trató de pólizas prestadas (Cfr. CD fl. 828 C. 1 B) los mismos, si bien constituyen un principio de prueba de algunos aspectos que rodearon las razones por las cuales la demandada objetó las mentadas reclamaciones, lo cierto es que no son suficientes para derruir la efectiva prestación del servicio a víctimas de accidente de tránsito, cuya atención y servicio quedó descrita en la epicrisis que, en verdad, acá no se cuestiona, o al menos sobre ninguna de ellas hay constancia de alguna auditoria *in situ*, es decir, en las instalaciones del prestador, que desvirtúe el contenido de esos documentos en cuya elaboración se presume la buena fe que se desprende de los motivos de consulta contenidos en las historias clínicas; como tampoco las manifestaciones que sobre cada evento dejaron consignadas los médicos que atendieron a los pacientes allí mencionados, quienes, itérase, registraron que se trató de lesiones en accidentes de tránsito.

Nótese que en todas las facturas están registrados servicios médicos a las personas allí descritas; que frente a ellas, la actora

adjuntó la objeción emitida por la aseguradora convocada, así como la respuesta a esas glosas; que también se acompañó el "FORMATO DE REGISTRO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" a que aluden los Decretos 56 de 2015 y 780 de 2016 y, en su defecto, las denuncias ante el (la) Inspector (a) de Policía de Valledupar o ante la Secretaría de Gobierno Municipal; la historia clínica de los pacientes, con ocasión a la atención médica, elementos y medicamentos suministrados en esa oportunidad, donde está descrito en el motivo de consulta que se trató de un accidente de tránsito, y se desprende también esto último del sello según el cual "EL SUCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACION CASUAL DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO".

En este punto conviene destacar que la demandante en su condición de prestador del servicio de salud, estaba obligada a prestar el mismo a las personas que acudieron al centro asistencial con alguna dolencia o afección física ocasionada por el accidente de tránsito que adujeron haber sufrido, en forma inmediata y sin excusas, porque así lo prevé el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, so pena de soportar la aplicación de las sanciones allí mencionadas.

Y por otra parte, estaba a cargo de la aseguradora, aquí convocada, realizar las verificaciones relativas a la veracidad de cada accidente reportado, así como comprobar si el automotor aludido por la víctima o involucrado en el incidente fue el que ocasionó o no el accidente, al punto que de evidenciar la existencia de un fraude estaba en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades la eventual existencia de irregularidades e información errónea incluida en las denuncias formuladas por los afectados de los accidentes en comento, sin que ello afecte el pago del servicio suministrado, por ser situaciones ajenas al prestador del servicio.

Empero, *contrario sensu*, se limitó a objetar las reclamaciones que le formuló la demandante con asidero en tales situaciones, sin lograr derribar la presunción de buena fe registrada en la historia

clínica como motivo de consulta y en las aludidas denuncias, como tampoco el contenido de los documentos aportados con la demanda.

En consonancia con lo anterior, se advierte que las excepciones formuladas por la demandada no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no está debidamente acreditado el sustento en que descansaron, a saber, que las lesiones no fueron producto de accidentes de tránsito; que las pólizas presentadas no corresponden a los vehículos involucrados en los mismos; que existen inconsistencias en tales reclamaciones; pero lo más importante que debió acreditar fue la no prestación del servicio de salud por parte de la demandante, o que se trató de un evento diferente que fue atendido bajo la modalidad de accidente de tránsito.

Por el contrario, lo que se vislumbra es que las pretensiones están soportadas en hechos debidamente demostrados con los documentos aportados con la demanda, de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

No. Factura	Fecha Factura	Fecha Rad.	Nombre paciente o víctima	Valor
279	17/01/2016	09/02/2016	Fonseca Romero Oscar	\$ 266.200,00
281	18/01/2016	03/03/2016	Rios Cadena Edwin Alberto	\$ 483.400,00
514	31/01/2016	22/02/2016	Baena Hernandez Ludys	\$ 12.106.665,00
974	29/02/2016	08/03/2016	Fuentes Martínez Luis Enrique	\$ 7.177.837,00
1065	29/02/2016	11/03/2016	Ortiz Rojas Clara Esther	\$ 14.635.704,00
1087	29/02/2016	11/03/2016	Mejía Vanegas Jeniffer Carolina	\$ 2.293.350,00
1068	29/02/2016	11/03/2016	Iseda Araujo Elvia María	\$ 3.727.937,00
1164	19/03/2016	30/03/2016	Baena Hernandez Ludys	\$ 76.100,00
1250	14/03/2016	15/04/2016	Fuentes Martínez Luis Enrique	\$ 76.100,00
1274	15/03/2016	15/04/2016	Monterroza Campo María Marcela	\$ 76.100,00
1521	25/03/2016	15/04/2016	Mejía Vanegas Jeniffer Carolina	\$ 76.100,00
1554	29/03/2016	15/04/2016	Reales Medina Benjamin	\$ 7.780.210,00
1629	31/03/2016	12/04/2016	Botello Gomez Ciro Alfonso	\$ 3.834.950,00
1703	31/03/2016	21/04/2016	Reales Medina Benjamin	\$ 972.660,00
1707	31/03/2016	03/05/2016	Iseda Araujo Elvia María	\$ 1.684.970,00
1744	31/03/2016	21/04/2016	Guerrero Saravia Jhorman Daniel	\$ 3.535.346,00
1950	23/04/2016	12/05/2016	Arias Arias Edinson Enrique	\$ 4.627.250,00
1988	24/04/2016	12/05/2016	Perez Torres Jose Manuel	\$ 7.458.509,00
2007	24/04/2016	12/05/2016	Monterroza Campo María Marcela	\$ 1.877.800,00

2008	24/04/2016	12/05/2016	Ortega Clavijo Paula Andrea	\$ 685.365,00
2200	15/05/2016	26/05/2016	Mendoza Barandica Natali Briceth	\$ 5.409.012,00
2221	16/05/2016	26/05/2016	Hernandez Rojano Marilys Isabel	\$ 207.100,00
2225	18/05/2016	26/05/2016	Manjarrez Suarez Jazmin Yiseth	\$ 2.156.750,00
2238	19/05/2016	26/05/2016	Martínez Bandera Orlando	\$ 16.300,00
2241	19/05/2016	01/07/2016	Frias Meza Denis	\$ 365.540,00
2267	21/05/2016	01/07/2016	Murgas Calderón Ariagna Marcela	\$ 1.885.812,00
2281	22/05/2016	25/07/2016	Alcalas Nieves Jhonatan Isaac	\$ 5.048.300,00
2434	29/05/2016	01/07/2016	Guerrero Saravia Jhorman Daniel	\$ 78.700,00
2443	29/05/2016	01/07/2016	Rangel Rincón Dayner	\$ 78.700,00
2528	31/05/2016	01/07/2016	Saballet Salcedo Angeline	\$ 38.900,00
2458	30/05/2016	21/06/2016	Guerrero Quintero Luis David	\$ 7.422.525,00
2553	31/05/2016	21/06/2016	Mejía Vanegas Jeniffer Carolina	\$ 38.900,00
2577	31/05/2016	21/06/2016	Vides Ardila Ubaldo Junior	\$ 1.582.250,00
2580	31/05/2016	21/06/2016	Martínez Bandera Orlando	\$ 13.192.253,00
2607	31/05/2016	21/06/2016	Blanquicet Blanco Eduber	\$ 78.700,00
2815	30/05/2016	21/06/2016	Martínez Bandera Orlando	\$ 90.100,00
2870	10/06/2016	25/07/2016	Saballet Salcedo Angeline	\$ 78.700,00
2879	10/06/2016	25/07/2016	Guerrero Quintero Luis David	\$ 78.700,00
2960	12/06/2016	25/07/2016	Montero Mieles Yine Cecilia	\$ 16.300,00
3030	27/06/2016	25/07/2016	Montero Mieles Yine Cecilia	\$ 9.029.512,00
3041	28/06/2016	25/07/2016	Cabana Pallares Valeria Sofía	\$ 153.287,00
3053	30/06/2016	25/07/2016	Estrada Iris Patricia	\$ 3.513.425,00
3104	08/07/2016	25/07/2016	Rangel Rincón Dayner	\$ 1.732.650,00
3118	30/06/2016	25/07/2016	Fuentes Martínez Luis Enrique	\$ 1.716.625,00
3225	30/06/2016	03/08/2016	Zuleta Torres Leiver Eduardo	\$ 78.700,00
3242	30/06/2016	03/08/2016	Montero Mieles Yine Cecilia	\$ 78.700,00
3225	30/06/2016	03/08/2016	Guette Perea Jose Angel	\$ 3.431.017,00
3267	20/07/2016	03/08/2016	Estrada Iris Patricia	\$ 78.700,00
3302	20/07/2016	24/08/2016	Coronel María Encarnación	\$ 82.500,00
3333	21/07/2016	24/08/2016	Castrillo Granados Valery Sofía	\$ 1.629.950,00
3366	22/07/2016	24/08/2016	Coronel María Encarnación	\$ 11.067.197,00
3391	24/07/2016	03/08/2016	Castrillo Granados Valery Sofía	\$ 90.100,00
3488	27/07/2016	24/08/2016	Zuleta Torres Leiver Eduardo	\$ 8.793.000,00
3490	27/07/2016	24/08/2016	Castrillo Granados Valery Sofía	\$ 4.450.600,00
3518	29/07/2016	31/08/2016	Guerrero Quintero Luis David	\$ 1.840.600,00
3580	31/07/2016	27/09/2016	Montaño Quintero Adalberto	\$ 182.880,00
3631	31/07/2016	31/08/2016	Montero Mieles Yine Cecilia	\$ 78.700,00
3660	31/07/2016	27/09/2016	Guette Perea Jose Angel	\$ 78.700,00
3735	30/07/2016	27/09/2016	Barrios Carrillo Marco Antonio	\$ 2.266.312,00
3772	31/07/2016	31/08/2016	Guerra de Armas Lina Josefa	\$ 361.500,00
3943	25/08/2016	22/11/2016	Montero Mieles Yine Cecilia	\$ 78.700,00
3968	25/08/2016	18/10/2016	Rico De La Oz Ludis María	\$ 90.100,00
4569	16/09/2016	26/10/2016	Montero Bermudez Danilo Manuel	\$ 4.297.284,00
4628	10/09/2016	05/11/2016	Vargas Florez Guillermo Enrique	\$ 18.407.282,00
4680	24/09/2016	26/10/2016	Barrios Carrillo Marco Antonio	\$ 78.700,00
TOTAL				\$ 185.002.816,00

20

6. De acuerdo con lo expuesto en el ítem precedente, se observa que le asiste razón a la demandante en torno a que el informe con base en el cual la demandada pretendió demostrar las objeciones realizadas lo rindió una empresa contratada por ella misma, el cual “no tiene mayor fuerza de convicción que la de una prueba documental”. Por ende, no podía tenerse como medio de convicción suficiente para desvirtuar cada una de las declaraciones de buena fe que rindieron las víctimas de los accidentes de tránsito, pues existe prueba en contrario de igual entidad, cual acontece con los documentos que se adjuntaron con el libelo genitor.

Recuérdese que si bien la ley adjetiva civil vigente [C.G.P.] ha dado un paso adelante en torno al alivio de la carga de la prueba en el artículo 167 del C.G.P., al consagrar que: “según las particularidades del caso el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga”, lo cierto es que ello tiene lugar “**al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar**”, sin embargo, en el *sub judice*, pese a que la demandada pretendió demostrar el sustento de sus defensas con los resultados de las investigaciones que adelantó la entidad que, al parecer, contrató para tal fin, la decisión de instancia acogió esas exceptivas, a pesar que esas investigaciones poco hacen por superar la presunción de buena fe que deriva de cada una de las denuncias y motivos de consulta reseñados en las historias clínicas de los pacientes, así como el contenido de los medios de convicción que se aportaron desde la génesis del proceso.

Para el presente asunto la demandada tenía a costas la carga de probar ante el funcionario judicial las razones por las cuáles objetó o rehusó el pago de las mentadas reclamaciones, propósito para el que no era suficiente que invocara que auditó las mismas y que se mantuvo en la causal de devolución o impago de cada una de las ellas, visto que a pesar de que acompañó registro de las investigaciones que en su nombre realizaron las mentadas compañías, como se dijo, los mismos no logran desvirtuar la

12

presunción de buena fe contenida en los demás documentos arrimados a la actuación, como es el caso de las historias clínicas y denuncias instauradas por cada una de las víctimas de los accidentes de tránsito, bien directamente, ora por conducto de sus representantes.

Tampoco acreditó que las pólizas SOAT presentadas como venero de la acción no correspondieran a los vehículos involucrados en los accidentes de tránsito, en tanto se limitó a presentar unos documentos que no logran demostrar las defensas que propuso, no es posible colegir que existieran inconsistencias en las reclamaciones presentadas; y que las lesiones de las personas atendidas por la actora no hubieren sido víctimas de esa modalidad de accidentes.

7. En ese orden de ideas, luce imperioso revocar la decisión de primer grado; denegar las excepciones propuestas por la demandada; acoger las pretensiones de la demanda, salvo la concerniente a la repetición del valor no pagado y que se entra a reconocer en esta decisión, advertido que esa facultad –contenida en los artículos 40 y 41 del Decreto 56 de 2015- recae exclusivamente en la demandada, la cual está en libertad de ejercerla si así lo considera necesario y de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a esa eventualidad.

Por último, se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de julio de 2019, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

PRIMERO: **NEGAR** las excepciones propuestas por la demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la Sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, es responsable por el pago de los servicios de salud que prestó la sociedad demandante a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas SOAT, contenidos en las facturas que aportó con la demanda.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** que respecto de las facturas mencionadas en el *ítem* anterior, la demandada adeuda la cuantía de **\$185.002.816,00**, que corresponde a la sumatoria de los servicios de salud que la demandante brindó a las personas víctimas de los accidentes de tránsito a que aluden los anexos de cada uno de tales documentos aportados con la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO: Conforme a lo considerado en precedencia, se reconocen los intereses moratorios solicitados respecto de las reseñadas facturas, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de cada una, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° artículo 195 del Decreto 663 de 1993 y lo indicado en los considerandos de esta decisión.

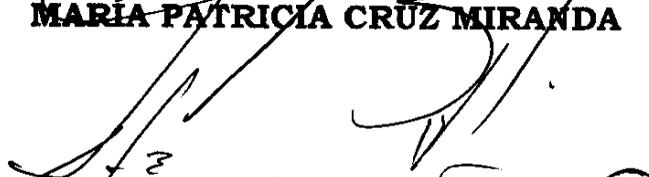
QUINTO: **NEGAR** la pretensión tercera de la demanda, de acuerdo con lo decantado en la parte motiva de esta providencia y lo resuelto en los anteriores ordinales.

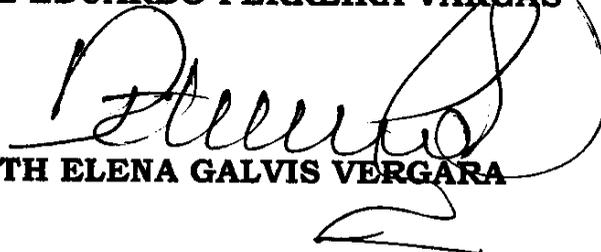
SEXTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Liquidense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$2'633.409, como agencias en derecho de segunda instancia.

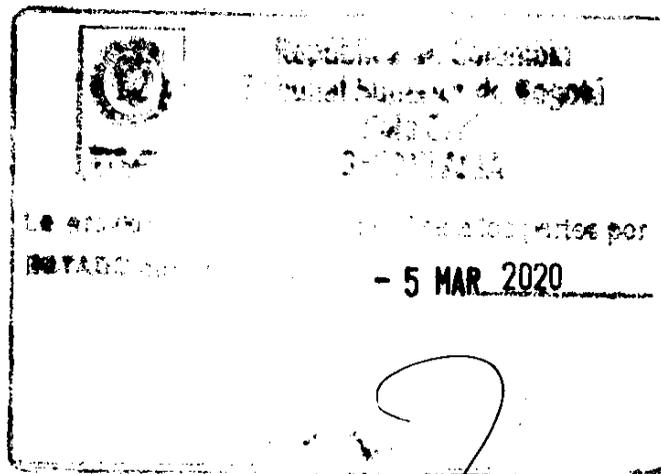
NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS


RUTH ELENA GALVIS VERGARA



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: Sustentación Recurso Mundial - VERBAL RAD. 2021-00030-01 CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. vs COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 10:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 10:30 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: clinicadefractura@yahoo.com <clinicadefractura@yahoo.com>; juri_lex
<carpiofirmadeabogados@outlook.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Asunto: Sustentación Recurso Mundial - VERBAL RAD. 2021-00030-01 CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. vs COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL - M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.

Radicado: 11001310305020210003001

Proceso: Verbal

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Asunto: Sustentación Recurso de apelación

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado sustituto de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., allego memorial conforme al asunto de la referencia.

Cordial saludo,

17/1/23, 11:23

Correo: Katherine Angel Valencia - Outlook

Nicolás Ríos Ramírez

C.C. No. 80.767.804

T.P. 213.912

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL - M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Radicado: 11001310305020210003001
Proceso: Verbal
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado sustituto de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., estando dentro del término de ley, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2022 en punto a los numerales *primero, segundo, tercero, cuarto y sexto* de la parte resolutive, en concordancia con las consideraciones que le sirvieron de fundamento, en los siguientes términos:

1. De la carga de la prueba y el petitum de la demanda:

Conforme a la demanda y a la naturaleza del presenta caso, que no es otra que un proceso declarativo, la accionante pretendió que se *"declarara la responsabilidad civil de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en relación con la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, por los daños corporales sufridos por las personas en accidente de tránsito a cargo de la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S."*

Así mismo, en los supuestos fácticos narrados en la demanda, específicamente en los hechos segundo y cuarto, se indicó que *"la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito (...) amparados por pólizas propias del SOAT"* y que *"los servicios de salud prestados (...) se encuentran discriminados en las facturas de venta de servicios médicos y de salud presentadas a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS."*

Así las cosas y por disposición legal del artículo 167 del C.G.P. que establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, la actora debió aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar la existencia del derecho que pretende se declare, a saber: la ocurrencia de los siniestros del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- que se constituirían en fuente de la responsabilidad civil que pretende imputar en cabeza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., derivando en el consecuente derecho al pago de las obligaciones en su favor.

Carga probatoria con la que incumplió la parte demandante al aportar únicamente como pruebas algunos de los documentos que conforman la reclamación del siniestro, sin aportar la totalidad de los documentos exigidos por los artículos 26, 31 y 32 del Decreto 56 de 2015 para acreditar el derecho a la indemnización, tales como el Formulario Único de reclamaciones dispuesto por el Ministerio de Salud Social, copia de la epicrisis o resumen clínico de atención, soporte de los servicios que de conformidad a la historia clínica se prestaron al paciente, que permiten establecer el nexo de causalidad entre lo que se reclama y la ocurrencia de un accidente de tránsito, como quiera que el SOAT únicamente ampara los servicios de salud prestados a la víctima de éste tipo de accidente, y los cuales de ninguna manera se encuentran acreditados en el presente caso.

2. Del régimen legal aplicable a litis:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una demanda declarativa por medio de la cual se pretende que se declare la existencia de obligaciones en cabeza de mi procurada judicial con ocasión de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT- expedidas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe advertirse que tales supuestos cuentan con una normativa de carácter especial regulada por el Decreto 056 de 2015 (recopilado en el capítulo correspondiente a seguro obligatorio de accidentes de tránsito del Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social – Decreto 780 de 2016) y en las normas a

las que remite expresamente dicha disposición normativa¹, como lo son el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las disposiciones del contrato de seguros contenidas en el Código de Comercio.

Conforme a dicha reglamentación especial en concordancia con las normas consagradas en el Decreto 4747 de 2007 se puede concluir que:

- LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO es una entidad responsable de pago de servicios de salud² sino una compañía aseguradora que recibe la reclamación con la que se pretende obtener la indemnización de un siniestro. Su fuente de responsabilidad reposa en el contrato de seguro, no en otro negocio jurídico o disposición legal.
- En virtud de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y por disposición legal el PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD QUE ATIENDE A UNA VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO adquiere legitimación³ respecto al amparo de gastos de salud de las pólizas SOAT, quedando facultado para presentar las reclamaciones a fin de obtener la indemnización correspondiente.
- LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es una compañía aseguradora autorizada para explotar el ramo del SOAT, vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- El inciso final del artículo 38 del Decreto 056 de 2016 establece expresamente que el pago de la indemnización por parte de la aseguradora procede una vez que LA CLINICA, acredite su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de

¹ Artículo 41 numeral 8 del Decreto 056 de 2015 o artículo 2.6.1.4.4.1. numeral 8 del Decreto 780 de 2016 que establecen:

"Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:
(...)

8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente decreto para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes."

² Expresamente definidas por el Art. 3 del Decreto 4747 de 2007

³ Artículo 8 del Decreto 056 de 2015 y artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Comercio (demostrando la ocurrencia del siniestro⁴ y su cuantía⁵). El artículo 36 ibidem ordena a las aseguradoras estudiar la procedencia de las reclamaciones, verificar la ocurrencia de los hechos, así como la calidad de la víctima y el beneficiario.

- La legitimación para presentar la reclamación no hace acreedor al prestador de servicios de salud de obligación alguna respecto de la compañía aseguradora, como quiera que el derecho a la indemnización, que nace del contrato de seguro, está supeditado a acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del C.CO.

Presupuestos legales y probatorios que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad por el *Ad Quo* al declarar la responsabilidad de mi procurada judicial respecto de algunas reclamaciones sin que estuviera probado el derecho dentro de la presente litis y desconociendo los términos expresos de la prescripción ordinaria de dos años que cubre a las acciones emanadas del contrato de seguros, así como el término a partir del cual se causan los intereses moratorios, de estar acreditada su causación; tal y como procedo a desglosar a continuación, recogiendo algunos de los argumentos previamente expuestos al momento de la interposición del recurso de apelación:

- *En cuanto a las reclamaciones respecto de la cuales se declaró a MUNDIAL DE SEGUROS como responsable civil y extracontractualmente responsable:*

La sentencia de primera instancia desconoce que tratándose de un proceso declarativo emanado de reclamaciones de siniestros del amparo de servicios de salud de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, la carga de la prueba para acceder a las pretensiones de la

⁴ Siniestro que además se encuentra expresamente definido por el Decreto 056 de 2015 que en su artículo 9 (correspondiente al artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016) establece que la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- asumirá la cobertura de los servicios de salud cuando "se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza SOAT." Obsérvese que la norma en su artículo 3 también define específicamente para efectos del SOAT que se considera como accidente de tránsito, vehículo automotor, víctima y beneficiario del seguro.

⁵ La cuantía debe estar dentro de los toques indemnizatorios que establece la norma para la cobertura de servicios de salud y a las tarifas del Decreto 2423 de 1996, conforme se establece en los artículos 9 y 10 del Decreto 056 de 2015 (correspondientes a los artículos 2.6.1.4.2.3 y 2.6.1.4.2.4 del Decreto 780 de 2016).

demanda exige la demostración, en sede judicial, de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, mientras que la aseguradora demandada debe demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Tratándose de un proceso declarativo, no está en discusión la oportunidad con la que las objeciones se pusieron en conocimiento del prestador de salud (respecto de las cuales, además se toma un término de 20 días que es inferior al término legalmente establecido para las reclamaciones de siniestros que es de un mes) sino que el debate se centra, precisamente, en la existencia o no del derecho al pago de las indemnizaciones de siniestros reclamadas.

La indebida valoración probatoria es tan evidente que el Despacho ordenó pagar entre otras, las reclamaciones identificadas con las facturas 42232, 42479 y 42886, por considerar que no se encuentran soportes que demuestren la negativa del pago (los cuales reduce y limita sin ningún sustento legal a la prueba del accidente) y que *"la clínica si aportó prueba del accidente que dio paso a la prestación de servicios de salud"*. Indicando en el acápite de consideraciones denominado *iv. Póliza expedida por otra aseguradora o falta de póliza* que *"el juzgado no encuentra que la entidad aseguradora haya aportado al expediente un documento o prueba idónea a través de la cual se acreditara esa circunstancia, por lo tanto, deben pagarse."*

Error protuberante como quiera que las pruebas documentales arrimadas por la entidad demandante hacen plena prueba de la inexistencia del derecho al pago conforme se sustentó y probó en las exceptivas denominadas *"improcedencia de la indemnización por tratarse de lesiones que no guardan relación causal con un accidente de tránsito"* e *"improcedencia de la indemnización por tratarse de póliza SOAT no expedida por MUNDIAL DE SEGUROS"*.

Exceptivas en las cuales se señaló el folio del expediente digital (traslado documental remitido por la accionante al momento de la presentación de la demanda pues no fue posible tener acceso al expediente digital durante

el término de traslado) en el que se pueden visualizar las pruebas documentales aportadas con la demanda y se encuentra probado que:

Respecto de la factura 42232 NO EXISTE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD FACTURADOS Y LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO se encuentra probada la falta de relación causal entre los servicios facturados y la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme se evidencia en el folio 3609 del pdf remitido al momento de la presentación de la demanda denominado demanda Mundial compressed⁶, y que contiene la epicrisis del paciente CAMILO ANDRES PATIÑO PEREZ en el que se consignó:

MOTIVO DE CONSULTA: ME VAN A OPERAR

ENFERMEDAD ACTUAL: NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA A ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS NIT. 900.855.509-0		Gestión de Sistemas de Información	
		Version 01	Vigencia 01-oct-2014
		Admisión No. 41732	
HISTORIA CLINICA			
EPICRISIS			
CAMILO ANDRES PATIÑO PEREZ		TI - 1013007989	H.C. No. 1.013.007.989
domingo, 8 de marzo de 2020 14:28 (9 Años, 7 Meses)			
INGRESO Y EGRESO			
Servicio de ingreso : URGENCIAS			
Fecha y hora de ingreso : domingo, 8 de marzo de 2020 09:20			
Servicio de egreso : OBSERVACION			
Fecha y hora de egreso : domingo, 8 de marzo de 2020 14:29			
HISTORIA CLINICA			
MOTIVO DE CONSULTA : ME VAN A OPERAR			
ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE MASCULINO DE 9 AÑOS QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA POR CIRUGÍA PROGRAMADA PARA REALIZAR RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE RADIO Y CUBITO + CURETAJE OSEO EN ANTEBRAZO DERECHO EL CUAL REQUIRIO DICHO ELEMENTO. PACIENTE CON EVOLUCION ESTABLE, POR LO QUE INGRESA Y SE TRASLADA A SALA DE CIRUGÍA			
ANTECEDENTES :			
MÉDICOS: NIEGA			
QUIRÚRGICOS: OSTEOSINTESIS DE RADIO DERECHO EL DIA 14/01/2020			
ALÉRGICOS: NIEGA			
MEDICAMENTOS: NIEGA			
TRANSFUSIONALES: NIEGA			
HALLAZGOS EXAMEN FISICO : TA: 110/80 mmHg. TAM: 90mmHg. FC: 79 pm. FR: 19 pm. Temp: 36°C Glasgow: 15 SatO2: 98%			

Al respecto debe recordarse que conforme a los requisitos que debe contener la epicrisis presentada dentro de la reclamación al tenor del numeral 8 del Art. 2.6.1.4.3.5 del Decreto 780 de 2016 (Art. 31 del Decreto 056 de 2015) en el campo denominado ENFERMEDAD ACTUAL debe indicarse la relación con el evento que originó la atención.

Igual ocurre con la factura 42479 cuya epicrisis es visible a partir del folio 433 del mismo documento ya enunciado, en la que se indica como motivo de consulta dolor e hinchazón de rodilla sin que en el campo de enfermedad

⁶ Documento que contine 4.736 folios mientras que el archivo 01DemandaAnexos del expediente digital solo contiene 4.040 y al cual y pese a las solicitudes elevadas al Despacho judicial, no fue posible acceder sino hasta que se convocó audiencia del artículo 372 C.G.P.)

actual se haga relación alguna a evento causado en un accidente de tránsito sino a varios días de evolución de dolor en la rodilla. Veamos:

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de información
Versión: 01 Vigencia: 01-oct-2014
Admisión No. 0

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

JANER ALFONSO VILLAFANA ALFARO
CC - _____ H.C. No. 1.065.605.173

martes, 21 de abril de 2020 17:30 (31 Años, 6 Meses)

INGRESO Y EGRESO
Servicio de ingreso : urgencias
Fecha y hora de ingreso : 10:57 A.M 20/04/2020
Servicio de egreso : ortopedia
Fecha y hora de egreso : 21/04/2020 17:30 P.M

HISTORIA CLINICA
MOTIVO DE CONSULTA : 'ME DUELE LA RODILLA Y LA TENGO HINCHADA '

'REINGRESO '

ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE DRENAJE DE HEMATOMA PREROTULIANO MAS BURSECTOMIA DE RODILLA DERECHA , HACE APROXIMADAMENTE 7 DIAS , CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 3 DIAS DE EVOLUCION DADO POR DOLOR , DIFICULTAD PARA LA MOVILIZACION , FLEXION Y ADEMAS EDEMA MARCADO , MOTIVO POR EL CUAL AUCDE.

PACIENTE MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE DRENAJE DE HEMATOMA PREROTULIANO MAS BURSECTOMIA DE RODILLA DERECHA , HACE APROXIMADAMENTE 8 DIAS , CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 3 DIAS DE EVOLUCION DADO POR DOLOR , DIFICULTAD PARA LA MOVILIZACION , FLEXION Y ADEMAS EDEMA MARCADO , EN EL DIA DE AYER SOLICITO RETIRO VOLUNTARIO POR MOTIVOS PERSONALES , PERO INGRESA NUEVAMENTE POR PERSISTENCIA DE DOLOR EN RODILLA DERECHA DERECHA .

ANTECEDENTES : ANTECEDENTES PERSONALES

Respecto de la factura 42886 no procede indemnización alguna como quiera que, conforme a los mismos documentos aportados como prueba por la demanda, visible a folios 477 - 479 del pdf remitido al momento de la presentación de la demanda como demanda Mundial Compressed en el que se evidencia RUNT en donde el vehículo de placas JSJ92E con No. de licencia de tránsito 1001389130 motocicleta AKT línea AK125WII está asegurada por póliza soat No 2169385 vigente del 04/09/2018 al 03/09/2019 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
21620385	03/09/2018	04/09/2018	03/09/2019	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	⊙ VIGENTE
19668574	02/05/2017	03/05/2017	02/05/2018	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	⊙ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

En punto de las demás reclamaciones objeto de la presente litis y contrario a la sentencia proferida por la falladora de instancia, la CLÍNICA accionante NO CUMPLIÓ CON SU CARGA DE LA PRUEBA en la medida en que NO APORTÓ LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA

PROBAR SU DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, al respecto debe tenerse en cuenta que para el reconocimiento del derecho no basta con la existencia de un accidente de tránsito ni con que en éste estuviera involucrado un automotor amparado por póliza SOAT expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, sino que es indispensable que el prestador de servicios de salud acredite la totalidad de servicios prestados a la víctima, que constituyen la cuantía de la indemnización pretendida. De allí que las normas de carácter especial que regulan la materia establezcan de manera expresa los documentos que conforman la reclamación e inclusive el contenido que deben tener dichos documentos⁷ y que, por tanto, se constituyen en la prueba idónea *-ab probationem actus-* que exige la ley para demostrar el derecho a la indemnización pretendida.

Al respecto, se pronunció recientemente este Honorable Tribunal en sentencia del 28 de julio de 2022 con ponencia del Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona⁸ indicando que:

"(...) las diferentes normativas antes relacionadas son constantes en establecer el diligenciamiento de formatos preestablecidos que abran paso al pago de los mismos, los que, sin duda alguna, deben contener los anexos respectivos, conforme a lo establecido en cada reglamentación.

Téngase en cuenta que la respectiva factura, como soporte contable de los servicios prestados, y que como tal, debe reunir los requisitos legales, concretamente, los previstos en el Estatuto Tributario y

⁷ Tratándose de reclamaciones por el amparo denominado "servicios de salud" deberán contener los documentos señalados por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, así:

1. Formulario único de reclamaciones del Ministerio de Salud y Protección Social diligenciado – FURIPS- (formulario único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito).
2. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente Decreto⁷.
3. Documentos que soportan el contenido de la historia o resumen clínicos de atención⁷.
4. Original de la factura o documento equivalente.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Por su parte, las reclamaciones por el amparo denominado "gastos de transporte" deberán contener los documentos señalados por el artículo 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 de 2016, así:

1. Formulario único de reclamaciones que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto es el formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas, el cual debe ser suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud para el trámite de admisiones (FURTRAN).
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia copia de la factura.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona. Radicado 11001310301220190009502. Demandante: Sociedad Clínica Emcosalud S.A. Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

demás normas concordantes, es solo uno de los anexos que debe allegarse con la cuenta de cobro o reclamación que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Salud ante el respectivo deudor, última que se encuentra impuesta en formatos especiales y técnicos a fin de controlar aspectos sustanciales que buscan garantizar la legalidad de los pagos que se llegaren a desembolsar por tales rubros, los que brillan por su ausencia en este asunto.

(...) Si bien adjuntó a las facturas objeto de cobro las respectivas epicrisis o historias clínicas de cada uno de los respectivos pacientes, lo cierto es que no se acreditó que la reclamación del pago se hubiera realizado en debida forma (...), y además, por cuanto no se allegaron otros documentos necesarios con tal finalidad.

(...) No puede soslayarse que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2016 prescribe perentoriamente que los prestadores de servicios de salud deberán presentar ante las entidades responsables del pago las facturas "con los soportes", como son los exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos de acuerdo con la normatividad en cita, lo que no tiene otra finalidad que la verificación de la efectiva prestación del servicio médico y la correlativa obligación a cargo de la deudora, documentos que no fueron allegados al presente proceso.

Finalmente, se resalta que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 establece que la reclamación que se presente ante la aseguradora debe contener la factura o documento equivalente del proveedor de la IPS cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis".

Debe tenerse en cuenta que las reclamaciones objeto de la presente litis corresponden a dos tipos de amparo del SOAT. Unas corresponden a los servicios de salud prestados por la clínica⁹ y otras, al amparo de gastos de transporte¹⁰, correspondiente al transporte y movilización de la víctima desde el sitio del accidente hasta la institución prestadora de servicios de salud y movilización de víctimas en ambulancias, debiendo cumplir con los requisitos legales de cada uno de ellos.

Así las cosas, tratándose de reclamaciones por el amparo denominado "servicios de salud" deberán contener los documentos señalados por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016¹¹, así:

1. Formulario único de reclamaciones del Ministerio de Salud y Protección Social diligenciado - FURIPS- (formulario único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud

⁹ Artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 7 del Decreto 056 de 2015.

¹⁰ Artículo 2.6.1.4.2.15 del Decreto 780 de 2016 y artículo 21 del Decreto 056 de 2015.

¹¹ Que recogió el contenido del artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito).

2. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente Decreto¹².
3. Documentos que soportan el contenido de la historia o resumen clínicos de atención¹³.
4. Original de la factura o documento equivalente.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Por su parte, las reclamaciones por el amparo denominado "gastos de transporte" deberán contener los documentos señalados por el artículo 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 de 2016¹⁴, así:

1. Formulario único de reclamaciones que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto es el formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas, el cual debe ser suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud para el trámite de admisiones (FURTRAN).
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia copia de la factura.

Ahora bien, en la exceptiva correspondiente, denominada "*ausencia del derecho a la indemnización por no demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme a las normas que regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT*" se sustentó e individualizaron las falencias probatorias conforme a la exigencia legal respecto de cada una de las reclamaciones obrantes en el plenario así:

¹² Los cuales se corresponden con los artículos 31 y 32 del Decreto 056 de 2015.

¹³ Conforme al artículos 8 y 11 de la Resolución 19995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud los anexos hacen parte de la historia clínica y corresponden al soporte legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario de los servicios de salud.

¹⁴ Que recogió el contenido del artículo 29 del Decreto 056 de 2015.

RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES AL AMPARO DE GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD		
No reúnen los requisitos legales que debe contener la reclamación en la medida en que se aporta solamente la factura, el FURIPS y la epicrisis del paciente. Omitiéndose lo correspondiente a los numerales 3 y 5 del Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, esto es los documentos que soportan el contenido de la epicrisis, el cumplimiento de los elementos que ésta debe contener y/o la factura o documento equivalente del proveedor del material de osteosíntesis. Conforme se procede a individualizar.		
NO	FACTURA	DOCUMENTOS FALTANTES Y/O FALENCIAS DE LAS RECLAMACIONES
1	38977	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ.
2	35437	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
3	37048	SOPORTE DEL USO DE SALA DE CURACIONES CUYOS DERECHOS FACTURA
4	34247	SOPORTE DEL USO DE SALA DE CURACIONES CUYOS DERECHOS FACTURA
6	39484	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
7	39591	SOPORTE DEL USO DE SALA DE OBSERVACIÓN CUYOS DERECHOS FACTURA
11	36470	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
13	41375	SOPORTE DEL USO DE SALA DE CURACIONES CUYOS DERECHOS FACTURA
17	42543	SOPORTES DE: -AYUDAS DIAGNOSTICAS. -SALA DE OBSERVACIÓN. -HOJA DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO - NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN FURTRANS
18	42232	SOPORTES DE: -AYUDAS DIAGNOSTICAS. -DERECHOS DE SALA. -HOJA DE DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. -HOJA DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. - TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO - NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN FURTRANS

19	35424	SOPORTE DE: -AYUDAS DIAGNOSTICAS PRACTICADAS. - HOJA DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS.
20	43321	SOPORTES DE: - AYUDAS DIAGNOSTICAS. - HOJA DE DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. - FACTURA DEL PROVEEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS) - DERECHOS DE SALA. - HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
21	41869	SOPORTES DE: -AYUDAS DIAGNOSTICAS. -DERECHOS DE SALA -HOJA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS.
22	41966	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
24	42019	SOPOERTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS Y HOJA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
25	41392	SOPORTES DE: - AYUDAS DIAGNOSTICAS. - TIEMPO DE ESTANCIA EN HABITACIÓN 4 O MAS CAMAS. - HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS
26	41407	SOPORTES DE: - AYUDAS DIAGNOSTICAS. - TIEMPO DE ESTANCIA EN HABITACIÓN 4 O MAS CAMAS. - HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS
27	41501	SOPORTES DE: - AYUDAS DIAGNOSTICAS. - HOJA DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. - FACTURA PROVEEDOR DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS) - DERECHOS DE SALA. - HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
28	41933	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. SALA DE OBSERVACIÓN Y HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
29	43499	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. VALORACIÓN INTRAHOSPITALARIA POR ESPECIALISTA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
30	43337	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. HOJA DE DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
31	43208	SOPORTE DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS. TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.
32	43144	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
33	43115	SOPORTE DEL USO DE SALA DE CURACIONES CUYOS DERECHOS FACTURA

34	43212	SOPORTE DEL USO DE SALA DE CURACIONES CUYOS DERECHOS FACTURA
35	42931	SOPORTE DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. FACTURA PROVEEDOR DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
36	43176	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
37	41373	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
38	43200	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
40	41801	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA HABITACION BIPERSONAL. DERECHOS DE SALA. HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS
41	42627	SOPORTES DE ESTANCIA EN HABITACION PERSONAL. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS. DERECHOS DE SALA
42	42606	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
43	42145	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. SALA OBSERVACIÓN. SALA DE YESOS. HOJA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS. TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO, ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.
45	42757	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS) DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO:NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO, ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.
46	41951	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACIÓN 4 O MAS CAMAS. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS
48	41589	SOPORTES DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS. SALA OBSERVACIÓN. HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS

49	41454	<p>SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS -AYUDAS DIAGNOSTICAS -NO ALLEGA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PROVEEDOR DE LA IPS RESPECTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (FACTURADO COMO PRÓTESIS Y ÓRTESIS)</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"</p>
50	42513	<p>SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS -AYUDAS DIAGNOSTICAS -NO ALLEGA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PROVEEDOR DE LA IPS RESPECTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (FACTURADO COMO PRÓTESIS Y ÓRTESIS)</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO" POR EJEMPLO. FALTAN RESULTADOS DE PROTROMBINA Y CUADRO HEMATICO.</p>
51	42769	<p>SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS -AYUDAS DIAGNOSTICAS</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO" POR EJEMPLO FALTAN RESULTADOS DE PROTROMBINA, CUADRO HEMATICO, CREATININA, NITROGENO URREICO, GLUCOSA</p>
52	42622	<p>SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS -AYUDAS DIAGNOSTICAS -TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO, ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA</p>

		TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
55	42806	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS
58	42704	SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
59	42652	SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
60	42755	SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
61	42713	SOPORTES DE: -HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
62	42479	SOPORTE HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS NI PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS EFECTUADOS Y FACTURADOS
64	42506	SOPORTE HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS

65	42486	<p>SOPORTE: HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS SOPORTE AYUDAS DIAGNOSTICAS SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN. NO ALLEGA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PROVEEDOR DE LA IPS RESPECTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (FACTURADO COMO PRÓTESIS Y ÓRTESIS)</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO" P.EJ. FALTAN RESULTADOS FLUOROSCOPIA, ELECTROCARDIOGRAMA, PROTROMBINA, TROMBOPLASTINA, CUADRO HEMATICO, CREATININA, GLUCOSA, NITROGENO URREICO.</p>
68	42608	<p>SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA</p>
69	43427	<p>SOPORTE: HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS SOPORTE AYUDAS DIAGNOSTICAS NO ALLEGA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PROVEEDOR DE LA IPS RESPECTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (FACTURADO COMO PRÓTESIS Y ÓRTESIS)</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO" P.EJ. FALTAN RESULTADOS FLUOROSCOPIA, ELECTROCARDIOGRAMA, PROTROMBINA, TROMBOPLASTINA, CUADRO HEMATICO, CREATININA, GLUCOSA, NITROGENO URREICO. P.EJ. FALTAN RESULTADOS PROTROMBINA, CUADRO HEMATICO Y FLOUROSCOPIA</p>
71	42087	<p>SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA</p>

72	42371	<p>SOPORTE: HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS SOPORTE AYUDAS DIAGNOSTICAS NO ALLEGA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PROVEEDOR DE LA IPS RESPECTO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (FACTURADO COMO PRÓTESIS Y ÓRTESIS)</p> <p>EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO" P.EJ. FALTAN RESULTADOS FLUOROSCOPIA, ELECTROCARDIOGRAMA, PROTROMBINA, TROMBOPLASTINA, CUADRO HEMATICO, CREATININA, GLUCOSA, NITROGENO URREICO. P.EJ. FALTAN RESULTADOS PROTROMBINA Y CUADRO HEMATICO.}</p>
74	43285	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
75	43299	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
77	43249	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
79	41388	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
80	41417	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
82	40732	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
87	42197	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS
88	42281	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
91	42317	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
92	42369	<p>SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS. TRASLADO ASISTENCIAL BASICO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO, ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.</p>
93	41981	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS
94	41932	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
95	41236	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
97	41781	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
99	41747	SOPORTE HOJA DE ADMINSTRACIÓN DE MEDICAMENTOS. ESTANCIA HOSPITALIZACIÓN 4 O MAS CAMAS
101	43782	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS Y HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS
103	43697	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS Y HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS

104	42042	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS Y HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS. TRASLADO ASISTENCIAL BASICO: NO ALLEGA FURTRAN NI BITACORA DE TRASLADO. NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA NI LOS LUGARES DE ORIGEN Y DESTINO DEL TRASLADO FACTURADO, ASÍ COMO TAMPOCO LA PLACA, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE LO REALIZÓ NI SU HABILITACIÓN.
108	41864	SOPORTES DE ESTANCIA EN HABITACION PERSONAL. DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. FACTURA PROVEEDOR OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ÓRTESIS). SOPORTE DE REMISIÓN DE LA IPS HOSPITAL DE LA JAGUA.HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
109	43557	SOPORTE DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
110	43666	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS
111	43606	SOPORTES DE SALA OBSERVACION. AYUDAS DIAGNOSTICAS. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
112	43586	SOPORTES DE SALA OBSERVACION. AYUDAS DIAGNOSTICAS. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
117	18816	SOPORTES PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
118	18130	SOPORTES DE LA REALIZACIÓN DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS FACTURADAS Y LA CORRESPONDIENTE HOJA DE LECTURA DE LOS RESULTADOS POR PARTE DEL PROFESIONAL QUE LA PRACTICÓ. ASÍ COMO DE LA CONSULTA ESPECIALIZADA FACTURADA
119	15601	SOPORTE DERECHOS DE SALA FACTURADOS
120	16969	SOPORTES AYUDAS DIAGNOSTICAS. SALA OBSERVACIÓN. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
121	20923	SOPORTES DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
122	21280	SOPORTES AYUDAS DIAGNOSTICAS. PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS) DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"
123	2541	SOPORTES AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS. EPICRISIS QUE NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN CONFORME A LOS ART. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 DEL DECRETO 780 DE 2016 (31 Y 32 DEL DECRETO 056 DE 2015) CON RELACIÓN A QUE NO APARECE LO EXIGIDO POR EL #15 DEL 2.6.1.4.3.5. (ART. 31) REFERIDO A QUE DEBEN APARECER CONSIGNADOS LOS "RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TODOS AQUELLOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CAMBIOS EN EL MANEJO O EN EL DIAGNOSTICO"

127	21759	SOPORTES DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACIÓN DE 4 O MAS CAMAS. INTERCONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
129	21314	SOPORTES DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. SALA OBSERVACIÓN. HOJA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
130	3052	SOPORTES DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACIÓN BIPERSONAL. DERECHOS DE SALA. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
131	16093	SOPORTES DE DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
132	13535	SOPORTES AYUDAS DIAGNOSTICAS. HABITACION BIPERSONAL. DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
133	1507	SOPORTE DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. FACTURA PROVEEDOR MATERIAL OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS. EPICRISIS NO CUMPLE CON NUMERAL 8 DEL ART. 31 DEL DECRETO 056 DE 2015 COMO QUIERA QUE CARECE DEL ACAPITE DE ENFERMEDAD ACTUAL, ASPI COMO DE LA RELACIÓN DEL EVENTO QUE ORIGINÓ LA ATENCIÓN. UNICAMENTE SE CONSIGNA MOTIVO DE CONSULTA: ME ACCIDENTÉ Y DIAGNOSTICO PRINCIPAL: ACCIDENTE DE TRÁNSITO
134	2232	SOPORTE DE AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
136	2159	SOOPORTES AYUDAS DIAGNOSTICAS. ESTANCIA EN HABITACION BIPERSONAL. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. DERECHOS DE SALA. FACTURA PROVEEDOR DE OSTEOSINTESIS (PRÓTESIS Y ORTESIS). HOJA SUMINISTRO MEDICAMENTOS
102**	43434	SOPORTES DE SALA DE OBSERVACIÓN. HOJA ADMINISTRACIÓN MEDICAMENTOS

RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES AL AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE		
<p>No reúnen los requisitos legales que debe contener la reclamación en la medida en que en la mayoría de éstas no se aportó el Formulario Único de Reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas -FURTRAN- ni la bitácora de traslado que soporten y evidencien los sitios de traslado de la víctima transportada, la placa y tipo de vehículo transportador y su habilitación en el registro especial de prestadores del Ministerio de Salud y Protección Social. También por ausencia de resolución de tarifas oficiales de la entidad prestadora conforme al art. 63 Decreto 2423 de 1996.</p>		
NO	FACTURA	FALENCIAS
5	33737	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
8	35740	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
9	36728	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
10	36923	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
14	39787	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
15	40484	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
16	42752	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
23	41743	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
39	42034	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
47	42160	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
53	42903	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
54	42865	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES

56	42705	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
66	42618	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
67	43542	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
70	42436	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
73	41848	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
76	43300	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
78	42178	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
81	41641	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
83	42041	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y mcrobles@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

		PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
84	42028	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
85	42027	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
86	42129	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
96	41891	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
98	41746	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
100	41782	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
105	41071	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
106	41775	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO

		CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
107	42018	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
113	43585	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
114	43650	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
115	22348	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
116	23120	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO
124	20295	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
125	21402	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
126	20837	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
128	4447	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO

		CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
135	4877	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO BITACORA DE TRASLADO
137	6217	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
138	6167	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
139	6189	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
140	6082	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
141	6067	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES
142	5873	SOPORTE TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SECUNDARIO: NO APORTA FURTRANS NI SE PUEDE IDENTIFICAR LA FECHA DEL TRANSPORTE, LOS LUGARES INICIALES Y FINALES DE LA MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO TAMPOCO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PLACA Y CLASE DEL VEHÍCULO QUE PRESUNTAMENTE REALIZÓ EL TRANSPORTE NI SU HABILITACIÓN. APORTA FURIPS QUE NO CORRESPONDE AL AMPARO RECLAMADO Y NO CONTIENE LOS DATOS QUE SE DEBEN VERIFICAR TRATÁNDOSE DE GASTOS DE TRANSPORTES

- *En cuanto a la excepción de prescripción:*

En la medida en que hace una inadecuada interpretación de las normas de carácter especial que rigen el término prescriptivo de las reclamaciones por prestación de servicios de salud con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, en concreto a por la indebida aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, así como del desarrollo

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y microbles@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

jurisprudencial y doctrinal de la norma, al considerar y concluir erróneamente que:

"(...) Ante estos dos términos prescriptivos, no significa que transcurrido el de la ordinaria (dos años), la entidad prestadora del servicio no pueda acogerse al periodo definido para la extraordinaria (cinco años) (...)

Lo que impone entonces en clase de acciones que, si se invoca la prescripción de la acción, se constante que ambos periodos se hayan agotado, pues en caso contrario la excepción esta llamada al fracaso"

El error en que incurrió la operadora judicial de instancia desconoce que tratándose de prestación de servicios de salud con cargo al SOAT, el prestador del servicio tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, la fecha de la atención de la víctima del accidente de tránsito o bien, la fecha en que se transportó en ambulancia, de forma tal que se ubica en el supuesto jurídico de la prescripción ordinaria de 2 años.

Al respecto, este Honorable Tribunal recientemente se pronunció en sentencia del 31 de agosto de 2022¹⁵ con ponencia del Dr. Luis Roberto Suarez González así:

"(...) en el caso concreto, la demandante circunscribió sus planteamientos al incumplimiento de la obligación legal de la aseguradora de pagarle al hospital la totalidad de las cifras que –alega– incurrió en desarrollo de la atención de los servicios prestados y por los cuales se debe afectar el SOAT, cifras que, en su criterio, se instrumentan en las facturas –esto es, en su calidad de documento probatorio, pues es evidente que no ejerció una pretensión derivada de los cartulares, como lo reiteró en el descorrimiento del traslado a las excepciones y en la alzada, aduciendo que no se demandan las acciones cambiarias y, en sentido adverso, descarta ese ejercicio (...)

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), solo la ley puede crear seguros obligatorios, dentro del cual se encuentra el que propende proteger los daños causados a las personas en accidentes de tránsito, que tiene como función social amparar esos acontecimientos, contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema de salud y profundizar y difundir la cultura aseguraticia, tipología de aseguranza que "en lo no previsto en el presente capítulo [III] se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto". A su turno, el artículo 193 desarrolla las coberturas y cuantías, la vigencia de la póliza, la entrega de tal

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González. Radicado 11001310301920190047401. Demandante: Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia. Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

documento –que se subordina al pago de la prima– y la facultad del gobierno nacional de definir, con carácter uniforme, las exclusivas condiciones generales del convenio, las cuales no podrán incluirse en pólizas distintas a las que se emitan en aplicación de este plexo normativo, conjunto de características por las que se le ha categorizado como un “negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado...en amparo de los daños corporales causados a las personas...”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 194 ib., “en el seguro de que trata este capítulo [SOAT], todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima”, mientras que el 195 disciplina que “los establecimientos hospitalarios o clínicos...que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito...serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras. Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente, de los daños corporales y de su cuantía, si fuere el caso, y de la calidad de causahabiente en los eventos que así se necesite, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio”, mismo plazo en el que se podrá objetar la reclamación, según lo establece el numeral 6º ib.

Por consiguiente, es perfectamente claro que, por tratarse de un seguro, la obligación del asegurador en estos asuntos se hace exigible una vez la institución hospitalaria o, en general, el prestador del servicio de salud, demuestre la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, labor en la que, en línea de principio, el accionante cuenta con todos los medios de convicción que le permitan acreditar esos presupuestos. Lo anterior con la precisión de que, a partir de la Ley 1438 de 2011, se prevé la posibilidad de que, para tales efectos, baste allegar la declaración del médico de urgencias, la certificación de la atención prestada y, cuando sea así, del pago por concepto de servicios funerarios y de exequias acompañado del registro de defunción (art. 143), aunque con posterioridad el Decreto Reglamentario 780 de 2015 –que recopila al 56 del mismo año y otros actos administrativos– indica que la reclamación debe contener “epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda”, junto con los datos a que se refieren otros artículos de esa disposición, “los documentos que soportan el contenido de la historia clínica...”, “original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio”, entre otros.

(...)

De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener

conocimiento del hecho que da base a la acción". Dentro de la categoría de "interesado", no hay duda alguna –en criterio de la sala– está incluida la IPS, porque, además de que –desde la perspectiva real y jurídica– en ella se materializa un interés cierto y actual para reclamar de la aseguradora el pago de las sumas por los servicios de salud relacionados con la atención del accidente de tránsito –que, se insiste, es un riesgo asegurado al tenor de lo previsto en el literal "a" del artículo 193 del D.L. 663)–, la realidad es que la ley reitera la presencia de ese elemento al aludir –conforme las directrices ya citadas– a las prerrogativas que respaldan a la IPS, la forma de hacerlas efectivas y los plazos para tal efecto.

En relación con la data correspondiente al momento en que "el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", esa calenda surge del instante en que finalizó la prestación del servicio que es, justamente, la realización del riesgo, acaso del que –de la prueba documental recaudada– se ubica en la que se impuso en las facturas, las que describen los tratamientos prestados a los usuarios (...)"

En el presente caso, se tiene probado que transcurrió el lapso prescriptivo de las reclamaciones invocadas en la exceptiva correspondiente, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de enero de 2021 y que las reclamaciones objeto del proceso fueron radicadas ante la aseguradora que represento antes del 21 de enero de 2019 y conforme procedo a relacionar e individualizar nuevamente:

No según hecho Décimo Primero de la demanda	Factura	Saldo pretendido	Amparo reclamado	Folio en que se encuentra la factura en el expediente digital en el documento denominado: 06AnexosSubsanacion DemandaFacturas2021 0302	Fechas en que inició cómputo de la prescripción
115	22348	\$ 260.400	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	Fl 1869	Fecha en que se prestó el servicio de transporte: 13/04/2018 Reclamación a Mundial: 7/5/2018
116	23120	\$ 260.400	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	Fl 1883	Fecha en que se prestó el servicio de transporte: 21/05/2018 Reclamación a Mundial: 15/6/2018

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y mcrobles@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

117	18816	\$ 1.268.050	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1897	Egreso de la Clínica: 1/12/2017 Reclamación a Mundial: 1/2/2018
118	18130	\$ 84.100	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1921	Egreso de la Clínica: 21/11/2017 Reclamación a Mundial: 10/1/2018
119	15601	\$ 24.000	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1933	Egreso de la Clínica: 14/09/2017 Reclamación a Mundial: 1/11/2017
120	16969	\$ 265.400	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1948	Egreso de la Clínica: 23/10/2017 Reclamación a Mundial: 15/1/2018
121	20923	\$ 1.038.090	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1957	Egreso de la Clínica: 16/02/2018 Reclamación a Mundial: 21/6/2018
122	21280	\$ 6.884.087	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 1968	Egreso de la Clínica: 28/02/2018 Reclamación a Mundial: 3/4/2018
124	20295	\$ 260.400	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2009	Fecha en que se prestó el servicio de transporte: 02/02/2017. Radicó reclamación a Mundial: 2/8/2018
125	21402	\$ 260.400	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2027	Fecha en que prestó servicio de transporte: 09/03/2018. Radicó reclamación a Mundial: 02/04/2018
126	20837	\$ 260.400	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2040	Fecha en que prestó el servicio de transporte: 18/02/2018. Radicó reclamación 02/04/2018

127	21759	\$ 1.680.500	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2052	Egreso Clínica: 25/03/2018. Reclamo a Mundial: 02/05/2018
128	4447	\$ 231.700	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2064	Fecha en que prestó el servicio de transporte: Agosto de 2016 Reclamación a Mundial 20/10/2016
129	21314	\$ 733.500	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2089	Egreso Clínica: 09/03/2018 Reclamo a Mundial 17/04/2018
130	3052	\$ 18.447.442	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2100	Egreso Clínica: 18/06/2016 Reclamo a Mundial: 018/8/2016
131	16093	\$ 1.282.750	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2142	Egreso Clínica: 08/09/2017 Reclamación a Mundial: 05/12/2017
132	13535	\$ 8.056.500	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2156	Egreso Clínica: 15/06/2017 Reclamación a Mundial: 01/11/2017
133	1507	\$ 16.304.749	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2169	Egreso Clínica: 08/03/2016 Reclamación: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
134	2232	\$ 4.969.250	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2198	Egreso Clínica: 19/04/2016 Reclamación a Mundial: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
135	4877	\$ 229.800	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2221	Fecha prestación servicio de transporte: 09/09/2016 Reclamación a Mundial: 04/07/2017

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y mrobles@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

136	2159	\$ 6.816.162	GASTOS DE SERVICIOS DE SALUD	FI 2238	Egreso Clínica:22/04/2016 Reclamación a Mundial: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
137	6217	\$ 114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2261	Fecha prestación servicio de transporte: 25/06/2016 Reclamación a Mundial: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
138	6167	\$ 114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2273	Fecha prestación servicio de transporte: 01/10/2016 Reclamación a Mundial: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
139	6189	\$ 114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2287	Fecha prestación servicio de transporte: 03/08/2016 Reclamación: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)

140	6082	\$	114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2302	Fecha prestación servicio de transporte: 31/08/2016 Reclamación: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
141	6067	\$	114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2315	Fecha prestación servicio transporte: 23/07/2016 Reclamación: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)
142	5873	\$	114.900	GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA - SE FACTURÓ TRASLADO ASISTENCIAL BASICO PRIMARIO	FI 2328 Egreso:17/07/2016	Fecha prestación servicio de transporte: 17/07/2016 Reclamación: 2016 (No se evidencia fecha de sello de recibido en el cuerpo de la factura, pero fue objetada por Mundial en 2016)

TOTAL \$ 70.307.480

- *En cuanto a los intereses moratorios reconocidos en el numeral cuarto de la sentencia:*

Se condenó al reconocimiento y pago de intereses moratorios "contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de cada una de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 y la parte considerativa de esa decisión."

Deberá revocarse dicha condena, teniendo en cuenta es contraria a la ley, como quiera que existe una normatividad especial consagrada en los

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y mcrobles@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016 (artículos 38 y 41 del decreto 056 de 2015) que establecen que se reconocerá un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, cuando las reclamaciones no se paguen u objeten dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por lo que de ser procedentes los intereses moratorios, iniciara su cómputo a partir del mes siguiente a la fecha de radicación de la reclamación y no, al día siguiente de radicación de la factura.

PETICIÓN

Conforme a los reproches formulados, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia, absolviendo en su totalidad a mi procurada judicial y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Adicionalmente, me permito reiterar la solicitud efectuada al momento de la interposición del recurso de apelación.

Lo anterior, como quiera que se evidencia que los documentos incorporados con el expediente respecto al documento inicial con el que se radicó la demanda y sus anexos no tiene la totalidad de documentos del traslado remitido por CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR y que fue tenido en cuenta para ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi procurada judicial.

De tal forma, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal ordenar la integración de dicha documental, puesto que en el traslado que se remitió a mi representada el documento demanda y anexos contiene 4736 folios y el obrante en el expediente digital identificado 01DemandaAnexos solamente cuenta con 4040 folios.

En constancia, me permito aportar impresión del correo electrónico remitido en su oportunidad por la parte accionante junto con el enlace del documento allí remitido:

https://drive.google.com/file/d/1hs2lwo6NQ_H17v6orG6oRZaI0cZUdI3h/view?usp=drive_web

Cordialmente,

Nicolás Ríos Ramírez

C.C. 80.767.804

T.P. 213.912

Sustanció: CR/Oorios/Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 16.01.23

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación contra sentencia J. 2do. C. Cto. de Btá..pdf

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 8:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Victor M. Celis. <victormcelis@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 8:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación contra sentencia J. 2do. C. Cto. de Btá..pdf

Sustentación apelación 2019-00067 Juzgado 2do. Civil Circuito de Bogotá D C.

Resolucion de contrato

Pablo Delfín Naranjo y otra V/s.

Jorge Enrique Rojas Gamboa.

SEÑORES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. 11001 31 03 002 2019 00067 00
Resolución de Contrato de promesa de compraventa.

Pablo Delfín Naranjo Merchán y Otra V/s.
Jorge Enrique Rojas Gamboa

**Recurso de Apelación Contra Sentencia.
Artículo 320 y ss C.G.P.**

VÍCTOR MANUEL CELIS INFANTE, En mi condición de apoderado de la Parte actora, respetuosamente, con el respeto que le profesó y estando en términos, bajo el amparo del Art. 320 y del Art. 322 C.G.P. me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emanada por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá, el día 10 de noviembre de 2022 y, publicada en el estado Número 109 del 11 de noviembre hogaño, la cual procedo a sustentar con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, con esto **dando cumplimiento al auto admisorio emanado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, el día 13 de diciembre hogaño, firmado por el señor magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO. NO SIN ANTES MANIFESTAR QUE FUE IMPOSIBLE, DAR CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY 806 DE 2020 Y 2213 DE 2022, PUES, PESE A EL ESFUERZO DE MIS PODERDANTES NO FUE POSIBLE CONSEGUIR O ENCONTRAR CORREO O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO, MANIFESTACIÓN QUE ESTA ACOMPAÑADA DE JURAMENTO POR PARTE DE ESTOS.**

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Su señoría, en la sentencia de marras, en el Numeral Primero, el A QUO, resuelve DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expone en la parte motiva de esta.
2. En la parte motiva en su análisis el A QUO resalta que los demandantes pese a que concurrieron el día y la hora señaladas para firmar escrituras, no aportaron todos los documentos necesarios para la firma de escrituras, tales como

el pago de impuesto del año 2017, el pago de valorización de ese mismo año y paz y salvo de administración por ser un inmueble sujeto a propiedad horizontal.

3. Vista, así las cosas, si bien mis prohijados no aportaron dichos documentos, sí asistieron y estaban dispuestos a allanarse al cumplimiento de la promesa de compraventa, y para ello pidieron la certificación de asistencia, pues, en ese momento si el demandado hubiese comparecido se pudo hacer un otrosí, y/o la contraparte demostrar que estaba dispuesta a cumplir y enseñar el dinero del saldo a pagar, con su aceptación del Otrosí, o su negativa a este entablar la acción jurídica que apeteciera.
4. De igual forma observe su señoría que mis prohijados convocaron a conciliación al demandado, estadio perfecto para zanjar las diferencias y establecer compromisos de cumplimiento, pero una vez más y, a pesar de estar enterado Rojas Gamboa, nunca asistió a dicha conciliación.
5. **Es de resaltar su señoría que dentro del proceso adelantado ante el A QUO no hubo oposición y mucho menos excepción de contrato no cumplido.**
6. Ahora bien, el A QUO, desestima las pretensiones de la demanda, es decir niega la resolución del contrato, por incumplimiento mutuo, pero ruego a su señoría tener en cuenta pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte, que ha denominado EL MUTUO INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO CIVIL. En la cual hay lugar a resolución o ejecución del contrato, pero sin indemnización de perjuicios y sin cobro de la cláusula penal. Con esa denominación, diferencia la Corte el mutuo incumplimiento con el mutuo disenso tácito.
7. Agrega la Corte "... En principio abría que casar la sentencia acusada si se llegare a la conclusión de que el error tiene alguna trascendencia en la parte resolutive, Empero, ese error es intrascendente por cuanto dejada de aplicar la tesis del mutuo disenso tácito como consecuencia exclusiva del mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales, se llega a través de una adecuada interpretación del artículo 1609 del CC. A una situación que en sus consecuencias es exactamente equivalente a la del mutuo disenso, pero que tiene fundamentaciones diferentes, como se verá luego"
8. "..... Como ya quedo explicado, esa institución jurídica como modo de extinguir las obligaciones está consagrada en el artículo 1625 inciso primero y, en consecuencia, dentro de la orbita de la causal primera sería aconsejable que se acusara de violación por indebida aplicación, cosa que no ocurrió en el caso de autos. No empecé a lo anterior, es preciso entrar a explicar la razón por la cual el error demostrado es intrascendente, toda vez que se llega a la misma conclusión

- con la adecuada interpretación del art. 1609 del C.C. a lo que se procederá a continuación, a título de rectificación doctrinaria...”.
9. La verdadera interpretación del artículo 1609”... La corte entra ahora interpretar el artículo citado que dice: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”
 10. “la norma es de una claridad extraordinaria, como producto de la pluma maestra de don Andrés Bello. Con su simple lectura se encuentra su verdadero sentido. **Que, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos esta en mora. En parte alguna el artículo dice que en los contratos bilaterales los contratantes pierden la acción resolutoria o ejecutiva dejando de cumplir. Si ambos han incumplido ninguno de los dos contratantes está en mora. ¿Qué es la mora? Es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas. No todo incumplimiento produce mora, pero si toda mora supone un incumplimiento. Los efectos del incumplimiento son unos los de la mora son otros. En consecuencia, lo que el art. 1609 dice que en los contratos bilaterales si ambos han incumplido, de ninguno se podrán predicar los efectos que surgen de la mora, únicamente se le pueden aplicar los efectos propios del incumplimiento.**
 11. **¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres, a saber 1) Permite cobrar perjuicios (arts. 1610 y 1645 del C.C.). 2) hace exigible la clausula penal. (arts. 1594 y 1595 del C.C.) y 3) invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida) arts. 1731 y 1733). Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede pedir clausula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias especificas sobre el riesgo sobreviniente. (Resaltado mío)**
 12. Eso y nada más, pero tampoco nada menos, es lo que dice el art. 1609. Entonces surge el gran interrogante. ¿se puede exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación si el deudor no está en mora? Obvio que sí.
 13. La exigibilidad surge del incumplimiento no de la mora. Pero si alguna duda quedara, la despeja el art. 1594 del C.C. que dice “Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...” ¿Puede quedar alguna

duda? Antes de constituirse el deudor en mora el acreedor puede demandar la obligación principal pero no demandar la pena.

14. Resolución por mutuo disenso o resolución por incumplimiento mutuo de ambos contratantes, es, en la practica una misma cosa, pues, ni en una ni en otra institución hay lugar a condena en perjuicios ni a clausula penal. En el fondo, pues, la Corte no está cambiando su última doctrina que permite en los supuestos indicados resolver el contrato para evitar el estancamiento del mismo; simplemente a la misma solución se llega con fundamento en normas y principios diferentes, evitando el yerro fáctico evidente que se advierte cuando contra la enérgica conducta de un litigante en un sentido, oponerse a la resolución, como ocurrió en la sentencia acusada"
15. Las acciones alternativas del 1546 con o sin indemnización de perjuicios: Es importante también una interpretación del artículo citado, por cuanto a primera vista la norma parece consagrar las acciones alternativas de resolución o ejecución exclusivamente para el contratante que ha cumplido. Ciertamente la norma en comento está regulando el fenómeno del cumplimiento de uno del incumplimiento del otro. Pero lo que hay que observar es que el artículo 1546 consagra la resolución o la ejecución del contrato con "indemnización de perjuicios".
16. Cuando se trata de incumplimiento de ambos contratantes, la norma que debe aplicarse es el art. 1609, según el cual ninguno está en mora, lo cual implica que de ninguno se puede predicar que deba perjuicios, toda vez que el art. 1615 establece que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora..."
17. Corolario de lo anterior es que hay dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales a saber: a) cuando solo uno incumple y el otro si cumple, en tal evento hay resolución o ejecución con indemnización de perjuicios y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o clausula penal.
18. En otras palabras, la interpretación tradicional de la Corte conducía a convertir la de contrato no cumplido en una excepción total, que impedía la prosperidad de cualquier pretensión: la nueva interpretación precisa que la exceptio *non adimpleti contractus es apenas parcial*, pues dejando viva la acción alternativa de resolución o cumplimiento, impide apenas que se exijan los perjuicios y la cláusula penal.

19. Termina la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil." El sentido del nuevo fallo de instancia es obvio y natural, se mantendrá la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios, pero no por mutuo disenso sino por incumplimiento recíproco y simultáneo de los contratantes de su obligación de concurrir en el lugar y fechas convenidos a otorgar la escritura que perfecciona el contrato prometido....."

SOLICITUD

Con fundamento en lo brevemente expuesto, respetuosamente, solicito al AD- QUEM, se sirva revocar en su totalidad la sentencia emanada por el A QUO el día diez de noviembre de 2022 y publicada en el estado Nro. 109 de día once de noviembre de 2022 y como consecuencia de ello, decrete la resolución del contrato, y como la norma lo estipula las cosas vuelvan a su estado anterior, libre de animales, personas y cosas, ya bajo el entendido que en las pretensiones no se reclaman perjuicios ni cláusula penal.

Cordialmente,



C.C. Nro. 79'270.820 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 174404 del H. C. S. de la J.

Nota: las direcciones electrónicas del apoderado y sus poderdantes son las mismas que obran dentro del cuaderno de la demanda.

asesoresjuridicosvictormcelis@gmail.com

MEMORIAL OARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - REF: PROCESO DIVISORIO - RAD: 11001310304720200030300 - 01 / 2020-303 - DE: HUGO EFREC CORREA MOTTA - CONTRA: ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 11:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL OARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: saddy martin perez <saddyper37@yahoo.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: felipegoyeneche@yahoo.es <felipegoyeneche@yahoo.es>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - REF: PROCESO DIVISORIO - RAD: 11001310304720200030300 - 01 / 2020-303 - DE: HUGO EFREC CORREA MOTTA - CONTRA: ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA Y OTROS

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Atn. Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 11001310304720200030300 - 01 / 2020-303
DEMANDANTE: HUGO EFREC CORREA MOTTA
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente correo, atentamente me permito remitir **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** para los tramites y fines pertinentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos

procesales, para que surta los efectos legales correspondientes.

Cordialmente,

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Atn. Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DE: HUGO EFREC CORREA MOTTA
CONTRA: ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA Y OTRAS.
RADICADO No: 2020-0030300

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, de conformidad a lo ordenado por su Despacho, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por parte del **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo cual, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. En la sentencia que se impugna, el Ad-Quo estableció la inexistencia del acuerdo de indivisibilidad, al afirmar que no se allegó documento alguno que diera cuenta que los condueños acordaron expresamente la indivisión, material o por venta, del inmueble objeto de las pretensiones, así como al indicar que tampoco se acreditó que dicho convenio haya sido forjado de manera verbal, pues con las declaraciones recaudadas no se logró demostrar tal situación.

No obstante, omite el Ad-Quo que tanto el señor JUAN MANUEL ROGELIS, testigo decretado por el despacho, la señora **ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA**, parte demandada, así como el mismo demandante, señor **HUGO EFREC CORREA MOTTA**, coincidieron en manifestar que se realizó una conversación en la cual se acordaron los términos de la indivisibilidad, lo que, ineludiblemente, conlleva a que existe, efectivamente, un acuerdo de indivisibilidad celebrado verbalmente entre los copropietarios interesados; actuación judicial que configura una indebida valoración de la prueba, lo que sin lugar a dudas, conlleva a un yerro injustificado que implica un perjuicio para la parte demandada.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2013, donde, respecto a la indebida valoración probatoria, manifestó:

“a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso." (Subrayas fuera del texto original)

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020, indicó:

"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y el interés del sujeto que los aportó, en palabras de Davis Echandía, Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o Cortana y concluir sobre el convencimiento que ella globalmente se forme.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez práctica e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a qué se refiere, sea que resulten beneficio de quién la adujo o de la parte contraria que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que

necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia.

A partir de este laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que siendo objeto discusión quedaron demostrados en el juicio.”

2. Ahora bien, dentro de la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, el Ad-Quo decretó la división Ad-Valorem, sin tener en cuenta que, el avalúo aportado por la parte demandante, NO ESTÁ FIRMADO por quien, supuestamente, lo elaboró, lo que a todas luces corresponde a un documento apócrifo, cuya validez queda seriamente lesionada, al entenderse, conforme a la doctrina y jurisprudencia imperante, que esta prueba NO EXISTE, pues, a voces del artículo 244 del Código General del Proceso, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-774 de 2014, manifestó lo siguiente:

“La Sala considera de especial relevancia realizar una corta conceptualización en relación con las pruebas documentales para lo cual, se hace necesario acudir a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil – norma procesal vigente al momento de los hechos del caso concreto – y normas posteriores, como el Código General del Proceso (CGP).

Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías; (i) documentos públicos y (ii) documentos privados. Así ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico a través del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - ahora artículo 243 del Código General del Proceso -. El documento público se ha definido como aquel “otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”. Adicionalmente, el mencionado CGP incluyó en dicha definición “el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”.

Por su parte, los documentos privados fueron definidos de manera negativa al señalar que son todos aquellos que “no reúnen los requisitos para ser documento público”. La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación “nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”.

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, con la argumentación expuesta, se sustenta en debida forma el recurso interpuesto, solicitando al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, se sirva REVOCAR la sentencia proferida el día 29 de abril

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

de 2022, por parte del **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y, en su lugar, se sirva DECLARAR la excepción de mérito denominada *"PACTO DE INDIVISIBILIDAD"*.

Cordialmente,



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: REF.: 43-2016-0437 ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 6:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF.: 43-2016-0437 ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Honorables Magistrados

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Ciudad

REF.: PROCESO HIPOTECARIO No. 2016-0437

(PROCESO ACUMULADO)

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

DEMANDANTE: YESID ANDRES RAMIREZ

ESPINOSA Y JUAN CAMILO RAMIREZ

ESPINOSA

DEMANDADO: INCOLEX S.A.S.

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

Cordialmente.



HERNANDO ROMERO SERRANO
Navas Talero - Romero Serrano Abogados
Consultores
carrera 11 No. 94 A 34 oficina 301 Bogotá
1) 2187899 - 3102086277

Honorables Magistrados
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: PROCESO HIPOTECARIO No. 2016-0437 (PROCESO ACUMULADO)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN
DEMANDANTE: YESID ANDRES RAMIREZ ESPINOSA Y JUAN CAMILO RAMIREZ
ESPINOSA
DEMANDADO: INCOLEX S.A.S.

Respetados señores Magistrados

En mi calidad de apoderado de la acreedora principal sociedad D.T. INVERSIONES S.A.S., me sustentan el recurso de apelación presentado contra la sentencia aclarada emitida en este asunto, de la siguiente manera:

PRIMERO: El Código General del Proceso determina en su artículo 443 el TRÁMITE aplicable en su totalidad al proceso de ejecución hipotecaria en especial a la regla del numeral 4 que a la letra dice:

...

“4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”

A su turno, el auto que ordena seguir adelante la ejecución se equipara a una sentencia, donde lo ordenado por el artículo 281 del CGP debe tener total aplicación dejando claras las condenas realizadas, con base en mandamiento de pago, y MAS AUN, ante la existencia de pretensiones y excepciones de demanda hipotecaria principal y acumulada.

La sentencia impugnada OMITE en su totalidad LA PARTE RESOLUTIVA DETALLADA respecto de la hipoteca de primer grado cobrada en demanda acumulada.

El Fallo impugnado se expresa claramente sobre las presuntas excepciones de tercero; confesiones del demandado en el plenario, la legalidad de títulos e hipoteca para condenar, la viabilidad y correcta actuación de la cesión de acreedores, pero NO dispone a que condena en relación con la hipoteca de primer grado, sus capitales, intereses, agencias en Derecho ni nada, con lo cual el fallo solo se dirige a resolver sobre la otra demanda hipotecaria de segundo grado y excepciones con conflicto DEJANDONOS DE

LADO Y SIN RESOLUCION CLARA con lo cual cercena el derecho de mi representada a tener claridad a que pagos es beneficiaria.

Así las cosas el “Fallo” o auto de Seguir adelante la ejecución omite lo dispuesto en el artículo 281 del CGP que dispone:

“Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Al omitirse esa claridad, se omite igualmente el deber de cumplir el artículo 280 de la misma obra que ordena

“Artículo 280. Contenido de la sentencia

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas

y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

Como se expuso en la sustentación inicial, las sentencias no pueden ser presumibles ni omisivas, no pueden pegar por obviedad ni por aspectos tácitos. Deben ser claras, expresas y cobijar las pretensiones sobre las que se pronuncia, una a una, admitiéndolas o negándolas y sus motivaciones.

Cuando se presentan demandas acumuladas, de la misma manera, la sentencia debe pronunciarse con mayor claridad y de manera expresa, sobre los aspectos reclamados una a una, admitiéndolas o negándolas y sus motivaciones y del rechazo o admisión de excepciones.

El auto de seguir adelante con la ejecución en materia de procesos ejecutivos deben ser claras y expresas en su parte resolutive, pues al haberse mutado el trámite ejecutivo a discusión del proceso y títulos, a un verbal, como establece el Código General del Proceso, constituye entonces una decisión equiparable a una sentencia, donde la ritualidad y detalle en su decisión debe ser aún mayor.

La sentencia o auto reprochado, son apelados al evidenciarse que en este BRILLA POR SU AUSENCIA expresamente el pronunciamiento uno a uno de los pedimentos realizados en la demanda acumulada por hipoteca de primer grado, que son presumibles como aceptados, pero no fueron objeto de condena expresa ni de pronunciamiento claro de cada ítem ejecutado.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal ADICIONAR Y MODIFICAR la sentencia, con una que evidentemente cobije y se pronuncie claramente sobre mi demanda acumulada de hipoteca de primer grado en especial, el pronunciamiento por aspectos esa presumibles, no claros, ni resueltos al detalle.

Por lo anterior, apelo la sentencia, reiterando que se incorporan a este escrito los reparos del escrito anterior, como parte de esta apelación.

De los señores Magistrados, respetuosamente

Atentamente,



JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO
C.C. 79.966.299 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Proceso Hipotecario 043-2016-00437-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 15:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Emilio Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 3:48 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Hipotecario 043-2016-00437-01

Señores

H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

H. MAGISTRADO JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Ciudad.

REF. HIPOTECARIO 043-2016-00437-01

DE: MARIA ADELINA ESCOBAR DE RAMIREZ Y OTROS

VS. SOCIEDAD INCOLEX LTDA

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, apoderado de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, en el archivo adjunto me permito remitir memorial con sustentación del recurso de APLEACION.

Atte,

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO

T.P. No.67.971 del C.S. de la J.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Honorable Magistrado
DR. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S. D.

Correo Institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
	110013103-043-2016-00437-01
EJECUTANTES	MARIA ADELINA ESCOBAR DE RAMIREZ Y OTRA
EJECUTADOS	SOCIEDAD INCOLEX LTDA
	JUAN RICARDO CASTIBLANCO GARCIA
ASUNTO	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO obrando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la sociedad INCOLEX LTDA. **Hoy INCOLEX S.A.S.**, apelante del fallo de primer grado, desarrollo y pongo a consideración de los H. Magistrados, los argumentos expuestos ante la Juez de primera instancia, por los cuales estimo que el fallo proferido en este proceso debe ser revocado en lo referente a los numerales 1º., 2º., 5º., y 6º. por no estar ajustado a Derecho y a la realidad procesal:

Se encuentra probado en autos y así lo expuso la Juzgadora de instancia en una de sus consideraciones (4ª.), que se trató de **UN SOLO NEGOCIO** por valor total de \$1.000.000.000. Sólo que a fin de encubrir los contratantes la falta de capacidad que tenía en ese momento el representante legal de la sociedad INCOLEX LTDA. (hoy S.A.S.) para comprometerla a su pago en calidad de avalista, **optaron acreedoras y deudor por fraccionar su monto y hacerlo constar en sendos pagarés que hoy se aportan como título de ejecución**, para que ninguno sobrepasara la suma hasta la cual tenía facultad y capacidad ese representante legal (Mauricio Vives Carrillo) de comprometerla como avalista.

La obligación dineraria en comento (contraída con las señoras Escobar y Ramírez), la contrajo el señor Vives **A TITULO PERSONAL** para sí y el también ejecutado señor Juan Ricardo Castiblanco García, así lo confiesan en las declaraciones



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

rendidas por ellos; los dineros obtenidos eran para un negocio de ellos personal y mediante la ejecución de un negocio de otra compañía, pues de esas operaciones que realizó con las aquí ejecutantes **NUNCA** enteró a la Junta Directiva de su **representada (INCOLEX) para que otorgara su consentimiento y ampliara sus facultades de representación para la suscripción del contrato de mutuo y la realización del negocio por un valor superior a \$1.000.000.000.00, lo hizo fue a sus espaldas con la complacencia o convalidación de las acreedoras quienes nunca le exigieron el cumplimiento de estos requisitos legales estatutarios.** Menos tenía autorización o consentimiento para suscribir a su nombre los pagarés que sirven de título a esta ejecución **y tampoco servir de aval.** De ahí el porqué, ese dinero jamás ingresó a la contabilidad de la empresa, **sobre ella jamás la sociedad INCOLEX pagó intereses o fue conminada a su pago,** precisamente porque ignoraba la existencia de esa obligación, de la cual sólo vino a enterarse con ocasión de esta demanda (al momento de recibir notificación del mandamiento ejecutivo y su aclaración) **No** existió por ende por parte de la **sociedad INCOLEX, voluntad o consentimiento** para contraer esa obligación y comprometer un activo de la sociedad, **lo cual torna en INVALIDO por estar afectado de NULIDAD ABSOLUTA** por vicios del consentimiento, el referido contrato de mutuo y a su vez, los pagarés que se derivaron de ese proceder anómalo y abusivo de quien era representante legal, quien utilizó con fines personales la razón social sin autorización y excediendo sus facultades, para realizar este negocio que no era social, o para su exrepresentada. (arts.306, 311, 442 C. de Co.).

Para que se forme un contrato -dice la ley-, se requiere del acuerdo de dos voluntades, y si la voluntad y el consentimiento están viciados, el contrato no puede mantenerse. El principio del consensualismo, impone esta solución, que fue inobservada por la Juzgadora de instancia. **Y nos referimos al contrato de aval que se quiere hacer valer acá en este litigio en contra de mi representada INCOLEX.**

En el caso presente, por parte de la **sociedad INCOLEX,** y por causa imputable únicamente a quien era en esa época el representante legal -Mauricio Vives Carrillo, no existió, para efectos de lo previsto en los arts.1508 y 1602 del C. Civil y validez de los actos, autonomía de la voluntad y por ende de consentimiento para contraer las obligaciones cuyo recaudo aquí se pretende y celebrar el contrato de mutuo que garantizaban su pago, pues rebasando sus facultades de tal, no estaba facultado, ni autorizado para comprometerla por esa cantidad, y entonces adquirió fue para sí y en **BENEFICIO PERSONAL,** los dineros productos del préstamo, puesto que nunca ingresaron a la empresa que representaba, y por consiguiente al estar viciado su consentimiento (art.1508 C. Civil, tanto el contrato de mutuo, como los pagarés que se derivaron del mismo están afectados de **NULIDAD ABSOLUTA,** y entonces lo que se impone es su declaratoria, excluyéndose a la sociedad INCOLEX del pago de esas



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

obligaciones sobre las cuales nunca hubo voluntad, ni consentimiento para contraerlas.

De otro lado, si está afectado de nulidad **ABSOLUTA**, es en su totalidad y no parcialmente el referido contrato y los pagarés que se derivaron de él, como lo entendió la Juzgadora de instancia, quien interpretando que entonces existe una SOLIDARIDAD entre los aquí ejecutantes, pretende que la obligación se divida y pague entre sociedad INCOLEX y el señor JUAN RICARDO CASTIBLANCO GARCIA, sin tener en cuenta que las fuentes de la solidaridad son la VOLUNTAD y la ley, pues ella -la solidaridad- no se presume según lo establecido en el art.1568 del C. Civil.

En síntesis H. Magistrados, si quien era representante legal de INCOLEX para la época de creación de las obligaciones y del contrato de mutuo, no tenía capacidad, ni facultad para comprometer a su representada al pago, en calidad de avalista, de esos valores, **NO FUE CON EL CONSENSO, LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD y EL CONSENTIMIENTO de la Junta Directiva que obtuvo esos préstamos dinerarios**, la obligación la contrajo fue para sí, esto es, SE TRATA DE UNA OBLIGACION PERSONAL de MAURICIO VIVES CARRILLO Y DE JUAN RICARDO CASTIBLANCO GARCIA, puesto que **nunca** los dineros ingresaron a la sociedad **y tampoco era su voluntad servir de avalista a ninguno de los deudores nombrados**, esa falta de capacidad y de consentimiento constituye en los términos de los arts.1740 y 1741 del C. Civil **NULIDAD ABSOLUTA** de la totalidad de ese contrato de mutuo y por ende, frente a mi representada, de las obligaciones que de él se derivaron, por ausencia de consentimiento y solemnidades o requisitos establecidos en la ley y los Estatutos de la sociedad en consideración al acto en sí mismo considerado, y no en forma parcial o en porcentajes que se indican en el fallo censurado, puesto que al no haber sido nunca ratificado por la Junta Directiva de la sociedad, no se trata de una nulidad relativa que haya sido convalidada, para que se disponga tácita e indebidamente que **una parte del contrato es válida y otra no**, disponiéndose también en forma errada como consecuencia, que la ejecución debe continuar en su contra para que pague parcialmente lo que consta en documentos afectados de nulidad, **acudiendo para así decidirlo a la figura de la SOLIDARIDAD**, cuando ésta no existe entre los ejecutados por las razones antes indicadas, ante lo cual estimo que no sólo en este aspecto, sino en los demás puntos concretados de la parte resolutive, hay lugar a REVOCAR el mencionado fallo, condenándose a la ejecutante al pago de costas procesales de primera y segunda instancia, y al de PERJUICIOS.

Ahora los H. Magistrados al momento de entrar a resolver el recurso deberán tener en cuenta que como se afirmó en la inicial de este recurso las acreedoras (Escobar y Ramírez) y el exrepresentante legal de Incolex (M Vives) existió un **contubernio** al planear y desarrollar la negociación del préstamo de los



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

\$1.000.000.000, y la prueba contundente de ello fue que el contrato de hipoteca que da origen a la acción ejecutiva, contenido en la escritura pública No.1797 otorgada el día 23-08-2013, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, acto público a disposición de mi representada INCOLEX LTDA, HOY S.A.S., al momento de ser registrado en los folios de matrícula de los inmuebles acá perseguidos **tiene un VALOR DEL ACTO de \$40.000.000.00** (fl 16 del cuaderno principal) y **mediante actos privados** suscritos por VIVES los mutuantes **MARIA ADELINA ESCOBAR Y HOLANDA RAMIREZ**, el mismo 23-08-2013 suscriben diversos pagarés (fls 52 a 64) que sumados superaban las capacidades de representación de Vives en calidad de Representante Legal de **INCOLEX LTDA**, para comprometerla como avalista de esas negociaciones. Y Así lo confiesa **JUAN RICARDO CASTIBLANCO** en su interrogatorio de Parte, al manifestar que: al momento de hacerse la negociación de préstamo, nunca se estimó por las partes (acreedora y deudores) que INCOLEX, iría a responder por dichas sumas de dinero, porque él había garantizado el pago de la deuda con una hipoteca de primer grado que acá también se ejecuta.

Como lo expresó el Representante Legal de la sociedad demandada (Incolex), **nunca fueron notificados de la existencia de los créditos y del supuesto aval a que estaba siendo sometida en calidad de responsable**, hasta cuando fue a notificarse de la providencia de mandamiento ejecutivo, **motivo por el cual a partir de que se tiene conocimiento del hecho ilegal es que puede ejercer su defensa**, lo cual hizo con la proposición de la correspondiente excepción que fue resuelta favorablemente y en forma parcial en la sentencia apelada y no como pretende la demandante desde que se firman unos documentos que únicamente conocían las personas que como lo manifesté conformaron el contubernio.

De otro lado, con relación a nuestra queja a la sentencia impugnada en cuanto reconoce parcialmente probada la excepción de mérito que denominó “incapacidad jurídica de los demandantes para ejecutar la acción” el aquo determinó condenar a la sociedad demandada INCOLEX S.A.S., a pagar a las demandantes y hasta el monto de las capacidades jurídicas de compromiso que tenía el representante legal de la época (M Vives), al momento de comprometer a su representada. Esto es hasta por la suma de \$294.750.000. y \$308.000.000, más sus intereses, deberán tener en cuenta los H. Magistrados que:

Si como lo concluye la sentencia y quedo probado por varios medios (la confesión hecha por el apoderado de la demandante al momento de subsanar la demanda fl 122, las versiones de la demandante y del representante legal de la demandada en sus interrogatorios de parte)la negociación de mutuo **FUE UNA SOLA**, y los montos concluidos superan las capacidades del representante legal, **el negocio jurídico en lo que hace al aval pregonado queda viciado en su totalidad**, pues no puede determinarse que una parte de ella se ajusta a derecho y otra no (por voluntad del juzgador) Violando así el principio de unidad del acto jurídico. Y desconociendo lo



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

establecido en los arts. 642 y 842 del C. de Co. **Que en ninguno de los apartes establece que el obligado sin su conocimiento pueda ser condenado en alguna proporción**, sino que más ratifica que el actuare en la forma en que lo hizo Vives, será responsable por la totalidad del compromiso que adquirió en forma dolosa a INCOLEX S.A.S., y la parte demandante para no ser solidaria a esta sanción debería haber probado su buena fe exenta de culpa y como se observa nunca existió buena fe de parte de las acá demandantes RAMIREZ Y ESCOBAR, pues tenían conocimiento de la existencia de la limitación de las funciones de Vives, y lo que hicieron fue camuflar, ocultar la negociación para que la supuesta avalista no tuviera conocimiento del monto real del negocio jurídico.

En lo referente a los demás puntos de inconformidad con el fallo censurado (5º. Y 6º. De la parte resolutive), relacionados con el **COBRO DE LO NO DEBIDO** en cuanto a intereses de plazo, e imposición de costas a mi representada, para el remoto evento que no se acojan los argumento para la revocatoria de los numerales 1º. Y 2º., preciso a los H. Magistrados que existe base jurídica para acoger los fundamentos de mi reparo, **pues está probado documentalmente que hubo períodos en que los corrientes o de plazo estuvieron por debajo del 2% mensual**, y como el demandado como persona natural pagó valores superiores, hay lugar a **REGULARLOS, REDUCIRLOS Y AJUSTARLOS**, imputando o abonando los excesivos pagados al capital, máxime que la sanción que establece el art.72 de la Ley 45 de 1990 en concordancia con el art.884 del C. de Co. **no es sólo cuando se supera la tasa de usura**, como lo consideró la Juzgadora de primer grado, sino cuando éstos SOBREPASAN el bancario corriente que se certificó en los diferentes períodos por parte de la Superintendencia Bancaria -hoy Financiera de Colombia.

Así, si el acreedor mantuvo fijo el valor que cobraba y se pagaba mensualmente (\$8`000.000.00 y \$12`000.000.00), sin tener en cuenta que en algunos períodos los corrientes bancarios fueron inferiores al 2%, hay lugar a regularlos y ajustarlos a la tasa que fue la legal en esos períodos, e imputar el monto cobrado y pagado en exceso, al capital.

Respecto de la condena en costas a la sociedad ejecutada, de acogerse los argumentos aquí expuestos para la revocatoria de los numerales 1º. Y 2º. de la parte resolutive del fallo apelado, ello dará prosperidad a los medios exceptivos al respecto propuestos, lo que a su turno se traduce en que no hay lugar a imponer condena en costas a mi representada, sino a las ejecutantes, y así comedidamente solicito a los H. Magistrados disponerlo, previa revocatoria de este aparte de la sentencia recurrida.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Hago extensivas a esta sustentación, las argumentaciones presentadas en el escrito de proposición del Recurso de Apelación que dio origen a la aceptación del recurso.

Atentamente,

crestrepo2004@gmail.com

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO.

C. C. No. 79.146.964 de Usaquén

T.P. No.67.971 del C. S de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION APELACION
RADICADO 11001310304320160043701 MARIA ADELINA ESCOBAR DE RAMIREZ VR
INCOLEX**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 8:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 6:09 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jalejo08@yahoo.es <jalejo08@yahoo.es>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION RADICADO 11001310304320160043701 MARIA ADELINA ESCOBAR DE
RAMIREZ VR INCOLEX

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Alejandro Obregon <jalejo08@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 17:33

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION RADICADO 11001310304320160043701 MARIA ADELINA ESCOBAR DE RAMIREZ VR INCOLEX

Con el presente me permito allegar la sustentación del recurso de apelación, en los terminos de ley.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Tel Cel: 310.293 78 89

Ofc 2879173 - 2880720

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

Señores
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Ref: 2016-00437

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MARIA ADELINA ESCOBAR Y OTRO
VRS INCOLEX LTDA Y OTRO.

Juzgado de origen: 43 C.C.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del numeral 3 del Art 322 del CGP, Art permito sustentar de manera breve la apelación de la sentencia contra los literales primero, segundo ((i) y (ii) y sexto de la misma, en los siguientes términos:

PRIMERO: Solicito sea revocada la decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

A) MOTIVACION INCOMPLETA DE LA SENTENCIA.

Se coloca de presente y de forma principal que la sentencia omite plenamente hacer cualquier referencia o cuestionamiento a los planteamientos realizados por el suscrito respecto a las excepciones presentadas por la demandada INCOLEX.

Se pone de presente que ante las excepciones propuestas y el desarrollo que tuvo el proceso, se propuso elementos enervantes de las excepciones, como el de carga de la prueba, la confesión del representante legal, la firmeza de las actuaciones de los representantes legales que han extralimitado sus funciones, la representación aparente, entre otras, sin que el despacho hiciera el menor pronunciamiento alguno sobre estos aspectos centrales del debate, violando el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, a los que está obligado el juez.

B) FALTA DE PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE AUTORIZACIÓN.

En este aspecto es determinante señalar que, si bien entre los anexos de la escritura de hipoteca que se aportó al despacho con la demanda no se encontraba la copia del acta de autorización que se reclama, eso por sí mismo no significaba que no se hubiera emitido, **que es el centro de la excepción propuesta**, por la demandada,

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

hecho que de por sí resulta falso, pues existe manifestación expresa del representante legal de la época, plasmada en documento público, en que se daba fe de la existencia de la misma. Sin embargo el despacho omitió hacer referencia a este aspecto, y sin decirlo de manera expresa, considero que el que el acta no estuviera anexa a la escritura, significaba que no se hubiera emitido. Hecho no probado en el proceso y que le correspondía probar a la demandada.

C) AUTONOMIA DE LOS TITUOS VALORES:

En el único aspecto que el despacho se manifestó de forma expresa, se refiere es a la autonomía de los títulos valores, aspecto que fue tratado por el suscrito en los alegatos de conclusión, el cual el despacho reconoce jurídicamente, pero a paso seguido le resta valor, señalando que las partes acordaron préstamo por cuantía superior a los 500 SMMV, superando los límites que se establecían en el certificado de la cámara de comercio.

En el desarrollo de sus consideraciones el despacho manifiesta que la demandante reconoció que ***“que la primera suscripción de los pagarés constituyó un solo crédito6, haciendo referencia al inicialmente dado por \$400'000.000,00 y distribuido en los 5 pagarés con vencimiento del 23 de agosto de 2013, el primero de ellos por \$40'000.000,00 y los restantes por \$90'000.000,00”***.

Sin embargo, el despacho desconoce y no tiene en cuenta que en el mismo texto de la escritura las partes señalaron que la parte hipotecante no tenía obligación de hacer desembolso alguno, (Artículo Décimo primero de la escritura de hipoteca). Esto significa que no había un compromiso de crédito por cuantía alguna, y por tanto solo puede considerarse el valor de cada título valor como el compromiso que las partes establecieron para el efecto.

D) REPRESENTACION APARENTE:

Tampoco hizo el despacho mención alguna al hecho de que mi representada hubiera actuado bajo el principio de representación aparente, que el mismo despacho reconoce existía, pues las partes habían realizado anteriores operaciones de crédito, no solo entre ellas, si no con familiares cercanos, que mostraban al representante legal de Incolex, no solo como un funcionario administrativo, si como dueño de la empresa con facultades ilimitadas, tanto como para comprometer a la empresa en obligaciones para su beneficio exclusivo.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

E) FIRMESA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES.

Tampoco dijo nada el despacho sobre esta defensa fundamental, y es que solo se requería que el despacho aplicara la normatividad existente, para resolver, que si eventualmente el representante legal hubiere actuado en extralimitación de sus funciones, la facultad para alegar ese hecho por parte de la demanda, había prescrito, tal como se expuso en el curso del proceso.

SEGUNDO: Solicito que como consecuencia de la revocatoria del literal primero de la sentencia, sea revocado el literal segundo de la misma.

TERCERO: No obstante lo anterior, en caso de que no sea concedida la revocatoria del literal primero, se debe revocar el numeral (ii) del literal Segundo, en cuanto a excluir al señor JUAN RICARDO CASTIBLANCO GARCÍA, a quien el despacho favoreció con la minoración de su obligación de pago, haciéndole extensivo el resultado de la prosperidad de la excepción presentada por INCOLEX Ltda, excepción que, en caso de prosperar, recaerá exclusivamente sobre la capacidad de legal de dicho deudor, y por tanto no tiene, ninguna consecuencia sobre la capacidad LEGAL y obligación de pago del señor JUAN RICARDO CASTIBLANCO.

Desde ahora manifiesto al despacho que como quiera que dicha situación fue expuesta ante el juez de conocimiento, en recurso de aclaración de la sentencia, en caso de que el juez de conocimiento subsane este yerro, se entenderá decaída esta parte de la apelación.

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la revocatoria del literal primero de la sentencia, sea revocado el literal sexto de la misma.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

C.C. 19.403.338 de Bogotá

T.P 57.891 del C.S.J.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

Señores
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Ref: 2016-00437

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MARIA ADELINA ESCOBAR Y OTRO
VRS INCOLEX LTDA Y OTRO.

Juzgado de origen: 43 C.C.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito ADICIONAR la apelación de la sentencia dictada por el despacho, con fecha 12 de Enero 2022, contra los literales primero, segundo ((i) y (ii) y sexto de la misma, en los siguientes términos:

B) CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS

El despacho de conocimiento yerra gravemente al desatar la Litis, pues interprego que INCOLEX LTDA fue obligada por el representante legal de la época en una operación de crédito con mis representadas, lo cual a simple vista y de la lectura de los títulos valores adjuntados al proceso es claro que la obligación fue contraída a título persona por el señor MAURICIO VIVES CARRILLO, quien para garantía de su obligación personal, constituyó hipoteca abierta y sin límite en la cuantía a favor de mis representadas.

Por tanto la excepción presentada y argumentada por la demandada INCOLEX LTDA, carece de sustento factico, pues ella no era deudora directa de la obligación solamente garante de la misma. Cosa distinta es que como consecuencia del no pago del Sr Vives, deba ejecutarse la garantía real otorgada, y que ello conlleve a demandar a INCOLEX LTDA, como propietaria del inmueble hipotecado, mas no como deudora de la obligación.

Es de advertir, que el representante legal no estaba impedido estatutariamente para otorgar la escritura de hipoteca, pues no aparece ninguna nota al respecto en el certificado de libertad allegado al momento de constituir la garantía.

Es importante señalar que conforme a las normas aplicables, las limitaciones o prohibiciones al administrador deben estar señaladas de forma expresa en los estatutos sociales. En el caso particular no existe prohibición para garantizar obligaciones de terceros.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

Al respecto hay que destacar que conforme a sus estatutos sociales INCOLEX tiene por objeto “ celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles, constituir y aceptar prendas e hipotecas, y que en ellos no aparece ninguna manifestación que prohíba que la sociedad garantice las obligaciones hipotecarias de terceros..

Así las cosas, no tiene cabida la excepción propuesta por la demanda INCOLEX, pues como queda dicho su vinculación al proceso se realiza en su calidad de propietaria del inmueble dado en garantía y no como deudora de la obligación.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO OBREGON ESPINEL

C.C. 19.403.338 de Bogotá

T.P 57.891 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Verbal de responsabilidad civil contractual 006-2017-00151-02. sustentación recurso de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 11:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 11:22 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mauricio Montes <gerencia@unisa.com.co>; Litigios Osorio Abogados <litigios@plye.net>; Pedro Henao Montes <pedro@osorioabogados.com>

Asunto: Verbal de responsabilidad civil contractual 006-2017-00151-02. sustentación recurso de apelación.

Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

RADICADO: 110013103 – 006 – 2017 – 00151 – 02

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 así como del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 y sentencia complementaria proferida el 28 de febrero de 2020 notificada el 13 de junio de 2022.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves
— A B O G A D O S —

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
RADICADO: 110013103 – 006 – 2017 – 00151 – 02

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**; de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 así como del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 y sentencia complementaria proferida el 28 de febrero de 2020 notificada el 13 de junio de 2022; de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

1. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATO POR PARTE DE LA MANDATARIA.

La sentencia apelada desconoció los diferentes incumplimientos del contrato de mandato imputable a la demandada por desatender el modelo de conducta exigido por el contrato como se expondrá a continuación:

1.1. Alteración en el estado de ocupación:

La mandataria incumplió el contrato al omitir iniciar las acciones policivas en cumplimiento de la obligación de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones así como del numeral noveno de la cláusula segunda del contrato.

Como previamente fue expuesto al interponer el recurso de apelación, la sentencia apelada erróneamente consideró que la mandataria cumplía su deber de conservación de los inmuebles avisando a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (En adelante **SAE S.A.S.**) acerca de la invasión del inmueble, pasando por alto que adicionalmente, tenía la obligación de acudir a las autoridades policivas para que adelantar el desalojo de los inmuebles invadidos.

En efecto, si bien la mandataria avisó a mi representada acerca de la invasión de los inmuebles, igualmente, tenía la obligación de reportarla ante las autoridades competentes, especialmente, aquellas que debían conocer las autoridades policivas. Lo anterior, en cumplimiento del numeral noveno de la cláusula segunda del contrato de mandato que señala:

“CLÁUSULA SEGUNDA: FACULTADES A FAVOR DEL INMOBILIARIO. Por medio del presente mandato la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** faculta a **EL INMOBILIARIO** para que adelante las siguientes gestiones:

(...)

9. Reportar ante autoridad competente la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los inmuebles a su cargo. En especial aquellas que correspondan al conocimiento de las autoridades policivas.

(...)”

Obligación contractual que la sentencia apelada debía interpretar armónicamente con lo consagrado en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones¹ que igualmente imponía obligación a la mandataria ante la invasión de inmuebles llamando a la mandataria a acudir a las acciones policivas reportando la perturbación a la autoridad policiva respectiva; sobre ese particular el manual de operaciones dispone:

¹ Obligación, que valga recordar es vinculante al contrato de mandato en virtud de lo acordado por las partes en el parágrafo primero y tercero de la cláusula primera del contrato.

“2.10. INVASIONES

En el evento en que **se presenten perturbaciones, ocupación o invasiones** que a cualquier título recaigan sobre los inmuebles asignados, ocurridas con posterioridad a la fecha de asignación del inmueble para su administración, el **INMOBILIARIO deberá reportar dicha irregularidad a la autoridad policiva competente para que adelante las gestiones de recuperación del inmueble sin perjuicio de la notificación que se efectuó a la SAE.**² (Resaltado ajeno al texto)

Ahora, la errada interpretación de la sentencia apelada respecto de las obligaciones de la mandataria se afianza aún más, al tener en cuenta que desconoce el objeto mismo del contrato en donde claramente se ilustra al intérprete de este, que tiene por objeto la administración de los inmuebles, tal como lo dispone la cláusula primera del negocio jurídico:

“**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO**, El presente Contrato tiene como objeto otorgar mandato a favor de **EL INMOBILIARIO**, con el fin que este último pueda adelantar la prestación de los servicios de **administración, saneamiento administrativo y la comercialización de bienes inmuebles urbanos y rurales** entregados para tal fin a la **SAE** por las diferentes Entidades.” (Resaltado ajeno al texto)

Como bien se observa, el contrato de mandato no tenía un único objeto, por el contrario, tenía los siguientes respecto de los inmuebles:

- ✓ Administración.
- ✓ Saneamiento administrativo.
- ✓ Comercialización de inmuebles.

En idéntico sentido, entre las obligaciones expresas de la cláusula segunda del contrato se debe destacar las obligaciones de administración contenida en el numeral primero que reza:

“**CLÁUSULA SEGUNDA: FACULTADES A FAVOR DEL INMOBILIARIO**. Por medio del presente mandato la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** faculta a **EL INMOBILIARIO** para que adelante las siguientes gestiones:

1. Administrar, los inmuebles y los derechos en común y proindiviso o remanentes que producto de su inscripción en el Registro de Inmobiliarios de la SAE le fueran asignadas periódicamente. (...)

De la misma manera, la sentencia apelada pasa por alto el numeral primero del capítulo primero del Manual de Operaciones, en el cual se determina el alcance de este, exponiendo lo siguiente:

“1. ALCANCE

El presente **MANUAL DE OPERACIONES** forma parte integral del contrato de mandato suscrito entre el **INMOBILIARIO** y la **SAE**, por medio del cual se le otorgan facultades al **INMOBILIARIO** para la adecuada prestación de los servicios de **administración, incluyendo saneamiento administrativo, y de comercialización de bienes inmuebles urbanos y rurales, entregados por la SAE al INMOBILIARIO a título no traslativo de dominio. En él se definen las condiciones y procedimientos específicos bajo las cuales el INMOBILIARIO está obligado a prestar sus servicios a la SAE en relación con los siguientes procesos:**

- Proceso de **Administración de inmuebles.**
- Proceso de **Comercialización de inmuebles.**
- Proceso de **Pagos y Apoyo Administrativos.**³ (Resaltado ajeno al texto)

Como bien se puede observar, en todo momento el contrato y el Manual de Operaciones distinguen a través de la conjunción copulativa “y” las actividades de administración y comercialización, es decir, que se trata de dos obligaciones principales y diferentes que debía cumplir la mandataria.

Seguidamente, la distinción de las obligaciones de administración y explotación se denota en el contrato de mandato y en el Manual de operaciones, al tener en cuenta que las obligaciones relacionadas con la

² Manual de Operaciones. Pág. 10.

³ Manual de Operaciones. Pág. 2.

administración se relacionan en el Capítulo II y aquellas relacionadas con el proceso de comercialización en el capítulo III del Manual de operaciones, disponiendo diferentes prestaciones respecto de cada una de las obligaciones de administrar y comercialización.

Aclarado lo anterior, se debe traer a colación el artículo 2158 del Código Civil al señalar que “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, (...).”

Como se observa, la norma, con bastante claridad determina que entre las facultades naturales del mandatario en el contrato es justamente la conservación de la cosa, criterio que comparte la doctrina al considerar: “Recordando que es de la naturaleza de un contrato aquello que, sin ser de su esencia, se entiende pertenecerle sin necesidad de cláusula especial (art. 1500), el mandato no le confiere al mandatario, por naturaleza, sino la facultad de realizar actos de administración, considerando incluidos de estos los de conservación.”⁴

Por consiguiente, con suficiente claridad es posible dilucidar que, entre los actos de administración se encuentran aquellas actividades que tienden a la conservación de la cosa; obligaciones que la mandataria cumplía no solo avisando a la **SAE S.A.S.** de la invasión de los inmuebles, a la vez, acudiendo a las autoridades policivas a través de las respectivas querellas en cumplimiento de la cláusula segunda del contrato y del numeral 2.10 del Manual de Operaciones.

Ahora, el desconocimiento de este incumplimiento no se origina únicamente en la errada interpretación de la sentencia, igualmente parte del desconocimiento de las pruebas aportadas con la demanda y la ausencia de plazo para el cumplimiento para el reporte a las autoridades policivas al considerar:

“2.1. (...) Ahora bien, ello no obsta para dejar de lado la falta de reconocimiento de los otros 11 inmuebles señalados como ocupados ilegalmente, cuyo estado se aduce no fue certificado por la entidad demandada ni se aportaron pruebas de que ello se informara, como era debido, a la mandante. Sin embargo de ello, para tenerlo por incumplido sobre el particular, no podía basarse la parte actora en el simple resultado objetivo de que el inmueble estaba desocupado y posteriormente fue devuelto sin tal condición, pues la sola acta de entrega en que se informaba tal situación implicaba el aviso que sobre el particular estaba establecido como obligación al mandatario. Era necesario para que se convirtiera en verdadero incumplimiento acreditar que había pasado un término razonable entre la ocupación del bien y e no aviso por el extremo demandado. (...)” (Resaltado ajeno al texto)

En efecto debe resaltarse como la cláusula segunda del contrato así como el Manual de Operaciones en momento alguno otorga plazo a la mandataria para proceder a las autoridades policivas reportando la invasión de los inmuebles y en ausencia de esta constituye una obligación pura y simple una vez es invadido el inmueble.

Así las cosas, a manera de ejemplo podemos destacar el demostrado incumplimiento relacionado con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 380 – 7961 y código 6918, el cual, conforme al acta de entrega del inmueble rural suscrita el 30 de julio de 2010 entre funcionarios de la DNE y la mandataria el inmueble se encontraba abandonado.

En efecto, en el acta de entrega allegada con la demanda⁵ en diferentes oportunidades destaca como el inmueble se encontraba abandonado tal como se aprecia en el documento:

Se trata de un (a): Hacienda ___ Finca Lote ___ Otro ___

Uso del bien: Residencial ___ Agroindustrial ___ Ganadería ___ Cultivos ___
Recreacional ___ Mixto ___ Otro **ABANDONADA** ←

Presunto Propietario según matrícula inmobiliaria persona natural Jurídica ___

Nombre Presunto Propietario: _____

Porcentaje Incautado 100 %

Área en Hectáreas (Has) 5

Área en Metros Cuadrados (M2) 923

Régimen de Propiedad Horizontal Si No ___

Estado del Bien: Bueno ___ Regular ___ Malo ___ Abandonado ←

Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá, D.C. Colombia Teléfono: 487 0088 - 187 0806 Ext. 1802 - 2005
www.dne.gov.co

1

⁴ César Gómez Estrada. De los principales contratos civiles. Cuarta Edición. Editorial Temis. 2008. Pág. 422 y 423.

⁵ Carpeta: Primera instancia: 01 cuaderno Principal: Archivo: 01 cuaderno Principal. Pág. 249 a 251.

Sin embargo, en el en el acta de devolución del inmueble suscrita el día 20 de agosto de 2013, la mandataria indicó que el inmueble se encontraba ocupado, tal como se acreditó en el acta⁶ al señalar en el espacio destinado para reportar los "Datos del inmueble" informando la ocupación del inmueble:

ACTA DE RECEPCIÓN Y/O ENTREGA FÍSICA DEL INMUEBLE

Código: Fecha: 11-08-2013 Versión: 01

Fecha de entrega: 23 Agosto 2013 Nombre de quien recibe: YONATHAN GRANADA

INFORMACIÓN BÁSICA DEL INMUEBLE

Código del Inmueble: 6918 / Folios de Matricula Inmobiliaria: 3-0-7961 /
 Departamento: Valle / Ciudad: Robledo /
 Municipio: Robledo / Barrio / Vereda: /
 Nombre del Edificio / Conjunto / Predio: Finca el horizonte / Estrato: 2
 Dirección del Inmueble: /

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INMUEBLE

Datos del Inmueble

Clase de Inmueble: Urbano Rural Estado de Ocupación: Arrendado Ocupado Desocupado Estado de Conservación: Bueno Regular Deteriorado

Tipo de Inmueble: Casa Local Edificio Garaje Lote con construcción
 Apto. Oficina Bodega Finca Lote sin construcción
 Otros

Inclusive, reportando que la ocupación era ejercida por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA** al identificar en el espacio destinado a la identificación de propietarios, arrendatarios y ocupantes lo siguiente:

Datos del Propietario / Arrendatario / Ocupante

Nombre del Propietario: Mary Jose Rey Rivera
 No. Tel./ Celular: / Correo Electrónico: /
 Nombre arrendatario: /
 No. Tel./ Celular: / Correo Electrónico: /
 Nombre ocupante / Viviente: Paola Andrea Valencia
 No. Tel./ Celular: 3217393073 / Correo Electrónico: /

De acuerdo con el anterior ejemplo, es oportuno destacar que se ha demostrado el incumplimiento del contrato con la prueba documental que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: 01 Cuaderno Principal), específicamente en el archivo "01Cuaderno Principal" y en las páginas indicadas a continuación:

⁶ Carpeta: Primera instancia: 01 cuaderno Principal: Archivo: 01 cuaderno Principal. Pág. 252 a 254.

No.	FMI	COD SAE	TIPO	FECHA ENTREGA	ESTADO	OBSERVACIÓN ACTA	PÁGINAS	FECHA RETOMA	ESTADO	OBSERVACIÓN ACTA	PÁGINAS
1	240-33961	2768	Lote	15/04/2010	Desocupado	El predio no tiene ninguna clase de construcción ni cultivos. (Pág. 176)	175-177	8/10/2013	Ocupado	Se observa cultivo de plátano. (Pág. 179)	178-179
2	370-90030	3067	Casa	18/03/2010	Desocupado	La casa se encontraba desocupada, se contrató cerrajero para acceder a ella y cambio de guardas. (Pág. 183)	180-184	27/09/2013	Ocupado	Se observa un carro en el interior, sin embargo, nadie atendió llamado. (Pág. 187)	185-187
3	373-40737	5097	Lote	28/05/2010	Abandonado	Se encuentra abandonado el lote (Pág. 189)	188-191	26/09/2013	Ocupado	Familiares del presunto propietario administrar el predio, según información de Jose Pedro Nel (Administrador condominio). Se encuentra ganado pastando. (Pág. 194)	192-194
4	373-2435	5099	Lote	28/05/2010	Abandonado	Lote con solo pasto. Cercado. Sin construcciones (Pág. 196)	195-199	26/09/2013	Ocupado	Vivienda, Ganado (Cebú) pastando y cultivos de piña. (Pág. 202)	200-202
5	378-4194	5711	Casa	28/05/2010	Desocupado	Al tratarse de un inmueble desocupado no se encontraron recibos de servicio público (Pág. 205)	203-206	26/11/2012	Ocupado	En el momento de la entrega no atendió nadie. Inmueble ocupado.	207
6	373-20575	6843	Lote	15/07/2010	Desocupado	Ninguna	208-210	21/03/2013	Ocupado	Atendidos por el señor Fabio Santanilla Castillo (arrendatario) canon \$400.000.	2011
7	373-54731	6845	Lote	12/07/2010	Desocupado	Ninguna	212-214	21/03/2012	Ocupado	Atendidos por el señor Fabio Santanilla Castillo (arrendatario) canon \$400.000.	215
8	378-63612	6874	Lote	13/07/2010	Abandonado	Cercado con alambre de púas. (Pág. 217)	216-219	27/09/2013	Ocupado	Cercado y cultivo de habichuela en buen estado. No se encuentra a nadie que atienda. (Pág. 222)	220-222
9	373-85678	6877	Lote	27/07/2010	Desocupado	Con maleza y pastos altos, sin construcciones, ni cultivos. (Pág. 224)	223-225	4/04/2013	Ocupado	Cultivos de caña de azúcar, ocupado por el señor Alejandro Londoño subarrendó al Ingenio Pichichi.	226 y 232
10	373-45570	6878	Lote								
11	380-25013	6892	Lote	29/07/2010	Desocupado	Predio con vegetación espesa propia de la región. Edificaciones Totalmente destruidas. (Pág. 234 y 236)	233-237	20/08/2013	Ocupado	Vía telefónica el señor Mario German Salcedo manifiesta tener contrato de arrendamiento. (Pág. 240)	238-240
12	380-9381	6916	Parcela	29/07/2010	Desocupado	Vegetación propia de la región, delimitada con singla. Abandonado. (Pág. 242) Lote totalmente abandonado sin cultivo especial, con mucha maleza. Cercado con singla alta. (Pág. 244)	241-245	20/08/2013	Ocupado	No es posible entrar al predio se encuentra cultivo de caña de azúcar. (Pág. 248)	246-248
13	380-7961	6918	Finca	30/07/2010	Abandonado	Abandonado. (Pág. 250)	249-251	23/08/2013	Ocupado	Ocupado por la señora Paola Andrea Valencia y que el esposo era el encargo del predio, razón por la cual no permite el ingreso (Pág. 254)	252-256
14	375-15698	6942	Finca	30/07/2010	Abandonado	Abandonado. (Pág. 261)	257-264	3/10/2013	Ocupado	Ocupado por el señor Laureano Moreno. (Pág. 266)	265-266
15	370-333442	10598	Bodega	8/11/2010	Abandonado	Ninguna	267-272	14/08/2012	Ocupado	Ocupante sin identificar manifiesta tener contrato. Funciona parqueadero. (Pág. 273)	273

Ahora, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos destacar que la mandataria únicamente avisó a SAE S.A.S. respecto de la invasión de cuatro inmuebles (FMI: 373-40737, 373-2435, 378-4194 y 373-54731), en los cuales, tampoco dio cumplimiento a lo pactado en la cláusula segunda del contrato así como en el Manual de Operaciones en el numeral 2.10. es decir, igualmente omitió dar aviso a las autoridades de policía.

Por tanto, es claro que la mandataria debía acudir a las autoridades policivas informando de la perturbación o invasión de los predios, con el objetivo que las respectivas autoridades expulsaran dentro de las 48 horas siguientes a las personas que perturban la posesión o la tenencia de los bienes, ya sean públicos o privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Nacional de Policía.

En consecuencia, la mandataria sí incumplió el contrato al omitir iniciar las acciones policivas en cumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 2.10 del Manual de Operaciones así como del numeral noveno de la cláusula segunda del contrato conllevando a que la sentencia apelada no sólo desestimó las pretensiones de la demanda debido a una errada interpretación del contrato y las obligaciones a cargo de la mandataria, a la vez, como consecuencia del desconocimiento de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

1.2. Incumplimiento en la alimentación de la información relacionada con cargue del contrato, facturación e incrementos en el Sistema Olympus.

La mandataria incumplió el contrato en las obligaciones relacionadas con alimentación del sistema Olympus conllevando a que SAE S.A.S. no percibiera el valor real por 10 % de la comisión en virtud del Contrato Interadministrativo celebrado con la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La demanda entre las páginas 130 y 165, según el expediente digital, se desarrollan los incumplimientos del contrato que se relacionan con la alimentación del Sistema Olympus denominados como “B. Error en el cargue de los contratos” (Pág. 130) relacionado con 39 contratos de arrendamiento; “C. Error en la facturación” (Pág. 151) relacionado con tres contratos de arrendamiento, y “D. Error en incrementos” (Pág. 152) relacionado con 18 contratos de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa, se debe precisar como la sentencia apelada desconoció los anteriores incumplimientos, pasando por alto que la mandataria incumpliendo el contrato y en especial los numerales segundo y cuarto del Capítulo Cuarto del Manual de Operaciones cargó en el aplicativo Olympus un valor distinto al pactado en los diferentes contratos o facturo de manera errada los cánones de arrendamiento y los respectivos incrementos.

En efecto, el numeral 1.1. del Capítulo Cuarto del Manual de Operaciones exigía a la mandataria en la alimentación del aplicativo que, *“refleje tanto el saldo inicial de deudas con las que fue recibido el inmueble antes de la incautación, como los ingresos y gastos directos del inmueble durante su administración.”*

Agregando en el numeral segundo de ese mismo capítulo que la mandataria *“facturará mensualmente al arrendatario, los cánones de arrendamiento en nombre de la SAE, teniendo en cuenta la obligatoriedad de facturar el IVA para aquellos arrendamientos comerciales y, en general, tendrá en cuenta las obligaciones tributarias que resulten aplicables.”* Igualmente, en virtud del numeral 4.5. del capítulo cuarto del Manual de Operaciones la mandataria debía *“realizar el ingreso de todos los datos contenidos en el contrato de arrendamiento”*

Así, la sentencia apelada, pasa por alto que los reportes del sistema Olympus allegados con la demanda, justamente demostraban que la mandataria no había registrado los incrementos o el IVA realmente pactados en el contrato. Prueba documental que goza de plena validez según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 247 del código General del Proceso al tratarse de la impresión de los reportes arrojados por el aplicativo Olympus y en los cuales claramente se observa como la mandataria omitió alimentar el aplicativo correctamente con la información de los datos contenidos en el contrato de arrendamiento.

Atendiendo a lo anterior, es claro, que la prueba para exonerar de responsabilidad a la mandataria no era otra que aquella que demostrará el correcto registro de la información pues no se debe pasar por alto que de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia corresponde al deudor más no al acreedor de la obligación.

Ahora, la prueba del incumplimiento denominado en la demanda como “B. Error en el cargue de los contratos” se acredita con la prueba documental que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: Contenido62), específicamente en el archivo *“Unisa.pdf”* y en las páginas indicadas a continuación:

No.	FMI	COD SAE	FECHA CONTRATO	DESTINACIÓN	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	PÁGINAS
1	370-166772-19	1946	12/06/2002	Vivienda	Cristina Ayala y otros	No realizó incrementos conforme al IPC en el año 2010, dejo de facturar IVA.	En Otrosí celebrado el 04/06/2010 se reduce canon de arrendamiento. Acto de disposición de la mandataria que requería autorización del mandante.	135
2	370-166772-13	1940	12/04/2002	Vivienda	Cooperativa Colanta Ltda.	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA	Se debe resaltar que el arrendatario es una persona jurídica y por consiguiente, es claro que el contrato no era de vivienda sino para el funcionamiento de oficinas.	143-152
3	370-10278-20	1868	30/01/1985	Oficina	Eddi Jesus Vinasco Rivera y otros	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA	La mandataria no demostró el registro de la alimentación a pesar que si acredito el cobro del impuesto del valor agregado	153-163
4	370-239987-34	1839	15/08/2000	Local	Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A. . Incopac s.a.	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Ninguna	165-174
5	370-239987-10	1815	10/09/2004	Vivienda	Hernán Jaramillo Ángel	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	175-194
6	370-239987-4	1809	1/11/1999	Vivienda	Madeleine Rosa Martínez Pertuz	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	195-211
7	370-239987-24	1829	4/12/2003	Vivienda	Isabel Cristina Gallo	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de noviembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	213-229
8	370-239987-17	1822	1/09/1999	Vivienda	Adiela López Gómez	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	231-256
9	370-239987-31	1836	12/08/2004	Vivienda	Pedro Antonio Mejía y Dora Cecilia Mejía Gómez	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	257-272
10	370-239987-33	1838	29/11/2001	Vivienda	Dora Cecilia Mejía	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	273-289
11	370-239987-29	1834	1/07/1998	Vivienda	Diego Fernando Tatis Giraldo y otros	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	291-310
12	370-239987-7	1812	10/02/2003	Vivienda	Mauricio Fernando Villegas	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	311-332
13	370-239987	6625	1/08/2000	Vivienda	Omar Arturo Lozada Fernandez	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	333-356
14	370-289987-14	1819	1/07/1987	Vivienda	José Antonio Pachón Aristizábal	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	357-370
15	370-239987-35	1840	1/08/2006	Local	Manuel Eduardo Salamanca Villareal	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejo de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el contrato incluye IVA, este concepto no fue registrado en el aplicativo por la mandataria en contravía al Manual de Operaciones	371-384

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

No.	FMI	COD SAE	FECHA CONTRATO	DESTINACIÓN	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	PÁGINAS
16	370-159563	1887	24/08/2000	Vivienda	Falia Herrera Gutiérrez	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	385-412
17	370-159568	1892	14/12/1989	Vivienda	Gustavo Heilbron Andrado	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	413-435
18	370-159598	1907	8/11/1996	Vivienda	Oscar Becerra y otros	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	437-463
19	370-166772-11	1938	30/11/1996	Vivienda	Martha Lucia Aguirre Gómez	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	465-484
20	370-166772-12	1939	8/08/1995	Vivienda	María Nubia Ortiz Giraldo	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	485-498
21	370-195250	1060	1/04/2004	Vivienda y Colegio	Colegio Nuevo Milenio	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	La destinación es para vivienda y desarrollo de objeto social de colegio razón por la cual debía registrar los incrementos y el IVA.	500-512
22	370-35147-4	1977	15/09/2008	Apartamento	William Carrasquilla Villalba	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	513-525
23	370-10278-10	1858	17/08/2001	Oficina	Carlos Francisco Lozada y otra	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el mandatario demostró el cobro del IVA en momento alguno demostró el registro de ese valor en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión	527-533
24	370-48104	2978	10/08/2006	Vivienda	Fernando Hernández Londoño	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	535-540
25	370-179159	3027	11/08/2006	Vivienda	Vicky Espinosa Adarve	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	541-546
26	370-239987	6629	1/11/1999	Local	Luz Eny Erazo Barona y otros	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el mandatario demostró el cobro del IVA en momento alguno demostró el registro de ese valor en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión	547-562
27	370-332527	3114	30/04/2010	Vivienda	Heidy Ávila Cárdenas	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	563-568
28	370-354599	3140	30/07/2002	Vivienda	Martha Lucia Quintero Escobar	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	569-586
29	370-354596	7283	13/10/2000	Vivienda	Fabiola Mendoza Muñoz	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de noviembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	587-606

No.	FMI	COD SAE	FECHA CONTRATO	DESTINACIÓN	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	PÁGINAS
30	370-256694	3020	30/07/2004	Oficina	Alexis Molina Arredondo	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el mandatario demostró el cobro del IVA en momento alguno demostró el registro de ese valor en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión	607-612
31	370-67011	3148	1/06/1999	Vivienda	Felipe Delgado Charria y otros	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	613-630
32	370-239987-38	1843	2/07/2009	Vivienda	María Elena Posso	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	631-634
33	370-311048	8156	16/02/2009	Vivienda	Fernando González Daza	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de octubre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	635-642
34	370-169421	8281	1/09/2006	Vivienda	Leydi Vivian Ojeda Galeano	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de noviembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	643-647
35	370-490059	8272	18/03/2009	Vivienda	Elizabeth Loaiza Junca	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de noviembre de 2010	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	649-661
36	370-448795	3052	1/09/1999	Local	Alamar Ltda.	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de noviembre de 2010	Si bien el mandatario demostró el cobro del IVA en momento alguno demostró el registro de ese valor en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión	663-692
37	370-159597	1906	28/04/2011	Vivienda	William Duque Valencia	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2011, dejó de facturar IVA a partir de marzo de 2011	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	693-706
38	370-698314	3048	1/08/2011	Casa	Yenus Rentería Caicedo	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2011, dejó de facturar IVA a partir de agosto de 2011	Si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobró de los incrementos del canon de arrendamiento	707-720
39	370-128753	5306	4/11/2009	Comercio - eventos sociales	Walter Muñoz Beltrán	No realizó incrementos conforme al IPC desde el año 2010, dejó de facturar IVA a partir de septiembre de 2010	Si bien el mandatario demostró el cobro del IVA en momento alguno demostró el registro de ese valor en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión	721-748

En el mismo sentido, la prueba del incumplimiento denominado en la demanda como “C. Error en la facturación” se acredita con la prueba documental que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: Contenidof62), específicamente en el archivo “Unisa.pdf” entre las siguientes páginas:

No.	FMI	COD SAE	FECHA CONTRATO	CANON	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	CUANTÍA	COMISIÓN	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	PÁGINAS
1	370-111338	1982	1/07/2007	\$ 200.000	Esperanza Socorro Sánchez	No facturó agosto de 2011	\$ 261.858	\$ 26.185	Si bien demostró la expedición de la factura, no registró en el aplicativo el cobro del canon de arrendamiento impidiendo el cobro de la comisión.	749-760
2	370-786272	2984	1/08/2009	\$ 620.000	Claudio Amparo Moreno Ibarguen	No facturó agosto de 2011	\$ 383.050	\$ 38.305		761-779

Igualmente, la prueba del incumplimiento denominado en la demanda como “D. Error en incrementos” se acredita con la prueba documental que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: Contenidof62), específicamente en el archivo “Unisa.pdf” entre las siguientes páginas:

No.	FMI	COD SAE	FECHA CONTRATO	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	PÁGINAS
1	378-26618	5316	1/07/2011	Sinora Adelfa Córdoba Rivas	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien, el contrato fue celebrado por la mandataria 01/07/2011 y objeto de cesión eel 31/12/2011, la mandataria en contravía al Manual de Operaciones no registró oportunamente en el aplicativo la información correspondiente al incremento impidiendo el cobro de la comisión y del incremento.	793-804
2	370-239987-11	1816	5/12/2007	Casa de Turismo Ltda.	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	805-824
3	370-239987-12	1817	1/06/1995	Gonzalo Enrique Valderrama Valderrama	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	825-848
4	370-239987-9	1814	5/12/1996	Oscar Hernan Vizcaino	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	849-866
5	370-239987-30	1835	28/01/2003	Assad Kassem Assad Zovein	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	867-891
6	370-239987-15	1820	10/08/2011	Francisco Jose Holguín Sarria	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	893-911
7	370-239987-6	1811	1/02/2000	Luz Enith Serrano Gil	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	913-929
8	370-159594	1904	17/03/2003	Ricardo Castellanos Hernández	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	931-954
9	370-166772-20	1947	4/03/2002	Cristian Urrego, Julio Cesar Urrego y Mabel Sorely Urrego	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	955-969
10	370-166772-23	1950	1/02/2003	Marino Paz Ospina, Ferman Gómez, Raúl Bedoya	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	971-986

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

11	370-445089	2972	29/06/2010	Ever Guzmán Santos	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	987-1000
12	370-348063	3122	29/01/2009	Hernando Mejía Uribe	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el incremento en marzo de 2011, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1001-1027
13	370-199087	2995	4/01/2005	Olga Marina Mena Castellanos	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1029-1040
14	370-710528	6621	18/12/2006	Rubén Darío Uriel Carvajal	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1041-1083
15	370-142234	8283	22/01/1999	Metodio Barreto Cia. Ltda.	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1085-1098
16	370-72696	8275	8/08/2008	Stella Tatiana Parra López	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1099-1113
17	370-394860	8149	9/06/2000	Michel Delcourt, Andrés Umaña y Leonardo Lozada	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1115-1134
18	370-119022-4	2713	23/09/2008	Oscar Arturo Hidalgo López	Valor dejado de cobrar en el incremento	Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión.	1135-1149

Conforme con la prueba documental relacionada y las consideraciones expuestas por el juzgador; es claro que, la sentencia apelada incurre en un error de interpretación al considerar que el incumplimiento se relacionaba con la libertad de fijar la cuantía de la renta de los inmuebles o el real cobro de los incrementos, al considerar:

*“2.2. De la misma manera, no se evidencia el incumplimiento manifestado por la parte actora sobre las obligaciones asumidas por UNISA en relación con los inmuebles arrendados, aclarando que de lo descrito en las mismas, como atrás se puede avizorar, se colige que esta última, gracias a las facultades conferidas por la sociedad mandante, **tenía plena libertad de fijar el monto de los cánones de arrendamiento a cobrar sobre cada bien rentado**, eso sí, sin dejar de lado las condiciones que el mercado imponía para cada caso, y teniendo en cuenta el entorno que rodeaba cada inmueble, y las situaciones ocasionadas en este, así como lo explica el apoderado judicial de la pasiva en su contestación, **respecto de la peligrosidad de algunos sectores en donde se ubican los bienes arrendados y por la procedencia de los mismos**. Además, ha de considerarse que el objetivo del mandato fue explotar económicamente dichos predios, por lo cual, en concordancia con lo esgrimido por el doctrinante Bonivento Fernández, se halló que **la demandada actuó dentro de los parámetros esgrimidos en el contrato, sin que se probara que lo hizo en detrimento de los intereses de la mandante, o sin que siquiera esta última lograra probar adecuadamente los perjuicios que atribuye a la sociedad encartada**. Igualmente, si el objetivo propuesto por el extremo actor era controvertir el valor de los cánones referidos, **no se encontró prueba alguna dentro del expediente que demostrara que los mismos fueron mal calculados y que ello derivara, como ya se mencionó, en un perjuicio manifiesto contra esta.** (...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Por el contrario, como previamente ha sido expuesto, el incumplimiento se ciñe a los errores de alimentación por parte de la mandataria en el sistema Olympus, reportando cánones, incrementos e impuestos diferentes a los pactados en los diferentes contratos de arrendamiento o de aquellos que efectivamente cobró pero que desafortunadamente no registró en el aplicativo en contravía al Manual de Operaciones.

Aún más, cuando la sentencia desconoce que la demandada contrarió el mandato otorgado al no alimentar debidamente el software Olympus con la información relacionada no solo con el IVA, a la vez, los incrementos que tenía cada contrato impidiendo el cobro de la comisión a la Dirección Nacional de Estupefacientes conforme a lo debidamente pactado en los contratos, conllevando a que la sentencia concluyera, lo siguiente:

*“Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado acerca de los incrementos a los cánones de arrendamiento cobrados por la representante, existen algunos inmuebles de los referidos en el apartado ‘error en el cargue del contrato’ sobre los cuales, contrario a lo esgrimido por la parte demandante, **no se debió calcular IVA alguno, considerando que los mismos fueron rentados como vivienda, característica que se encuentra probada a través de los folios que se relacionarán seguidamente:** (...)” (Resaltado ajeno al texto)*

Así las cosas, la sentencia apelada no solo ha desconocido el incumplimiento alegado en la demanda, el contrato de mandato – incluyendo el Manual de Operaciones – a la vez, el Estatuto Tributario y normas de esta índole aplicables en el periodo de ejecución del contrato, al pasar por alto que sí era procedente el pago del IVA al tratarse de contratos de arrendamiento diferentes a vivienda urbana.

No debe pasarse por alto que el Estatuto Tributario en el literal “b” del artículo 420 modificado por la Ley Sexta de 1992 incluye como aplicación del IVA “La prestación de servicios en el territorio nacional” aclarando en el numeral primero del inciso segundo del párrafo tercero que los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador, salvo en aquellos servicios relacionados con inmuebles en donde se entenderá que la prestación es el lugar de la ubicación.

Adicionalmente, para mayor claridad de la procedencia e importancia de registrar debidamente este impuesto en el sistema Olympus, debe resaltarse que el arrendamiento de inmuebles diferentes a vivienda urbana son un servicio no excluido del impuesto tal como lo pregonan el numeral cuarto del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Finalmente, la sentencia erradamente rechazó las pretensiones de la demanda en virtud de la cesión de **algunos** contratos de arrendamiento más no frente a todos, cesión que surtió efectos a partir del primero de enero de 2012, en efecto considera la sentencia:

*“1. En primer lugar, resulta necesario resaltar que cada uno de los perjuicios soportados con el juramento estimatorio fueron calculados hasta el 31 de octubre de 2013, siendo que existen sendas constancias de la **cesión de los contratos cuya titularidad se encontraba a nombre de la sociedad UNISA, esta, originada a partir del 31 de diciembre de 2011, adicionando a***

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

tal circunstancia que el cesionario, en este caso, la SAE, la exoneró de toda responsabilidad que surgiese de cada uno de dichos negocios jurídicos, a partir del primero de enero de 2012, calenda en la cual surtieron plenos efectos las cesiones realizadas. (...) (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, es claro que conforme a los reportes del sistema Olympus así como las restantes pruebas documentales y testimoniales, se encuentra demostrado el incumplimiento relacionado la alimentación del sistema en lo que respecta al cargue y facturación de los contratos de arrendamiento relacionados en la demanda.

1.3. Incumplimiento en la alimentación del Sistema Olympus por el tipo de contrato.

La sentencia apelada desconoce el incumplimiento relacionado con el inmueble identificado con FMI 370-49021, respecto del cual, la mandataria omitió cobrar el impuesto de valor agregado desconociendo el carácter real y no personal del impuesto.

En efecto, la sentencia apelada si bien encontró demostrado el incumplimiento del contrato en lo que respecta a los inmuebles con FMI 370-34621 y 378-47354; no obstante, considera que frente al inmueble con FMI 370-49021 y código 3016 debían desestimarse las pretensiones de la demanda, exponiendo la siguiente justificación:

“La parte actora deberá tener en cuenta que las actividades desempeñadas por las iglesias de dicha fe se encuentran enmarcadas dentro de la libertad de cultos promovida por la Constitución Política, y que tal circunstancia deriva en una exención de tributos, como la de la renta. Ahora bien, ello no implica que el Impuesto sobre el Valor Agregado no les pueda ser cobrado, ya que si estas adelantan actividades comerciales estarían sujetas a ello. (...)”

En otras palabras, en ese contrato de arrendamiento, según la sentencia apelada, no debía facturarse el IVA por cuanto las iglesias cristianas no adelantan actividades mercantiles.

Es de anotar que la prueba del incumplimiento se acredita con la prueba documental del incumplimiento que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: Contenidof62), específicamente en el archivo “Unisa.pdf” entre las páginas 1151 y 1165.

Sobre ese particular debemos retomar nuevamente lo expuesto frente a los artículos 420 y 476 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta que el arrendamiento de inmuebles para fines diferentes a la vivienda y actividades artísticas sí se encuentran gravados conllevando a que sí debían exigirse ese impuesto al momento de facturar la renta y reportarlo en el sistema Olympus.

En efecto, debe precisarse que de acuerdo con el contrato de arrendamiento – que obra a página 1163 – celebrado con la Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva, en la cláusula quinta las partes pactaron que la destinación del inmueble sería exclusivamente para Iglesia Cristiana y vivienda, es decir, que parcialmente existe el desarrollo de un objeto social de una persona jurídica civil sin que se haga mención alguna a que se trata para expresiones artísticas y por consiguiente debía cobrarse el impuesto del valor agregado – IVA.

Posición que se acentúa al tener en cuenta que el IVA es un impuesto de carácter real que se causa por la prestación de servicios como el arrendamiento de inmuebles más no respecto de los obligados tributarios, sobre ese particular, la DIAN claramente ha puntualizado:

*“Tratándose del IVA, este Despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que el impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, que se causa por la venta de bienes y la prestación de los servicios que la ley define como gravados, independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según el caso.”*⁷

En consecuencia, en virtud del literal “b” del artículo 420 modificado por la Ley Sexta de 1992 así como del numeral primero del inciso segundo del párrafo tercero y el artículo 476 del Estatuto Tributario, la mandataria no solo debía alimentar el sistema Olympus frente al IVA, a la vez, debía exigirlo en el contrato de arrendamiento al tener un carácter real y no personal.

⁷ Dian. Concepto 4103 del 26 de febrero de 2020. Rad. 5774 del tres de diciembre de 2019 y 100106633 del nueve de diciembre de 2019. En el mismo sentido Oficio DIAN 007131 del 29 de marzo de 2017.

2. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE LA CAUSACIÓN DE DAÑOS ANTIJURÍDICOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El incumplimiento del contrato derivó en la causación del daño a la **SAE S.A.S.** el cual se encuentra plenamente demostrado con la prueba documental, testimonial y el juramento estimatorio.

La sentencia apelada a pesar de la prueba del daño ocasionado derivados de cada incumplimiento consideró que estos no debían indemnizarse por diferentes circunstancias.

La primera de las consideraciones que atañe al daño derivado del incumplimiento por la ocupación del inmueble, la sentencia apelada manifestó:

*“Pero es que aun en el evento en que haciendo abstracción hipotética de los anteriormente expuesto, esto es suponiendo que existió incumplimiento sobre el particular, los valores pretendidos como indemnización (costos desalojo) **no corresponden a una pérdida patrimonial** del demandante con ocasión del contrato, si en cuenta se tiene que en momento alguno se pactó la obligación objetiva de que el inmueble no fuera invadido, sino solo que en caso de invasión, debía informar para inicial las acciones del caso, con lo cual, igualmente hubiera tenido que erogar tales recursos.” (Resaltado ajeno al texto)*

Así las cosas, es claro que la mandataria de haber acudido a las autoridades policivas a través de las querellas respectivas, la SAE no debía acudir a ejercer las actividades de policía administrativa incurriendo en el daño emergente futuro que se integra por las siguientes erogaciones que deberá realizar por cada uno de los inmuebles:

COSTOS DESALOJOS	
CONCEPTO	VALOR POR INMUEBLE
Visita de evaluación	\$ 130.137
Proceso expedición resoluciones	\$ 107.484
Materialización desalojo	\$ 1.257.218
TOTAL	\$ 1.494.839

En efecto, del normal desarrollo de los acontecimientos si la mandataria hubiese cumplido el contrato, es posible esperar que las autoridades policivas en el cumplimiento de sus funciones recuperarán la tenencia de los inmuebles y por tanto evitando que los inmuebles fueran entregados por la demandada a la **SAE S.A.S.** en estado de ocupación.

Seguidamente, la sentencia desestimo el daño ocasionado por la mandataria a **SAE S.A.S.** en virtud del incumplimiento con la alimentación y registro de información del aplicativo Olympus, considerando lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario considerar que, la comisión estipulada en el contrato interadministrativo suscrito entre la SAE y la DNE no será concedida respecto de los incumplimientos atrás mencionados, **teniendo en cuenta que es la última entidad la obligada a cancelar dichas erogaciones, sin que por las mentadas inobservancias contractuales realizadas por UNISA den lugar a que esta cancele dichos valores, ya que, de manera lógica se infiere que tales obligaciones no le atañen** y que aún hay posibilidades de que **la mandante exija el pago de tales valores a la DNE, derivando así en la inexistencia de perjuicio alguno que se genere por tal concepto.**” (Resaltado ajeno al texto)*

A pesar de lo considerado en la sentencia apelada, debemos anotar que a través del artículo segundo del Decreto 494 de 1990⁸ fue creada la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (En adelante **DNE**) con el objetivo de dar una eficaz ejecución a las decisiones del **CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** y posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3183 de 2011⁹ la **DNE** fue suprimida y ordenada su liquidación.

De manera que, la **SAE S.A.S.** no podría acudir a la **DNE** a exigir el pago de esas sumas de dinero dejadas de cobrar no por un acto imputable a mi representada o a la **DNE**, por el contrario esa imposibilidad debe atribuirse a la mandataria, ya que ante el incumplimiento del contrato, **SAE S.A.S.** no puede exigir el posterior pago de la comisión; adicionalmente, en virtud del principio de buena fe y el deber secundario de conducta de coherencia

⁸ “Por el cual se expiden normas sobre el Consejo Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público.”

⁹ “Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

ya que le está prohibido a la **SAE S.A.S.** contrarias sus propios actos frente a la **DNE** ante la liquidación del contrato.

En efecto, es claro que en ausencia de la debida alimentación del sistema por parte de la mandataria, **SAE S.A.S.** no facturó a la **DNE** las comisiones por los verdaderos valores ocasionando, es decir, un claro lucro cesante en detrimento del patrimonio de la mandante.

Es de anotar el daño se acredita con el contrato interadministrativo celebrado entre la **DNE** y **SAE S.A.S.** que obra en los apartes del expediente (Ruta: Carpeta: Primera instancia. Carpeta: Contenidof62), específicamente en el archivo "Unisa.pdf" entre las páginas 1297 y 1313, especialmente, en la página 1300, en donde se encuentra el contenido del numeral primero de la cláusula tercera en la cual, las partes pactaron lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA:- HONORARIOS Y COMISIONES Y FORMA DE PAGO: LA DNE reconocerá a la SAE los siguientes valores:

1. *Por concepto de honorarios de administración de los inmuebles productivos la suma equivalente al diez por ciento (10% [sic]) más IVA sobre el valor recaudado por la productividad del inmueble, así (...)"*

Ahora, aclarados los daños ocasionados y la prueba respecto de ellos, es oportuno destacar como estos se acreditan con el juramento estimatorio allegado con la demanda.

En efecto, la sentencia apelada pasa por alto que el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso será prueba suficiente de la cuantía del daño al consagrar "Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."; criterio que comparte la doctrina al considerar:

"Es intrascendente la controversia que pueda suscitar el punto, pues sin duda se trata de un medio probatorio, de naturaleza testimonial, concretamente de la declaración de parte, cuyas consecuencias jurídicas adversas se desprenden no para quien la hace, sino en relación con la contraparte."¹⁰

De manera que, el juramento estimatorio realizado en la demanda es prueba suficiente para demostrar la cuantía del perjuicio, esto es, del daño emergente y lucro cesante, así como la cláusula penal.

Ahora, no es posible afirmar que debido a la errada objeción del juramento estimatorio le resta valor probatorio a este, ya que la objeción se limitó a reiterar los argumentos que según la mandataria impedían configurar el incumplimiento del contrato pero en momento alguno presentó argumento o prueba que controvierta el daño y su cuantía.

Por tanto, aquellas manifestaciones no pueden catalogarse como objeción al no especificar razonadamente la inexactitud del juramento estimatorio y por consiguiente que cumpla lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso al considerar "Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Posición que nuevamente comparte la doctrina al considerar: "En este orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio, cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud. Quiere ello decir que si no se objeta el juramento o la objeción no cumple con la referida exigencia, el juez lo decretará como prueba. Por el contrario, si se formula una objeción idónea, el juez, por esta razón, se abstendrá de tener el juramento como prueba."¹¹

De manera que, ante la inexistencia de una correcta objeción al juramento estimatorio, es decir, con precisión respecto de la inexactitud de la cuantía del daño o su prueba, es claro que esta será ineficaz, conllevando a que sea plena prueba de la cuantía del daño, criterio que comparte la doctrina al considerar:

"Por tanto el juramento se considera una prueba de eficacia relativa, puesto que la cuantía que fue estimada puede haberse controvertido e incluso haber sido desestimada por el juez, casos en los que se practicarán las pruebas necesarias; pero de no haberse cuestionado ni por la contraparte ni por el juez, será prueba definitiva de los montos reclamados."¹²

¹⁰ Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI: Pruebas judiciales. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 212.

¹¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III: Medios Probatorios. Editorial Temis S.A. 2017. Pág. 34. En el mismo sentido Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Pruebas. Dupré Editores. 2017. Pág. 258.

¹² Jorge Forero Silva. El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Horario Cruz Tejada – Coordinador. Universidad de los Andes. Segunda Edición. 2017. Pág. 286.

En consecuencia, ante la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual la sentencia apelada debía declarar la responsabilidad condenando a la mandataria a los daños ocasionados a **SAE S.A.S.** fruto del demostrado incumplimiento del contrato.

3. LA SENTENCIA APELADA CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE A PESAR QUE NEGÓ LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDADA Y SÍ CONDENÓ PARCIALMENTE A LA MANDATARIA.

Las costas debían imponerse en favor de la **SAE S.A.S.** o en su defecto no condenar a ninguna de las partes a las costas, ya que igualmente, desestimó las excepciones propuestas en el punto segundo de ese acápite de la sentencia.

El artículo 361 del Código General del Proceso define que las costas judiciales se integran “*por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*”, es decir, son obligaciones a cargo de la parte vencida, criterio que comparte la Corte Suprema de Justicia al considerar:

“Se entiende por costas, aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es la actora.”¹³

Reiterando la posición al exponer:

“De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.”¹⁴ (Resaltado ajeno al texto)

No es posible pasar por alto que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y por el contrario desestimó las excepciones planteadas por la demandada, conllevando claramente a que las costas debían imponerse en favor de la **SAE S.A.S.** o en su defecto no condenar a ninguna de las partes a las costas.

En consecuencia, la sentencia apelada deberá modificarse en lo que respecta a la condena en costas eximiendo de la condena a **SAE S.A.S.**

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá revocar parcialmente la sentencia declarando la responsabilidad civil contractual de la demandada por el incumplimiento del contrato de mandato No. 019 del siete de diciembre de 2019 e igualmente adicionando en el ordinal SEGUNDO (sic) adicionando la condena los demás daños debidamente demostrados y ocasionados por la sociedad **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**

Honorable Magistrado,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por Andrés
Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2023.01.12 11:17:11 -05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Fernando Castillo Cadena. Sentencia AL3433-2016 del primero de junio de 2016. Rad. 58979.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Fernando Castillo Cadena. Sentencia AL3433-2016 del primero de junio de 2016. Rad. 58979.